



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Presidenta

Diputada Kenia López Rabadán

Año II

Miércoles 8 de octubre de 2025

Sesión 19 Anexo I

Mesa Directiva

Presidenta

Dip. Kenia López Rabadán

Vicepresidentes

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Dip. Paulina Rubio Fernández

Dip. Raúl Bolaños-Cacho Cué

Secretarios

Dip. Julieta Villalpando Riquelme

Dip. Alan Sahir Márquez Becerra

Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz

Dip. Magdalena del Socorro Núñez Monreal

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. Laura Irais Ballesteros Mancilla

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Ricardo Monreal Ávila
Coordinador del Grupo Parlamentario
de Morena

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. José Elías Lixa Abimerhi
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Reginaldo Sandoval Flores
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco
Coordinadora del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, miércoles 8 de octubre de 2025	Sesión 19 Anexo I

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE LEY O DECRETO

LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

De la diputada Samantha Margarita Garza de la Garza, en nombre propio y de las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 96 y 152 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, en materia de reducción del impuesto sobre la renta a personas físicas.

6

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS

Del diputado Emilio Suárez Licon, del Grupo Parlamentario del PRI, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

12

LEY FEDERAL DE TRABAJO

De la diputada Patricia Mercado Castro, y la diputada Paola Michell Longoria López, y de diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de MC, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Trabajo, en materia de igualdad de las personas deportistas profesionales.

31

SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

De la diputada Naty Poob Pijy Jiménez Vásquez, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para la Prevención, Atención y Reparación Integral de Personas en Situación de Desplazamiento Forzado Interno.

55

LEY DE AMNISTÍA

De la diputada Olga Leticia Chávez Rojas, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley de Amnistía.

113

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD, LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, Y LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Del diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo, del Grupo Parlamentario del PVEM, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, de la Ley de Infraestructura de la Calidad, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

120

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Del diputado Armando Tejeda Cid, en nombre propio y de diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en materia de exentar del pago del impuesto el aguinaldo que reciben las trabajadoras y los trabajadores.

154

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, Y
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Del diputado Alonso de Jesús Vázquez Jiménez, en nombre propio y de diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 96 Y 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A CARGO DE LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Quienes suscriben, las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en ejercicio y con arreglo a las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 96 y 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de reducción del impuesto sobre la renta a personas físicas, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El Paquete Económico del ejercicio fiscal 2014 enviado al Congreso de la Unión por el expresidente Enrique Peña Nieto, contenía cambios a diversas disposiciones fiscales, entre ellas, la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta. En ese momento se planteó el cobro del Impuesto Sobre la Renta (ISR) a trabajadores y trabajadoras de acuerdo a su nivel de ingresos anuales, es decir, se estableció la progresividad en el cobro del ISR para personas físicas.

Además, se limitaron las deducciones de gasto, se redujeron las prestaciones sociales que las empresas otorgaban a sus trabajadores, se creó un régimen de declaración fiscal mucho más rígido e inflexible por el crecimiento de las fiscalizaciones por parte del Servicio de Administración Tributaria (SAT), se impusieron impuestos a la venta de casa habitación, en la frontera se incrementó el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del 11 al 16 por ciento y se crearon nuevos impuestos al consumo de la gasolina.

En suma, el conjunto de modificaciones fiscales pulverizó el salario real de trabajadores y trabajadoras, frenando su consumo y ahorro, lo que hoy los enfrenta a tasas de inflación que no se habían visto desde hace al menos 20 años, a una tasa anualizada a veces superior a 4%.

En ese orden de ideas, como consecuencia de las secuelas de la pandemia causada por la propagación del COVID-19, se ha presentado en nuestro país una nueva realidad económica, caracterizada por tres factores centrales: i) Un clima de lenta e insuficiente recuperación económica, que conlleva una pérdida de competitividad frente a los mercados globales; ii) Una inflación real y subyacente que es superior a la tasa anual objetivo de los últimos años; y iii) Un

clima de incertidumbre jurídica que inhibe la inversión, el crecimiento y la generación de empleos formales.

En esta coyuntura, desde 2019 la economía mexicana había atravesado un bajo crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB), una recuperación lenta y desorganizada de la economía, como consecuencia de una inflación acelerada y la pérdida de terreno en la paridad del peso frente a otras divisas, afectando de forma aún más significativa la capacidad de las personas físicas de mantenerse a flote.

Asimismo, con la aprobación del paquete económico 2022, y en particular de la miscelánea fiscal, se creó un nuevo régimen para personas físicas con el que se sustituyó el Régimen de Incorporación Fiscal, y se estableció el denominado “Régimen Simplificado de Confianza” (RESICO).

La Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que las personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el ISR en los términos establecidos en el RESICO, cuyas tasas de pago van del 1% al 2.5% dependiendo del nivel de ingresos. Sin embargo, una de las particularidades de este régimen es la imposibilidad de realizar deducciones, como gastos personales, honorarios médicos, colegiaturas, gastos funerarios, entre otros.

A pesar de estas facilidades fiscales, este régimen ha transformado a las personas físicas en contribuyentes cautivos y de cuyos ingresos se busca mantener las arcas públicas. Esto es, indudablemente, un despropósito, en cuanto que de ninguna manera se expanden significativamente los ingresos del gobierno federal, a la vez que se deteriora la capacidad económica de las personas, principalmente en situación de vulnerabilidad, desincentivando a la par la formalización de la economía.

En ese contexto, es claro que la única política viable para sostener la economía nacional y contener el impacto de la crisis económica, especialmente para los hogares más vulnerables, es la disminución de la carga tributaria sobre las personas que tienen menos recursos y estimular no solamente el mantenimiento del poder adquisitivo y facilitar el flujo comercial, sino también la defensa de trabajadores y trabajadoras.

Aunque pareciera que estas reformas fiscales han logrado incrementar la recaudación tributaria, lo han hecho a costa de sacrificar el ingreso disponible de los contribuyentes cautivos y de los pequeños y medianos comercios, mismos que enfrentan medidas fiscales que erosionan su capacidad económica, que dadas las circunstancias actuales es insostenible.

En 2017, el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO) estimó que un trabajador formal con un salario promedio de 9 mil 500 pesos mensuales pagaba una tasa efectiva de ISR,

después de deducciones, del 9%. Para ese entonces, México fue el único país, entre los evaluados de América Latina (Argentina, Brasil, Chile, Colombia y Perú), en aplicar una tasa efectiva de ISR distinta de cero a trabajadores con ingreso promedio. Además, es necesario señalar que, desde 2016, varios países miembros de la OCDE han implementado medidas para reducir la carga tributaria a aquellos trabajadores con menores ingresos.

El problema de los impuestos elevados en México para quienes menos tienen es que, con el tiempo, su salario real termina deteriorándose. Aun cuando los sueldos se ajustan conforme a la inflación, las tarifas del ISR no siguen el mismo ritmo. Por ejemplo, un trabajador con un ingreso de 16,728 pesos paga 2,464 pesos de ISR, lo que equivale a una tasa efectiva de 14.7 %, quedando con 14,264 pesos disponibles. Si su salario aumenta 3.75 % por inflación, su ingreso bruto sube a 17,354 pesos, pero el ISR crece a 2,597 pesos, lo que eleva su tasa a 14.97 % y deja un ingreso neto de 14,756 pesos. En otras palabras, mientras el salario nominal aumentó 3.75 %, el ingreso real después de impuestos solo creció 3.4 %. Y eso significa que el ingreso disponible apenas podría cubrir la canasta alimentaria mínima: en zonas urbanas esa canasta cuesta alrededor de 2,452 pesos mensuales por persona, y en zonas rurales 1,857 pesos. Es decir, aun cuando los trabajadores cumplan con el pago de impuestos, su ingreso se erosiona todavía más con el gasto que representa garantizar lo más básico para vivir.

Además, el aumento salarial puede tener efectos aún más negativos para quienes se ubican en los rangos de cuotas más bajas del ISR. Si un trabajador que gana 8,364 pesos mensuales (equivalente al salario mínimo) no paga impuesto gracias al Subsidio al Empleo, un incremento de apenas 1,600 pesos lo haría perder ese beneficio y pagar una cuota mayor de ISR, reduciendo, como mencionamos con anterioridad, su capacidad de consumo. Este efecto no es casualidad: responde al mal diseño de la política fiscal en la materia.

Por ello, el propósito de la presente iniciativa es modificar los artículos 96 y 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el fin de establecer que las personas físicas que perciban un salario mensual igual o inferior a dos salarios mínimos estarán exentas del pago de ISR, monto que actualmente equivale a 16,728 pesos.

El IMCO señaló que, del total de los hogares en México el 70% más pobre contribuye únicamente con el 8% del total de recaudación de ISR, es decir, el gobierno federal cobra impuestos a las personas trabajadoras que verdaderamente requieren de mayores ingresos para mejorar sus condiciones de vida y la de sus familias.

En ese sentido, aplicar una tasa cero de ISR para las personas trabajadoras de menores ingresos no generaría un impacto negativo en los ingresos federales, por el contrario, beneficiaría a las familias que más lo necesitan, contribuyendo directamente a su bienestar.

Con esto, el IMCO señaló que estas medidas ayudarían a reducir la informalidad laboral del país, pasando del 56 al 25 por ciento, beneficiarían a cerca de 15 millones de personas trabajadoras que representan el 75% del total de afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y permitirían que la fuerza trabajadora ahorre hasta un mes de salario que se destine al consumo interno, compensando el costo fiscal generado a través del pago de IVA.

2025 ha sido un año en el que las condiciones globales han cambiado la dinámica económica de forma radical, principalmente para los países que se encuentran en vías de desarrollo: para las economías que no logren adaptarse, mantenerse a flote y enfrentar las condiciones adversas, esta situación constituye una sentencia irrevocable, mientras que las naciones que tomen las medidas necesarias de mitigación y aprovechen las ventajas comparativas que son propias de políticas correctas, es una gran oportunidad de emerger con mayor fortaleza y con una mejor posición frente al reacomodo global.

Desde esta perspectiva, aprobar la presente iniciativa significa apoyar a la economía de los contribuyentes y el mejoramiento del bienestar de las familias. Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 96 Y 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Artículo Único. Se reforman los artículos 96 y 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo estarán obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes perciban **dos salarios mínimos generales correspondientes** al área geográfica del contribuyente. **Quien efectúe dicho pago deberá informar mensualmente a la autoridad fiscal el monto correspondiente.**

...

(Cuadro Tarifa Mensual)

...

...

...

...

...

...

Artículo 152. Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a la Sección I el Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 151 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:

(cuadro de tarifa anual)

No será aplicable lo dispuesto en este artículo a los ingresos por los que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo. **Las personas que hayan obtenido utilidades gravables que no superen el equivalente a doce meses de dos salarios mínimos en el año, deberán enterar a la autoridad el monto total de dichas utilidades en su declaración anual.**

...

I. y II. ...

...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, actualizará de forma anual y con base en el índice inflacionario, las cuotas mensuales y anuales de impuesto sobre la renta para personas físicas establecidas en el artículo 96 y 152 de la misma ley, las cuales se incluirán en la propuesta de miscelánea fiscal enviada al Congreso de la Unión en el paquete económico correspondiente.

Tercero. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público substanciará y resolverá los procedimientos presupuestarios a que da lugar el presente proyecto en términos de las

disposiciones vigentes en el Presupuesto de Egresos de la Federación siguiente a la aprobación y publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente reforma.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el recinto legislativo de San Lázaro, a los 30 días del mes de septiembre de 2025.

Dip. José Elías Lixa Abimerhi
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS
ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS; SUSCRITA POR EL
DIPUTADO EMILIO SUÁREZ LICONA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PRI.**

El suscrito, **diputado Emilio Suárez Licona** del Grupo Parlamentario del Partido PRI integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 6°, fracción I, y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del pleno de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, considerando la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

La deuda subnacional es la deuda pública asumida por los gobiernos locales, como estados, provincias o municipios, incluso instituciones que actúan como representantes de estos gobiernos. Esta deuda es un elemento esencial dentro del federalismo fiscal, ya que permite a los gobiernos locales acceder a recursos para financiar proyectos de infraestructura, fortalecer la economía y mejorar la calidad de vida de sus habitantes. En este sentido, la deuda subnacional es responsabilidad de las entidades locales y es regulable de acuerdo con condiciones específicas de cada territorio.

En México, la deuda subnacional se refiere al conjunto de obligaciones financieras de los estados, municipios y sus entidades. La evolución del endeudamiento subnacional ha estado influenciada por una serie de eventos históricos, los cuales han sido determinados por la regulación vigente y las crisis financieras que han ocurrido a lo largo del tiempo.

Evolución Histórica de la Deuda Subnacional

Desde la década de 1980, los gobiernos estatales y municipales en México han dependido de la deuda para financiar proyectos de infraestructura y servicios públicos. Sin embargo, la falta de regulación clara propició un endeudamiento descontrolado en algunas entidades. A partir del año 2000, se establecieron reformas para generar más disciplina financiera, culminando en la Ley de Disciplina Financiera de 2016. A continuación, se presenta una tabla con la evolución normativa de la deuda subnacional en México.

Tabla 1. Evolución Normativa de la Deuda Subnacional en México.

Año	Normativa	Impacto	Características
1980	Ley de Coordinación Fiscal	Estableció participaciones federales para estados y municipios.	No regula endeudamiento; asigna ingresos fiscales a entidades.
2000	Reforma a la Ley de Deuda Pública	Introdujo mecanismos de control y transparencia.	Establece condiciones para el endeudamiento y su reporte.
2015	Reforma Constitucional en materia de Disciplina Financiera de Estados y Municipios.	Se modificaron 6 artículos de la CPEUM y se establecieron techos de endeudamiento, se mandató al Congreso para la expedición de la ley secundaria.	Establece las bases constitucionales para que la deuda subnacional se dé en un equilibrio fiscal y se establezcan límites a la deuda.
2016	Ley de Disciplina Financiera de Estados y Municipios	Estableció techos de endeudamiento y criterios de sostenibilidad.	Define reglas de equilibrio fiscal y límites de deuda.
2019	Reformas a la Ley de Disciplina Financiera de E y M	Permitieron mayor flexibilidad en casos de emergencia económica.	Disminuye restricciones en contextos específicos de crisis.

Nota. Elaboración propia con base en el análisis de la normatividad señalada.

La Reforma Constitucional del año 2015, modificó 6 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una adición al artículo 25, y modificaciones a los artículos 73, 79, 108, 116 y 117.

En dicha reforma se establece que el Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a condiciones para el crecimiento económico y el empleo. De igual forma se faculta al Congreso a legislar en materia de deuda pública de Estados y Municipios.

También se adicionaron los criterios que se deberían considerar en la ley secundaria en la materia, las cuales consistieron en: 1) las bases para la celebración de empréstitos y otorgamiento de garantías; 2) que los empréstitos serán solo para

obras que produzcan incremento en los ingresos públicos; 3) que el Congreso aprobará los techos de endeudamiento cada año que se incluirá en la Ley de Ingresos para cada ejercicio fiscal.

En esa reforma también se facultó a la Auditoría Superior de la Federación a fiscalizar la deuda de los estados y municipios, especialmente cuando los empréstitos hayan dado garantías con recursos federales. De igual forma, se previene que las legislaturas de los Estados contarán con entidades estatales de fiscalización para el caso de las auditorías que procedan sobre los recursos de deuda locales. Se define en la Carta Magna que las entidades federativas deberán establecer en sus constituciones, las responsabilidades de los servidores públicos que sean encargados del eventual manejo indebido de los recursos de deuda pública.

En el artículo 117 se define la prohibición para los estados y municipios de contraer obligaciones o empréstitos si no son para inversiones públicas o bien para su refinanciamiento o reestructura de la deuda, se establece que en ningún caso se podrá contraer deuda para el gasto corriente. En ese artículo también se mandata a las legislaturas locales a que por voto de las dos terceras partes autorizarán los montos máximos de endeudamiento. Asimismo, se estableció que las obligaciones a corto plazo serán autorizadas sólo cuando se determine que pueden ser liquidadas en un máximo de tres meses.

La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (LDF) surgió como respuesta a la necesidad de establecer un marco normativo que garantizara la sostenibilidad de las finanzas subnacionales y como consecuencia de la reforma constitucional del 2015. Su objetivo central fue regular el acceso al crédito de los gobiernos locales, asegurando que los empréstitos contraídos sean utilizados de manera responsable y que no comprometan la estabilidad fiscal a largo plazo.

Los principales elementos de esta ley incluyen:

- **Sostenibilidad Fiscal:** Establece reglas claras para la adquisición de deuda, vinculándola con la capacidad de pago de cada entidad, por medio del Registro Público Único
- **Transparencia y Rendición de Cuentas:** Obliga a los gobiernos subnacionales a reportar sus niveles de deuda de manera periódica y accesible.
- **Techos de Endeudamiento:** Fija límites específicos de endeudamiento, evitando situaciones de sobre apalancamiento financiero, por medio del Sistema de Alertas que incluye indicadores de endeudamiento.
- **Condiciones de Crédito:** Define los mecanismos bajo los cuales los estados y municipios pueden contratar financiamiento, asegurando tasas competitivas y condiciones favorables.

- **Mecanismos de Control y Supervisión:** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) es la encargada de supervisar el cumplimiento de la ley, regular la deuda pública y aplicar sanciones en caso de incumplimiento.

El contexto en el que se creó esta ley estuvo marcado por un crecimiento acelerado de la deuda subnacional en la primera década del siglo XXI, con casos de sobreendeudamiento que pusieron en riesgo la estabilidad financiera de varias entidades. La crisis financiera de 2008 y la falta de regulación adecuada evidenciaron la necesidad de implementar controles más estrictos sobre el financiamiento público a nivel subnacional.

Si bien la Ley de Disciplina Financiera ha establecido mecanismos clave para la sostenibilidad fiscal, sus restricciones han limitado significativamente la capacidad de financiamiento de los gobiernos subnacionales. Sin embargo, fortalecer la deuda subnacional no implica fomentar el sobreendeudamiento, sino dotar a los estados y municipios de herramientas que les permitan acceder a financiamiento en condiciones más favorables y flexibles, siendo la deuda un potenciador del Desarrollo.

Debate sobre la Deuda Subnacional e implicaciones en el Gasto Público.

Los debates que se han desarrollado sobre la deuda subnacional tienen que ver con el papel de la deuda, es decir, las implicaciones que tiene a mediano y largo plazo. Por un lado, puede ser una herramienta del gobierno para promover el desarrollo económico y social de las localidades, al transformar las relaciones productivas de las regiones; por otro lado, puede provocar problemas de crecimiento o encontrar que los insumos no fueron ocupados para fines productivos.

Autores han defendido la deuda subnacional, tal es el caso de Hernández (2003) quien indica que se adquiere la deuda para suavizar el consumo a través del tiempo, además de permitir el aprovechamiento de oportunidades de inversión rentables. Stiglitz (1995) menciona que “la financiación del gasto público vía endeudamiento, en lugar de una recaudación mayor de impuestos, provoca un aumento del nivel de consumo a corto plazo” (Zúñiga y Peña, 2017, p. 181). De igual manera, Cuamatzin (2006) afirma que “la deuda pública debe constituirse como un mecanismo de financiamiento generador e impulsor del desarrollo socioeconómico y equidad social” (Zúñiga y Peña, 2017, p. 181).

Por su parte, Pikkety (2013) menciona que el problema de la deuda es que “con mucha frecuencia tiene que reembolsarse, de modo que favorece a quienes tienen los medios para prestarle al gobierno y a quienes hubiera sido preferible hacerles pagar sus impuestos” (Zúñiga y Peña, 2017, p. 180). Musgrave (1995) hace un apunte interesante al señalar que aquella deuda contratada por los gobiernos locales está relacionada con diversos problemas de equidad entre generaciones.

Aunado a estos debates, la Teoría general del empleo, el interés y el dinero de Keynes en 1936, fundamentó la idea de que la intervención estatal, entre otras implicaciones, consiste en fomentar e intensificar los volúmenes del gasto público para lograr la recuperación económica y lograr el cambio económico y social de los países y sus partes. Derivado de los argumentos anteriores, se puede precisar que algunos de los principales motivos para fortalecer la deuda subnacional son:

- **Reducir la dependencia de las transferencias federales:** Actualmente, los estados y municipios dependen en gran medida de las participaciones y aportaciones federales, lo que limita su autonomía financiera.
- **Fomentar la inversión en infraestructura y servicios públicos:** Un mayor acceso a financiamiento responsable permitiría a los gobiernos subnacionales ejecutar proyectos estratégicos para el desarrollo local.
- **Generar estabilidad financiera a largo plazo:** La flexibilización de la ley permitiría una gestión más eficiente de la deuda, reduciendo el riesgo de crisis fiscales locales.
- **Mejorar la competitividad regional:** Contar con financiamiento adecuado fortalecería el desarrollo económico de cada entidad, permitiendo mayor inversión privada y generación de empleo.

El fortalecimiento de la deuda subnacional no debe verse como una amenaza, sino como una oportunidad para dinamizar la economía regional y garantizar que los gobiernos locales tengan herramientas suficientes para atender sus necesidades sin comprometer la estabilidad fiscal nacional.

Tabla 2. Análisis FODA de la Ley de Disciplina Financiera

Fortalezas	Oportunidades
Establece reglas claras para la sostenibilidad de la deuda.	Mejora en mecanismos de acceso a financiamiento responsable.
Obliga a estados y municipios a transparentar su deuda.	Implementar incentivos para una mejor gestión de deuda local.
Debilidades	Amenazas
Restricciones excesivas limitan el acceso a financiamiento productivo.	Crisis económicas pueden generar incumplimientos en pagos.
Falta de flexibilidad para proyectos estratégicos de largo plazo.	Dependencia excesiva de transferencias federales.

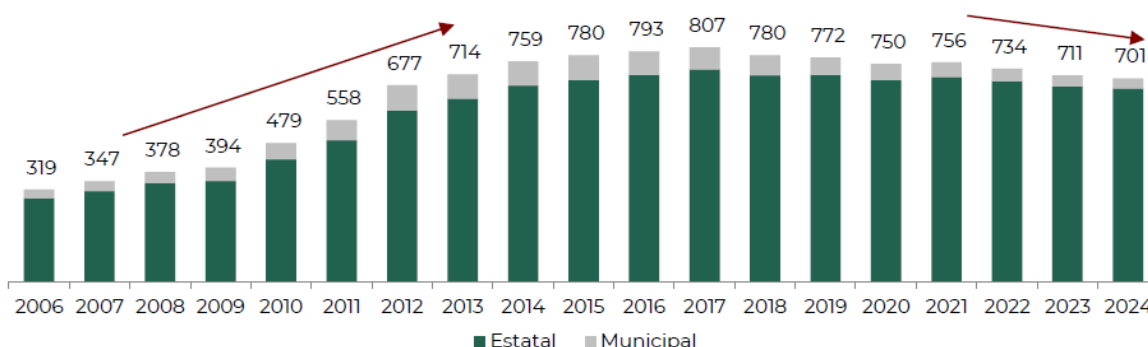
Nota: Elaboración propia.

El análisis del FODA muestra que, si bien la Ley de Disciplina Financiera ha establecido mecanismos clave para la sostenibilidad fiscal, sus restricciones han limitado significativamente la capacidad de financiamiento de los gobiernos subnacionales. Por lo que, fortalecer la deuda subnacional no implica fomentar el sobreendeudamiento, sino dotar a los estados y municipios de herramientas que les permitan acceder a financiamiento en condiciones más favorables y flexibles.

II. LA DEUDA SUBNACIONAL EN MÉXICO.

Según datos del IMCO (2022), el saldo de la deuda subnacional en 2022 fue de 684,396 millones de pesos, representando un incremento del 89% en términos reales en los últimos 15 años. A finales del primer trimestre de 2024, la deuda pública fue del orden de 700,565 millones de pesos, 1.5% menor en términos reales, en comparación con el primer trimestre del ejercicio fiscal de 2023 (SHCP, 2024a). Tlaxcala es la única entidad sin deuda pública ya que su Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios establece límites para la contratación de deuda.

Gráfica 1. Saldos de la deuda pública total



Fuente: Secretaría de Hacienda y Crédito Público (2024).

Nota: las cifras están en miles de millones de pesos a precios de marzo de cada ejercicio fiscal. Incluye deuda de entes públicos estatales y municipales.

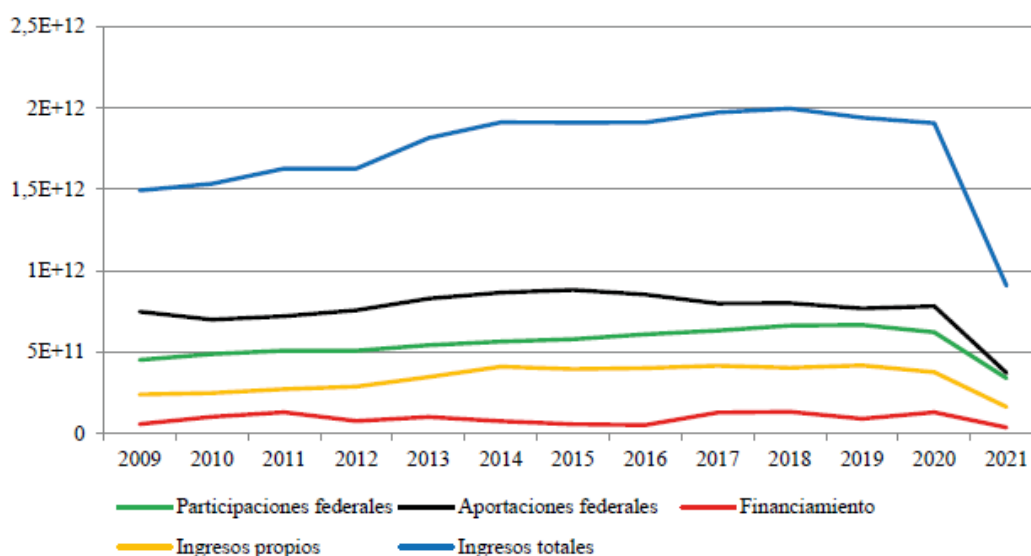
La importancia de la deuda municipal como parte de la subnacional es mínima, “alcanzando sólo alrededor del 12 por ciento de la suma de la deuda directa de los estados y municipios, más la incurrida por los organismos de ambos” (Hurtado y Zamarripa, 2013, p. 88). Para entender el comportamiento y la solidez de la deuda municipal es necesario observar varios indicadores para evaluar la capacidad de repago de los municipios. Uno es el nivel de endeudamiento municipal como proporción de los ingresos disponibles a su discreción (la suma de los ingresos propios, las participaciones federales y el Fondo de Fortalecimiento Municipal) (Hurtado y Zamarripa, 2013).

Derivado de lo anterior, uno de los mayores problemas a los que se enfrentan los municipios mexicanos es acerca de la liquidez, principalmente cuando la deuda debe refinanciarse. Esto se debe a que los municipios únicamente cuentan con una o pocas líneas de crédito, lo que provoca que deban realizar amortizaciones de montos elevados respecto a sus ingresos corrientes. En ocasiones, esas circunstancias los llevan a una crisis de liquidez cuando los bancos se rehúsan a renovar los créditos.

En este sentido, la deuda municipal conlleva una mayor vulnerabilidad por un plazo menor que con la deuda estatal. Se advierte también que el ciclo de endeudamiento es menor (un plazo que tiende a tres años). “Una diferencia interesante es que, a pesar de que la probabilidad de que represente un riesgo sistémico es mucho menor a la de la deuda estatal” (Hurtado y Zamarripa, 2013, p. 91).

Una de las formas de hacer frente al endeudamiento subnacional es con una mayor recaudación. La capacidad recaudatoria de los municipios es medida por el indicador de autonomía financiera, que expresa la relación entre los ingresos propios que generan, los ingresos totales que obtienen para financiar a la administración pública local y los bienes y servicios que prestan. “De 2011 a 2021 la autonomía financiera pasó de 16,94% en promedio, a 18,13%, lo que representa una mejora limitada para un período de diez años” (Huerta, 2024, p. 111), tal como se observa en la gráfica 2. Sin embargo, Huerta (2024) puntualiza que a raíz de la pandemia por la COVID-19 los ingresos de los municipios decrecieron un 54%, lo anterior muestra que los gobiernos subnacionales están propensos a sufrir crisis y decrecientes mejoras debido a la falta de mecanismos para subsanar eventualidades de este tipo.

Gráfica 2. Evolución de los ingresos de los municipios en México de 2009 a 2021



Fuente: Huerta (2024), Finanzas Públicas Municipales, INEGI (2022).

Nota: las cantidades están basadas en pesos de 2013.

Deuda subnacional internacional

A nivel regional, en América Latina únicamente tres países cuentan con sistemas federalistas (México, Brasil y Argentina), sin embargo, en las últimas tres décadas varios países adoptaron sistemas de descentralización fiscal. El argumento central fue que la descentralización permitiría una eficiente asignación de los bienes públicos hacia las ciudadanías subnacionales, territorialmente hablando, lo que provocaría mejorar los canales de participación ciudadana, mejoras en la responsabilidad política y en la rendición de cuentas. De igual manera, se establecieron mecanismos de coordinación y control de la deuda.

En todo el mundo se han utilizado mecanismos de coordinación de endeudamiento subnacional los cuales han sido la disciplina de los mercados financieros, el método cooperativo de formulación de controles de endeudamiento y los controles de endeudamiento por medio de normas legales, constitucionales o gubernamentales.

La disciplina de los mercados financieros está basada en que la asignación de créditos a los gobiernos subnacionales depende directamente de la información y las señales que dan los mercados. Esta medida exige una mayor flexibilidad institucional para que los gobiernos modifiquen sus políticas de acuerdo con los mercados. En Canadá y Estados Unidos han utilizado este mecanismo observando que la selección sea idónea.

En cuanto al método cooperativo, el límite de endeudamiento está determinado por el gobierno central y los gobiernos subnacionales basados en metas de déficit global y las estimaciones de ingresos y gastos del ejercicio. Casos como el de Australia por medio del Consejo Nacional de Crédito, Bélgica con el Consejo Superior de Finanzas, España con el Consejo de Política Fiscal y Financiera o Dinamarca con las discusiones bilaterales forman parte de los países que ocupan este mecanismo. Entre los principales acuerdos que retoman es la consideración de sanciones administrativas o penales que implementa el gobierno central.

Por último, el control de endeudamiento consiste en imponer límites de la deuda priorizando el endeudamiento únicamente para proyectos de inversión. Este control aplicado por el gobierno central consiste en fijar los límites anuales al endeudamiento global de las jurisdicciones y a la autorización individual de las condiciones de préstamo y centralización de los empréstitos públicos. Australia, Canadá, Nueva Zelanda, Reino Unido y la Unión Europea han utilizado controles de procedimiento y reglas numéricas, estas últimas deben estar monitoreadas por indicadores sobre reglas fiscales, como las que ya se han mencionado anteriormente.

De manera comparativa, a nivel internacional, la deuda subnacional en México representa sólo el **7.9% del PIB**, menor en comparación con países federales como Brasil (10%) o Canadá (40%). En la tabla 3 se presenta el porcentaje de la deuda subnacional y el modelo de regulación que existe en algunos países.

Tabla 3. Comparación del Endeudamiento Subnacional en Países Federales

País	Deuda Subnacional (% PIB)	Modelo de Regulación
Canadá	40%	Acceso amplio a mercados de capital.
Brasil	10%	Regulaciones estrictas y monitoreo fiscal.
México	7.9%	Restricciones severas al endeudamiento.
Colombia	2%	Sistema preventivo tipo "Semáforo".

Nota: Elaboración propia con base en (Hurtado & Zamarripa).

En comparación con otros países, México mantiene una política restrictiva en materia de endeudamiento subnacional. Mientras que en Canadá y Brasil los gobiernos locales tienen acceso a mercados financieros mejor estructurados, en México los límites impuestos han restringido las oportunidades de financiamiento para estados y municipios. En contraste, Colombia ha implementado un sistema de alertas preventivas que permite el acceso al financiamiento sin comprometer la estabilidad fiscal.

III. FORTALECER LA DEUDA SUBNACIONAL, UN ACTO FEDERALISTA.

México es un Estado federal, lo que significa que las entidades federativas y los municipios tienen autonomía para la gestión de sus recursos y la prestación de servicios públicos dentro de sus jurisdicciones. Sin embargo, el diseño actual del federalismo fiscal ha generado una alta dependencia de los gobiernos subnacionales hacia las transferencias federales, limitando su capacidad de respuesta ante las necesidades locales.

Desde una perspectiva federalista, fortalecer la deuda subnacional es crucial por los siguientes motivos:

- **Autonomía Financiera:** La posibilidad de endeudamiento permite a los estados y municipios definir sus propias estrategias de desarrollo sin depender exclusivamente del presupuesto federal.

- **Descentralización Efectiva:** En un modelo federal, cada nivel de gobierno debe contar con herramientas de financiamiento adecuadas para cumplir con sus responsabilidades sin depender excesivamente de la Federación.
- **Equidad Regional:** Las diferencias en la capacidad de generación de ingresos entre las entidades federativas han provocado desigualdades en el desarrollo. Permitir un endeudamiento responsable ayudaría a equilibrar las oportunidades de inversión en infraestructura y servicios públicos.
- **Flexibilidad Financiera:** En situaciones de crisis económica o emergencia, como desastres naturales o pandemias, los gobiernos locales deben contar con mecanismos de financiamiento que les permitan atender de manera eficiente las contingencias sin esperar transferencias de la Federación.

Impacto del Endeudamiento en el Desarrollo Regional

El acceso a financiamiento adecuado puede impulsar proyectos estratégicos en cada entidad, fortaleciendo la competitividad económica de las regiones y promoviendo el bienestar de la población. Permitir un endeudamiento más flexible bajo esquemas de supervisión eficaces ayudaría a dinamizar la inversión en infraestructura, mejorando los servicios públicos y generando empleos.

Por ello, es fundamental revisar el marco normativo actual y generar mecanismos que permitan un endeudamiento responsable y sostenible, garantizando que los recursos obtenidos se destinen a proyectos productivos que beneficien a la sociedad en el largo plazo.

El fortalecimiento de la capacidad de endeudamiento subnacional es una necesidad imperante dentro del marco del federalismo mexicano. La autonomía financiera de los estados y municipios debe garantizarse a través de mecanismos que permitan un acceso responsable y flexible a los mercados de crédito, fomentando la inversión en infraestructura y el desarrollo económico regional.

Comparado con otros países federales, México sigue teniendo un esquema restrictivo en materia de deuda subnacional. Sin embargo, la implementación de modelos de supervisión como el sistema de semáforos en Colombia o la regulación de mercados de crédito en Canadá y Brasil puede ofrecer caminos viables para mejorar la gestión de la deuda pública en los gobiernos locales.

Es fundamental que se revisen y ajusten las normativas actuales para encontrar un equilibrio entre la disciplina fiscal y la capacidad de los gobiernos subnacionales de financiar proyectos estratégicos que beneficien a la población. Un endeudamiento responsable, bajo reglas claras de sostenibilidad y transparencia, puede convertirse en una herramienta clave para fortalecer la descentralización y el crecimiento equitativo del país.

Además, conforme a Ruelas y Jiménez (2023) el mercado de deuda municipal mexicano es desigual, y tiende a favorecer a aquellos municipios que cuentan con más capacidades para recaudar ingresos propios, esta característica acentúa desigualdades territoriales, por lo que sigue siendo relevante realizar cambios al actual esquema de coordinación fiscal.

Aunado a estas limitantes que tienen los gobiernos estatales y municipales, en los últimos años han visto afectados sus ingresos vía las transferencias federales, lo cual ha disminuido su capacidad para realizar inversión en proyectos de desarrollo y obra pública.

En tales condiciones, la presente propuesta refleja una serie de modificaciones a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las cuales se plantean a efecto de incidir en términos de fortalecer a los entes públicos subnacionales mediante la optimización de los mecanismos normativos que enmarcan diversos controles en materia de disciplina financiera, con el único objetivo de propiciar mayor capacidad y eficiencia en la contratación de financiamientos y obligaciones, sin descuidar la sostenibilidad de las haciendas públicas locales.

En ese sentido, se plantean las siguientes adecuaciones:

1. Reforma al tercer párrafo del artículo 14, a efecto de que las entidades federativas que se clasifiquen en un nivel de endeudamiento sostenible en los términos de la medición del Sistema de Alertas, puedan utilizar hasta un 15% de los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición. Lo anterior, al considerar que las finanzas de los gobiernos locales presentan presiones relevantes por tener comprometidos la mayor parte de sus ingresos. En ese sentido, con dicha modificación, se pretende flexibilizar el uso de los ingresos excedentes, que al no tenerlos contemplados al inicio del año, podría ayudar a disminuir las presiones financieras de las entidades federativas y los municipios.

Cabe destacar, que tal previsión únicamente aplica para los gobiernos locales que presenten un buen comportamiento financiero medido por el Sistema de Alertas, por lo que no se compromete la sostenibilidad de las haciendas públicas.

2. Reforma a la fracción III del segundo párrafo del artículo 26, a efecto de prever que, en el marco de los procesos competitivos para la contratación de financiamientos por parte de entes públicos subnacionales, no resulte necesario acreditar la negativa por parte de las instituciones financieras que decidieron no presentar una oferta irrevocable de financiamiento, sino que sea suficiente con presentar el acuse de recibo de la solicitud de financiamiento por parte de tales instituciones.

Lo anterior, con el objetivo de facilitar el trámite que deben realizar los entes públicos para contratar deuda, en el entendido de que las instituciones financieras en ocasiones no responden a las solicitudes cuando no se encuentran interesadas, habida cuenta de que no están obligadas a responder a la invitación correspondiente.

En ese sentido, la adecuación que se plantea disminuirá los costos derivados de los procesos competitivos, ya que se mitigará el riesgo de los gobiernos locales tengan que declarar desierto el proceso correspondiente, lo cual incide en términos de prevenir un eventual incremento en las tasas y costos aplicables.

3. Reforma al primer párrafo y la fracción I del artículo 30, con el objetivo de habilitar a todos los entes públicos subnacionales (además de los gobiernos de las entidades federativas y los municipios) para contratar obligaciones a corto plazo. Lo anterior, en el entendido de que los entes públicos (tales como organismos autónomos, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos) también requieren cubrir necesidades inmediatas de liquidez, de lo cual deviene la pertinencia de otorgarles la posibilidad de que contraten obligaciones a corto plazo.

Esto, al tiempo de destacar que tales instrumentos financieros se encuentran sujetos a un universo muy relevante de controles y obligaciones de transparencia, lo cual garantiza un manejo prudente de dicho tipo de endeudamiento.

4. Reforma a las fracciones I y II del primer párrafo del artículo 46, a efecto de contemplar el ajuste de los Techos de Financiamiento Neto específicos aplicables a los gobiernos locales, de modo que aquellos que presenten un endeudamiento sostenible conforme al Sistema de Alertas de la SHCP, tengan un Techo de Financiamiento Neto de hasta el equivalente al 20% de sus Ingresos de libre disposición, y aquellos que presenten un endeudamiento en observación tengan un Techo de Financiamiento Neto equivalente al 10% de sus Ingresos de libre disposición.
5. Reforma al primer párrafo del artículo 53, a efecto de precisar que en el caso de obligaciones a cargo de entes públicos subnacionales (tales como asociaciones público-privadas), el inicio de la construcción del proyecto correspondiente estará condicionada a la inscripción de dichas obligaciones en el Registro Público Único de la SHCP.

En tales condiciones, se plantea la siguiente propuesta de modificación al tercer párrafo del artículo 14; la fracción III del segundo párrafo del artículo 26; el primer párrafo y la fracción I del artículo 30; las fracciones I y II del primer párrafo del artículo 46 y el primer párrafo del artículo 53 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, quedando de la siguiente forma:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 14.- Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición de las Entidades Federativas, deberán ser destinados a los siguientes conceptos: I... II... ... Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas, podrá utilizar hasta un 5 por ciento de los recursos a los que se refiere el presente artículo para cubrir Gasto corriente. ...	Artículo 14.- Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición de las Entidades Federativas, deberán ser destinados a los siguientes conceptos: I... II... ... Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas, podrá utilizar hasta un 15 por ciento de los recursos a los que se refiere el presente artículo para cubrir Gasto corriente. ...
Artículo 26.- El secretario de finanzas, tesorero municipal o su equivalente de cada Ente Público, según corresponda a su ámbito de competencia, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones del mercado. III. Las ofertas irrevocables que presenten las instituciones financieras deberán precisar todos los términos y condiciones financieras aplicables al Financiamiento, así como la Fuente o Garantía de pago que se solicite. El Ente Público estará obligado a presentar la respuesta de las instituciones financieras que decidieron no presentar oferta; 	Artículo 26.- El secretario de finanzas, tesorero municipal o su equivalente de cada Ente Público, según corresponda a su ámbito de competencia, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones del mercado. III. Las ofertas irrevocables que presenten las instituciones financieras deberán precisar todos los términos y condiciones financieras aplicables al Financiamiento, así como la Fuente o Garantía de pago que se solicite. El Ente Público estará obligado a presentar el acuse de las instituciones financieras que decidieron no presentar oferta a efecto de acreditar la recepción de la invitación correspondiente;
Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local,	Artículo 30.- Los Entes Públicos podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente; [...]	local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 8 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, o equivalente, sin incluir Financiamiento Neto, del Ente Público durante el ejercicio fiscal correspondiente; [...]
Artículo 46.- De acuerdo a la clasificación del Sistema de Alertas, cada Ente Público tendrá los siguientes Techos de Financiamiento Neto: I. Bajo un endeudamiento sostenible, corresponderá un Techo de Financiamiento Neto de hasta el equivalente al 15 por ciento de sus Ingresos de libre disposición; II. Un endeudamiento en observación tendrá como Techo de Financiamiento Neto el equivalente al 5 por ciento de sus Ingresos de libre disposición, y [...]	Artículo 46.- De acuerdo a la clasificación del Sistema de Alertas, cada Ente Público tendrá los siguientes Techos de Financiamiento Neto: I. Bajo un endeudamiento sostenible, corresponderá un Techo de Financiamiento Neto de hasta el equivalente al 20 por ciento de sus Ingresos de libre disposición; II. Un endeudamiento en observación tendrá como Techo de Financiamiento Neto el equivalente al 10 por ciento de sus Ingresos de libre disposición, y [...]
Artículo 53.- La disposición o desembolso del Financiamiento u Obligación a cargo de los Entes Públicos estará condicionada a la inscripción de los mismos en el Registro Público Único, excepto tratándose de Obligaciones a corto plazo o emisión de valores. [...]	Artículo 53.- La disposición o desembolso del Financiamiento o el inicio de la construcción relacionada a una Obligación a cargo de los Entes Públicos estará condicionada a la inscripción de los mismos en el Registro Público Único, excepto tratándose de Obligaciones a corto plazo o emisión de valores. [...]

Por todo lo aquí expuesto, someto a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS

ÚNICO. Se reforman el tercer párrafo del artículo 14; la fracción III del segundo párrafo del artículo 26; el primer párrafo y la fracción I del artículo 30; las fracciones I y II del primer párrafo del artículo 46 y el primer párrafo del artículo 53 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para quedar como a continuación se presenta:

Artículo 14.- Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición de las Entidades Federativas, deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

I. [...]

II. [...]

[...]

Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas, podrá utilizar hasta un **15** por ciento de los recursos a los que se refiere el presente artículo para cubrir Gasto corriente.

[...]

Artículo 26.- [...]

[...]

I. [...]

II. [...]

III. Las ofertas irrevocables que presenten las instituciones financieras deberán precisar todos los términos y condiciones financieras aplicables al Financiamiento,

así como la Fuente o Garantía de pago que se solicite. El Ente Público estará obligado a presentar **el acuse** de las instituciones financieras que decidieron no presentar oferta **a efecto de acreditar la recepción de la invitación correspondiente;**

[...]

Artículo 30.- Los Entes Públicos podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del **8** por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, **o equivalente**, sin incluir Financiamiento Neto, **del Ente Público** durante el ejercicio fiscal correspondiente;

[...]

Artículo 46.- De acuerdo a la clasificación del Sistema de Alertas, cada Ente Público tendrá los siguientes Techos de Financiamiento Neto:

I. Bajo un endeudamiento sostenible, corresponderá un Techo de Financiamiento Neto de hasta el equivalente al **20** por ciento de sus Ingresos de libre disposición;

II. Un endeudamiento en observación tendrá como Techo de Financiamiento Neto el equivalente al **10** por ciento de sus Ingresos de libre disposición, y

[...]

Artículo 53.- La disposición o desembolso del Financiamiento **o el inicio de la construcción relacionada a una** Obligación a cargo de los Entes Públicos estará

condicionada a la inscripción de los mismos en el Registro Público Único, excepto tratándose de Obligaciones a corto plazo o emisión de valores.

[...]

[...]

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las Legislaturas de las Entidades Federativas deberán realizar las adecuaciones al marco legal de su competencia dentro de los 180 días siguientes, a partir de la publicación del presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de septiembre del 2005.

Diputado Emilio Suárez Licona



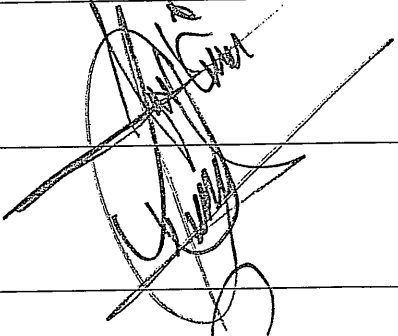
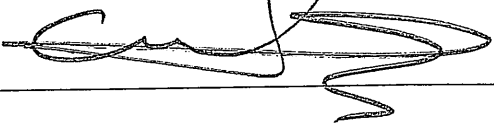
5

Referencias

- Centro de Estudios de las Finanzas Públicas (CEFP). (2024). *Evolución de la deuda subnacional en México: diagnóstico y perspectivas*. Cámara de Diputados.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. (2022). Diario Oficial de la Federación.
- Fondo Monetario Internacional (FMI). (2023). *Informe sobre estabilidad financiera en América Latina*.
- Grupo BMV. (2024). *Reporte anual sobre deuda pública de estados y municipios en México*.
- Huerta Cuervo, Rocío (2024). Endeudamiento público municipal en México en el periodo 2009-2021. Los efectos de las reformas legales y la pandemia por COVID-19. *Revista Finanzas y Política Económica*, Vol. 16, No. 1, pp. 95-120.
<https://doi.org/10.14718/revfinanzpolitecon.v16.n1.2024.5>
- Hurtado y Zamarripa (2013). *Deuda subnacional: un análisis del caso mexicano*. México: Fundación de Estudios Financieros.
- Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO) (2022). *Hablemos de deuda 2023: Reporte de deuda subnacional*.
- Jiménez, Juan Pablo y Ruelas, Ignacio (2016). *El endeudamiento de los gobiernos subnacionales en América Latina. Evolución, institucionalidad y desafíos*. Serie Macroeconomía del desarrollo. Santiago de Chile: CEPAL.
- Maravilla Flores, Ramiro Antonio (2015). *Endeudamiento local en México. Una aproximación econométrica a la dimensión política de la deuda municipal, 2000-2010*. Tesis. El Colegio de México.
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). (2023). *Política fiscal y deuda subnacional en países federales*.
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP). (2016). *Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios*.
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP). (2024a). *Situación de la deuda pública de entidades federativas, municipios y sus respectivos organismos públicos*.
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP). (2024b). *Obligaciones financieras de entidades federativas, municipios y organismos: Informe trimestral*.
- Zúñiga Espinoza, Nicolás Guadalupe y Peña Juárez, Emilio (2017). La deuda subnacional e implicaciones en el gasto público en México. *Revista CIMEXUS*, Vol. XII, No. 2. pp. 179-199.

PD 2736/66/25

, 138: Que reforma diversas disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a cargo del Dip. Emilio Suárez Licona, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

NOMBRE	FIRMA
Ariana Pejón Lora	
Juan A. Meléndez	
Wael Chavez Velazco (PRI)	
CLAUDIA SALAS P.	

DIP. EMILIO SUÁREZ LICONA (PRI)

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS DEPORTISTAS PROFESIONALES; PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quienes suscriben, las Diputadas y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículo 6 numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración la presente: Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley Federal del Trabajo, en materia de igualdad de las personas deportistas profesionales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. El 06 de junio de 2019 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros¹. Este hecho trascendental establece la obligación constitucional de observar el principio de paridad en la integración de los Poderes de la Unión, esquema que hoy también debe ser replicado tanto en los estados como en la integración de los ayuntamientos.

Con la reforma en comento, la participación paritaria de las mujeres en la esfera pública se garantiza, al establecer por mandato constitucional las acciones y los mecanismos que el Estado mexicano debe emprender para garantizar la paridad efectiva entre hombre y mujeres. Se entiende además que la equidad de género implica que las necesidades, preferencias e intereses de las mujeres y hombres sean garantizados por igual, a través del acceso a cargos de elección popular.

¹ Diario Oficial de la Federación, DECRETO por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, Información Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

En materia laboral, el 30 de noviembre de 2012 se publicó en el DOF la reforma a la Ley Federal del Trabajo para tutelar explícitamente la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y prohibir la discriminación en los lugares de trabajo². Posteriormente, con la Reforma Laboral publicada el 03 de enero de 2020³, las personas empleadoras adquirieron la obligación legal explícita de contar con un protocolo para prevenir la discriminación por razones de género, con lo que los centros de trabajo adquirieron no solo la obligación de no discriminar directamente a las personas trabajadoras, sino que también la responsabilidad de promover la igualdad de manera activa.

También se hace notar que el 02 de agosto de 2006 se expidió la Ley General para la Igualdad entre Mujeres Y Hombres⁴, hecho que marcó el inicio de una nueva visión de Estado al proponer la política nacional, los lineamientos y mecanismos institucionales para orientar el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo además el empoderamiento de las mujeres, la paridad de género y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

De la misma manera, el 15 de noviembre de 2024 fue publicado el decreto que reforma diversos artículos constitucionales en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género, en donde en el artículo 4o se le obliga al Estado a garantizar el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres y en el artículo 123⁵, se estipula el fundamento constitucional para establecer los mecanismos tendientes a reducir y erradicar la brecha salarial de género.

² DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, Diario Oficial de la Federación, Información Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lft/LFT_ref26_30nov12.pdf

³ PROTOCOLO para la prevención, atención y sanción del hostigamiento y acoso sexuales, Diario Oficial de la Federación, 03/01/2020, Información Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5583420&fecha=03/01/2020#gsc.tab=0

⁴ LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, Información Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Información Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Asimismo, la Ley Federal del Trabajo (LFT) contempla desde 1970 la relación laboral de las personas deportistas profesionales en el Capítulo X de su Título Sexto como resultado del “Primer Congreso Internacional de Derecho del Deporte”⁶. Es derivado de este Congreso que se fundamentaron las bases de la relación laboral que existe entre deportistas y sus clubes, así como sus derechos y obligaciones, y la ruta para lograr condiciones dignas de trabajo entre sus interlocutores.

A pesar de los avances observados en la esfera legislativa y de la política pública, así como de alcanzar la paridad en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, es de notar que México continúa siendo uno de los países con mayores brechas entre hombres y mujeres; brechas que profundizan la violencia de género y una desigualdad persistente en diferentes ámbitos de la vida y que permea en toda la sociedad mexicana.

Tal es el caso del deporte nacional, donde son notables las desigualdades y las brechas por razón de género. Uno de los factores que lo explican es que la legislación vigente no contempla mecanismos para lograr la igualdad efectiva dentro del deporte; igualdad entendida como la igualdad de acceso a la práctica deportiva, igualdad en el ejercicio presupuestario, la paridad en los puestos de carácter técnico y directivo, el combate a las violencias de género e incluso la igualdad de remuneración para hombres y mujeres deportistas de los equipos nacionales de rama varonil y femenil.

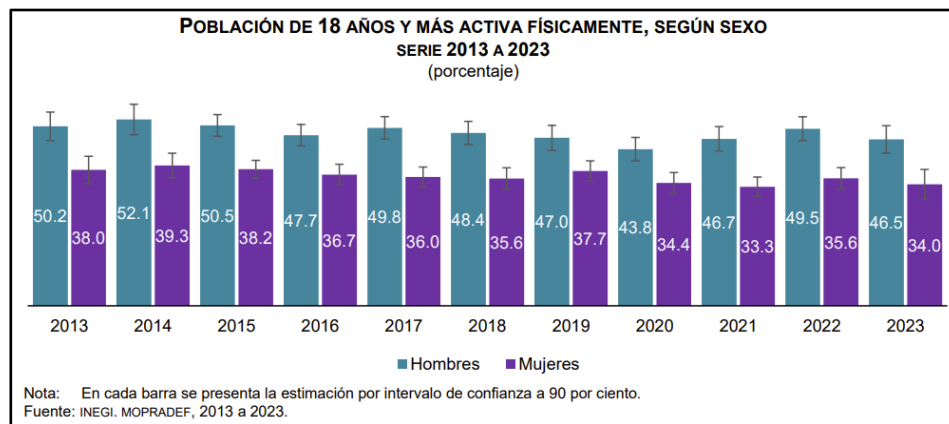
Es habitual que el deporte, como reflejo de las dinámicas sociales, repita y profundice en la práctica los mismos estereotipos de género y las desigualdades observadas entre mujeres y hombres. A pesar de esto, el deporte puede ser una vía para igualar las condiciones entre mujeres y hombres, al ser un vehículo de aprendizajes sociales, de formación de personas, de disciplina y valores, de movilidad social y un medio para reconstruir el tejido social.

Por tal motivo, el deporte debe ser parte esencial de la política pública en materia de igualdad de género, de seguridad pública y de educación, al reconocerse explícitamente como un facilitador del desarrollo y el empoderamiento de las mujeres.

⁶ LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Información Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

II. De acuerdo con el Módulo de Práctica Deportiva y Ejercicio Físico (MOPRADEF) 2023⁷ del INEGI, el 39.8 por ciento de la población mayor de 18 años dijo ser activa físicamente, no obstante, si revisamos los datos al desagregar por sexo, se observa que el 46.5 por ciento de los hombres fueron activos, mientras que un 34 por ciento de las mujeres dijeron realizar alguna actividad física, una tendencia que, cabe destacar, ha ido disminuyendo en los últimos años.

Esta diferencia se agrava aún más cuando, para cada grupo de edad en mujeres mayores de 18 años, se observa, existe una brecha de 12.5 puntos porcentuales. Esto pudiese ser evidencia de una política deportiva sin perspectiva de género y que no contempla dentro de sus directrices la participación e inclusión de las mujeres en el deporte.



Otra gran brecha observada radica en la dinámica del mercado laboral. Se debe señalar que México ocupa el penúltimo lugar en inclusión femenina en el mercado de trabajo en América Latina y el Caribe, con una participación económica del 45% de las mujeres, contra el 77% de los hombres en edad económicamente activa⁸. Este hecho repercute en la materia salarial, donde a nivel nacional las mujeres que participan en la economía obtienen ingresos laborales

⁷ Módulo de Práctica Deportiva y Ejercicio Físico 2023, Información Disponible: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/MOPRADEF/MOPRADEF2023.pdf>

⁸ INEGI, 2019, Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, Información Disponible: <https://www.inegi.org.mx/programas/enoe/15ymas/>

menores a los hombres en un 14 por ciento promedio⁹, llegando incluso a existir una brecha del 25.8 por ciento en estados como Oaxaca, Colima e Hidalgo.

En el caso particular del deporte, al analizar la diferencia de salarios reportados dentro de la liga mexicana de fútbol profesional, encontramos que un jugador de fútbol profesional gana mensualmente un promedio de 600 mil pesos¹⁰. En contraparte, una jugadora de fútbol profesional percibe entre 2 mil 500 y 30 mil pesos al mes, lo que genera una brecha entre salarios de más de 200 veces la remuneración promedio de una jugadora de fútbol contra la de un varón¹¹. Por si fuera poco, se reporta que un jugador de fuerzas básicas, de rama amateur, puede percibir desde sus primeros torneos un aproximado de entre 20 mil a 50 mil pesos mensuales, cuando el salario promedio de una jugadora de primera categoría es de 7 mil 500 pesos.

Ahondando sobre la materia de remuneraciones, es pertinente mencionar los hallazgos reportados en la “Guía para medir la brecha salarial de género”¹², misma que profundiza sobre las diferentes causas, externas e internas, que impactan directamente sobre la brecha salarial. Uno de los hallazgos de la citada Guía, elaborada por la Embajada Británica e INTERSECTA, refiere especial atención a las causas internas de las brechas salariales, mismas que es posible trasladar al ámbito deportivo y que se dividen en dos elementos:

- a. **Discriminación en los procesos de definición de los salarios:** Se refiere a un componente de prejuicios que deriva en que las mujeres sean remuneradas de forma distinta a los hombres. Por estos prejuicios las políticas salariales de muchas empresas, incluidas las del deporte, profesional y amateur, no garantizan el mismo salario para hombres y mujeres que ocupan el mismo puesto y tienen la misma experiencia.

⁹ IMCO, 2022, “Brecha salarial de género: Un comparativo internacional y sectorial”.

¹⁰ Marca, 2023, Liga MX Salarios 2023, <https://us.marca.com/soccer/liga-mx/2023/01/02/63b31361268e3eea2f8b45b3.html>

¹¹ El Financiero, 2021, “Tope salarial para la Liga MX Femenil: Mujeres ganan 200 veces menos que los hombres”.

¹² Guía para medir la brecha salarial de género en México, interseca y la Embajada Británica, https://cdn.prod.website-files.com/64c019456bb62d07dc3af2b9/65035d6c3c3f43ba96e0c533_QWzOKsdvjSYE964eiXeWgyhdIQclzv_PkpQG0zSF5zs.pdf

b. Dinámicas de negociación de sueldos en donde las mujeres pueden estar en desventaja:

En muchos centros de trabajo, incluidos el ámbito deportivo, los procesos de evaluación de desempeño se realizan de forma sesgada y benefician mayoritariamente a los hombres. Lo que deriva en que las mujeres sean evaluadas según sus logros pasados, y no por su potencial futuro tal y como se evalúa a los hombres.

Por estos motivos, la desigualdad de remuneración debe considerarse como un problema crónico difícil de superar si no se atienden claramente las causas e implicaciones que tiene tanto para el lugar de trabajo como para la sociedad en su conjunto.

En el ámbito internacional la situación no difiere mucho a la realidad nacional. Un ejemplo más lo encontramos en las diferencias en premios y bonos por desempeño deportivo. La bolsa total asignada para premios durante la última Copa Mundial de Fútbol Femenil de 2019 ascendió a los 30 millones de dólares estadounidenses, comparados con los 440 millones de dólares de la última Copa Mundial de Fútbol Masculino¹³ de 2022. En cuanto a la participación individual, de las 26 ediciones que abarcan los Juegos Olímpicos realizados de 1900 al 2020, fue hasta la reciente edición de Tokio 2020 que la participación femenina en J.O alcanzó la paridad con un 49 por ciento de presencia femenina.

La desigualdad olímpica también se observa en la integración de las Federaciones que integran al Comité Olímpico Mexicano (COM). De las 50 asociaciones¹⁴, se hace notar que solo 7 mujeres ocupan los cargos directivos de estas, apenas un 14 por ciento de ocupación en cargos directivos; esto aun cuando en los 98 años de historia del COM, recientemente se nombró a la primera mujer presidenta del COM para el periodo 2021-2024.

Complementando lo anterior, existen referencias graves sobre casos de violencia de género en el deporte. El Inmujeres reportó en 2019 que, “dentro del deporte de alto rendimiento, en 2016 se denunciaron casi 30 mil casos de posibles delitos sexuales, tres mil más que en

¹³ LISTA COMPLETA: Desglose del premio monetario de la Copa Mundial 2022, Información Disponible en: <https://punchng.com/full-list-2022-world-cup-prize-money-breakdown/#:~:text=The%20prize%20money%20for%20participating,various%20countries%20across%20the%20globe.>

¹⁴ Comité Olímpico Mexicano, Información disponible en: <https://ww2.com.org.mx/federaciones/>

2015”¹⁵. Cifras que reflejan que la violencia de género permea también dentro del deporte, sin una política clara que permita evitar reproducir estas conductas al interior del ámbito deportivo. La antigüedad de las cifras citadas demuestra que actualmente se carece de información certera sobre las violencias en el ámbito, hecho que complica tener un diagnóstico certero y por ende apuntalar las políticas necesarias para la erradicación de todas las formas de violencias en el deporte.

En términos de comunicación y medios de difusión, de acuerdo con “Somos Versus” durante 2021¹⁶ de las cerca de 10 mil notas deportivas publicadas y analizadas en el país, tan sólo el siete por ciento fueron dedicadas a las mujeres atletas, encontrando además que el 8.6 por ciento de las noticias analizadas refuerzan los estereotipos de género. Estos hechos reflejan que no necesariamente es una falta de interés público por el deporte femenino, sino de un sistemático borrado de las mujeres de la vida deportiva institucional y profesional del país.

Todo lo anterior enmarca la presente iniciativa en la necesidad de dotar con mayores instrumentos jurídicos, acciones afirmativas y de políticas de igualdad, al marco normativo del deporte profesional y amateur en México.

III. A nivel internacional existen diversos casos comparativos e instrumentos internacionales que son importantes considerar como hojas de ruta, buenas prácticas, y compromisos adquiridos para alcanzar la igualdad en el deporte mexicano.

En el primer caso comparativo, se resalta que en 1972 en los Estados Unidos de América se publicó el Título IX¹⁷, una reforma de ley que reconoció la educación como un derecho igual para todas las personas. De manera específica, el Título IX incluyó una cláusula que prohibía la discriminación basada en el género (incluido el embarazo, la orientación sexual e identidad

¹⁵ El Inmujeres y la CONADE presentan Unidad de Género que trabajará por la igualdad entre mujeres y hombres en el deporte, Información Disponible en: <https://www.gob.mx/conade/prensa/el-inmujeres-y-la-conade-presentan-unidad-de-genero-que-trabajara-por-la-igualdad-entre-mujeres-y-hombres-en-el-deporte?idiom=es>

¹⁶ **Las niñas también juegan, Somos Versus**

, Información Disponible en: <https://versus.mx/2024/02/11/las-ninas-tambien-juegan/>

¹⁷ Título IX de las Enmiendas a la Educación de 1972, Información Disponible en: <https://www.hhs.gov/civil-rights/for-individuals/sex-discrimination/title-ix-education-amendments/index.html#:~:text=Title%20IX%20of%20the%20Education%20Amendments%20of%201972%20>

de género) en los programas deportivos, reconociendo la igualdad de oportunidades a hombres y mujeres para participar en deportes y prohibiendo cualquier tipo de discriminación en programas o actividades educativas que recibiera presupuesto público. A su vez, se requería a todas las instituciones educativas que recompensaran a las y los atletas por igual.

A cincuenta años de publicada la reforma del Título IX, el análisis de los efectos de dicho cambio normativo arroja importantes conclusiones y evidencias de los beneficios de esta reforma. En primer lugar, la participación de las mujeres en los deportes en los EE.UU. aumentó significativamente en el atletismo de la escuela secundaria y la universidad¹⁸. Así mismo, debido al aumento en la participación de las mujeres en los deportes, se observaron otros progresos en diferentes aspectos de la vida de las mujeres. Un estudio de 2010 encontró que la participación en deportes ayudó a aumentar los niveles de empleo y educación femenina en Estados Unidos. Esta evidencia refuerza el argumento de como una política deportiva igualitaria y sin discriminación beneficiaría otros ámbitos de la vida pública.

En segundo lugar y de manera reciente, el pasado noviembre de 2022, la Cámara de Diputados de Argentina aprobó la “Ley de Promoción de Igualdad y Paridad de Género en el Deporte”¹⁹. Dicho proyecto de Ley tiene por objeto crear un Sistema Integral de Igualdad y Paridad en el Deporte, con fundamento en la necesidad de promover nuevas herramientas para consagrar efectivamente el empoderamiento deportivo y de los derechos desde una perspectiva de género.

En el plano internacional resalta la “Declaración de Brighton sobre la Mujer y el Deporte”²⁰ de 1994, el primer documento internacional sobre principios para el fomento del deporte femenino, mismo que ha sido firmado y suscrito por la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Comité Olímpico de México, la Liga Mexicana de Béisbol y el Consejo Nacional de Deportes de la Educación. A través de esta Declaración, las partes firmantes adquirieron el

¹⁸ Cómo el Título IX cambió el panorama del deporte, Sport Dv, Información Disponible en:

<https://www.sportanddev.org/latest/news/how-title-ix-changed-landscape-sports>

¹⁹ PROYECTO DE LEY “PROMOCIÓN DE IGUALDAD Y PARIDAD DE GÉNERO EN EL DEPORTE”, Información Disponible en:

<https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2022/PDF2022/TP2022/3138-D-2022.pdf>

²⁰ DECLARACIÓN DE BRIGHTON SOBRE LA MUJER Y EL DEPORTE, Información Disponible en:

<https://www.csd.gob.es/sites/default/files/media/files/2018-09/declaracion-brighton.pdf>

compromiso de complementar todos los estatutos, leyes, códigos, normas y reglamentos deportivos, locales, nacionales relacionados con la equidad en el deporte y la actividad física para apoyar el desarrollo continuo de un sistema más justo y equitativo de deporte y actividad física para mujeres y niñas.

Asimismo, es pertinente recordar que México suscribió y ratificó el “Convenio sobre igualdad de remuneración”²¹, 1951 (núm. 100), de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) desde el 23 agosto de 1952. En dicho Convenio se establece el compromiso de promover y garantizar la aplicación a todos los trabajos del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor. Por lo que la presente iniciativa aporta nuevos elementos legislativos y de política pública en beneficio de los objetivos establecidos en el Convenio 100 de la OIT.

Finalmente, cabe resaltar que dentro de los objetivos de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” adoptada en 2015, se reconoce al deporte como una actividad que coadyuva al logro del bienestar de la población mundial. Su práctica permite y fomenta el empoderamiento de las mujeres y contribuye a crear ciudades inclusivas con sentido de comunidad y paz. Por ende, la presente iniciativa apunta a ser un mecanismo que permita lograr la consecución de los objetivos de la Agenda 2030.

De esta forma, reconociendo que, pese a que las y los deportistas profesionales están contemplados en la legislación laboral y en la materia vigente, se advierte que continúan siendo sujetos laborales con pocos derechos, sin apoyos institucionales, personas trabajadoras sin la posibilidad de constituir sindicatos que les representen, y sin mecanismos que reconozcan y garanticen igualdad y paridad entre hombre y mujeres en el deporte. Esto nos posiciona como un país que sufre de una escasa regulación pública y poco presupuesto, en comparación con otros en donde la visión deportiva es un tema muy relevante que se refleja en el desempeño deportivo a nivel regional e internacional.

²¹ Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) , Información Disponible en:
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_Ilo_Code:C100

IV. Con estos antecedentes, y reconociendo la urgencia de legislar en la materia, el Senado de la República dictaminó durante la LXV Legislatura, diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia Personas Deportistas Profesionales.

Dicho proyecto de decreto recuperaba tres iniciativas: una presentada el 9 de noviembre de 2022 por las senadoras Geovanna del Carmen Bañuelos De La Torre, Cara Cecilia Pinedo Alonso, Martha Cecilia Márquez Alvarado y el Senador Joel Padilla Peña, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. Una más presentada el 25 de abril de 2023 por las las Senadoras Blanca Estela Piña Gudiño, Patricia Mercado Castro, Martha Lucía Micher Camarena, Oiga María Del Carmen Sánchez Cordero Dávila, Minerva Citlali Hernández Mora, Bertha Alicia Caraveo Camarena, Claudia Edith Anaya Mota, Y Xochitl Gálvez Ruíz, así como por los Senadores Napoleón Gómez Urrutia, Arturo Del Carmen Moa Cahuich, José Alfredo Botello Montes, César Arnulfo Cravioto Romero, Juan Zepeda, Y Daniel Gutiérrez Castorena integrantes de diversos Grupos Parlamentarios. Finalmente, el suscrito presentó una iniciativa en la materia el martes 18 de abril de 2023.

De esta manera, el 5 de marzo de 2024, por la unanimidad de 86 votos a favor, esta soberanía aprobó el dictamen por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, remitiéndose a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional. **No obstante, esta Minuta fue desechada mediante acuerdo por la colegisladora, por lo que es necesario presentar nuevamente la propuesta de reforma en los términos que había sido aprobada por todos los grupos parlamentarios.**

Por los argumentos antes expuestos, y derivado de la problemática pública analizada, la presente iniciativa tiene por objetivo, en primera instancia, recuperar lo antes aprobado en la materia por el Senado de la República durante la LXV Legislatura, para así crear un modelo de equidad salarial entre hombres y mujeres en el deporte profesional. Se busca además establecer un marco de acceso igualitario a oportunidades en el deporte para hombres y mujeres, y combatir la violencia, discriminación y acoso sexual a la par que se diseña un marco de inclusión y participación de las mujeres en el deporte nacional.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS DEPORTISTAS PROFESIONALES; PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS PATRICIA MERCADO CASTRO, PAOLA MICHELL LONGORIA LÓPEZ, AMANCAY GONZÁLEZ FRANCO, ANAYELI MUÑOZ MORENO, Y PABLO VÁZQUEZ AHUED DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

De tal forma, se propone reformar la Ley Federal del Trabajo con el objeto de avanzar en la política de inclusión entre hombres y mujeres dentro del deporte.

Relaciones laborales en el deporte:

- Se establece el principio de igualdad de género en el deporte, el combate a la violencia de género y la equidad salarial.
- **Equidad salarial.** Las Federaciones deberán establecer un salario base equivalente para las ramas varonil y femenil, pudiendo incrementarse debido a las categorías o equipos, pero sin poder transgredirse el salario base.
- **Deporte con perspectiva de género.** Los patrones estarán obligados a mantener un servicio médico con perspectiva de género, impedir actos de violencia laboral, discriminación y acoso sexual.

Por lo antes expuesto, para mayor claridad presento en el siguiente cuadro comparativo se expone la reforma propuesta:

Ley Federal del Trabajo

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 147.- El Ejecutivo Federal, previo estudio y dictamen del organismo que se constituya para administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, determinará las modalidades y fechas en que incorporarán al régimen establecido por este capítulo: I. Los deportistas profesionales y II. Cualquier otro tipo o modalidad de personas trabajadoras.	Artículo 147.- El Ejecutivo Federal, previo estudio y dictamen anual del organismo que se constituya para administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, determina las modalidades y obligaciones patronales bajo las que incorporarán al régimen establecido por este capítulo: I. Las personas deportistas profesionales, y II. Las personas trabajadoras a domicilio.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS DEPORTISTAS PROFESIONALES; PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS PATRICIA MERCADO CASTRO, PAOLA MICHELL LONGORIA LÓPEZ, AMANCAY GONZÁLEZ FRANCO, ANAYELI MUÑOZ MORENO, Y PABLO VÁZQUEZ AHUED DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

CAPITULO X Deportistas profesionales	CAPÍTULO X Personas Deportistas Profesionales
Artículo 292.- Las disposiciones de este capítulo se aplican a los deportistas profesionales, tales como jugadores de fútbol, baseball, frontón, box, luchadores y otros semejantes. Artículo 293.- ... Si vencido el término o concluida la temporada no se estipula un nuevo término de duración u otra modalidad, y el trabajador continúa prestando sus servicios, la relación continuará por tiempo indeterminado. Artículo 295.- Los deportistas profesionales no podrán ser transferidos a otra empresa o club, sin su consentimiento.	Artículo 292.- Las disposiciones de este capítulo se aplican a cualquier persona deportista profesional que practica una disciplina o especialidad deportiva sujeta a una relación de trabajo obteniendo una remuneración económica por su práctica, sin distinción por origen étnico o nacional, género, sexo, edad, las discapacidades, condición social, de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, tales como personas futbolistas, basquetbolistas, tenistas, boxeadoras, luchadoras y otras semejantes. Para el caso del trabajo de las personas menores de edad, se estará a lo dispuesto en la presente Ley. Artículo 293.- ... Si vencido el término o concluida la temporada no se estipula un nuevo término de duración u otra modalidad, y la persona deportista profesional continúa prestando sus servicios, la relación continuará por tiempo indeterminado. Artículo 295.- Las personas deportistas profesionales no podrán ser transferidas a otra empresa o club, sin su consentimiento.

Artículo 296.- La prima por transferencia de jugadores se sujetará a las normas siguientes: I. La empresa o club dará a conocer a los deportistas profesionales el reglamento o cláusulas que la contengan; II. El monto de la prima se determinará por acuerdo entre el deportista profesional y la empresa o club, y se tomarán en consideración la categoría de los eventos o funciones, la de los equipos, la del deportista profesional y su antigüedad en la empresa o club; y III. La participación del deportista profesional en la prima será de un veinticinco por ciento, por lo menos. Si el porcentaje fijado es inferior al cincuenta por ciento, se aumentará en un cinco por ciento por cada año de servicios, hasta llegar al cincuenta por ciento, por lo menos. Artículo 297.- No es violatoria del principio de igualdad de salarios la disposición que estipule salarios distintos para trabajos iguales, por razón de la categoría de los eventos o funciones, de la de los equipos o de la de los jugadores.	Artículo 296.- La prima por transferencia de las personas deportistas profesionales se sujetará a las normas siguientes: I. La empresa o club dará a conocer a las personas deportistas profesionales el reglamento o cláusulas que la contengan; II. El monto de la prima se determinará por acuerdo entre la persona deportista profesional y la empresa o club, y se tomarán en consideración la categoría de los eventos o funciones, la de los equipos, la de la persona deportista profesional y su antigüedad en la empresa o club, y III. La participación de la persona deportista profesional en la prima será de un veinticinco por ciento, por lo menos. Si el porcentaje fijado es inferior al cincuenta por ciento, se aumentará en un cinco por ciento por cada año de servicios, hasta llegar al cincuenta por ciento, por lo menos. Artículo 297.- Será violatoria del principio de igualdad de salarios la disposición que estipule salarios base distintos para trabajos iguales, por origen étnico o nacional, género, sexo, edad, las discapacidades, condición social, de salud, religión, opiniones, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas
---	--

Sin correlativo. Artículo 298.- Los deportistas profesionales tienen las obligaciones especiales siguientes: I. Someterse a la disciplina de la empresa o club; II. a IV. ... Artículo 299.- Queda prohibido a los deportistas profesionales todo maltrato de palabra o de obra a los jueces o árbitros de los eventos, a sus compañeros y a los jugadores contrincantes. En los deportes que impliquen una contienda personal, los contendientes deberán abstenerse de todo acto prohibido por los reglamentos. Artículo 300.- Son obligaciones especiales de los patrones: I. Organizar y mantener un servicio médico que practique reconocimientos periódicos; y	deportistas profesionales. El salario base podrá contar con aportaciones adicionales derivadas de la categoría de los eventos o funciones, de los equipos o de la experiencia en el deporte profesional. Artículo 298. - Las personas deportistas profesionales tienen las obligaciones especiales siguientes: I. Cumplir con la disciplina de la empresa o club; II. a IV. ... Artículo 299.- Queda prohibido a las personas deportistas profesionales todo maltrato de palabra o de obra a jueces o árbitros de los eventos, a sus compañeras o compañeros y a sus contrincantes. En los deportes que impliquen una contienda personal, las y los contendientes deberán abstenerse de todo acto prohibido por los reglamentos. Artículo 300.- Son obligaciones especiales de las personas empleadoras: I. Organizar y mantener un servicio médico privado especializado para la persona deportista profesional, conforme a los requisitos de la disciplina deportiva que desarrolla, con perspectiva de género;
--	---

II. Conceder a los trabajadores un día de descanso a la semana. No es aplicable a los deportistas profesionales la disposición contenida en el párrafo segundo del artículo 71. SIN CORRELATIVO Artículo 301.- Queda prohibido a los patrones exigir de los deportistas un esfuerzo excesivo que pueda poner en peligro su salud o su vida. Artículo 302.- Las sanciones a los deportistas profesionales se aplicarán de conformidad con los reglamentos a que se refiere el artículo 298, fracción IV. Artículo 303.- ... I. a II. ... SIN CORRELATIVO	II. Conceder un día de descanso a la semana a las personas deportistas profesionales, sin detrimento a su salario. No será aplicable a la persona deportistas profesional la disposición contenida en el párrafo segundo del artículo 71, y III. Establecer los reglamentos y protocolos correspondientes para prevenir la discriminación por razones de género, así como la atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual en su ámbito de trabajo. Artículo 301.- Queda prohibido a las personas empleadoras exigir de las personas deportistas profesionales un esfuerzo excesivo que pueda poner en peligro su salud o su vida observando los principios de perspectiva de género. Artículo 302.- Las sanciones a las personas deportistas profesionales se aplicarán de conformidad con los reglamentos a que se refiere el artículo 298, fracción IV, sin que contravenga normas nacionales e internacionales en materia del trabajo. Artículo 303. - ... I. a II. ... III. Por cualquier tipo de discriminación sufrida por la persona deportista profesional, y
---	---

SIN CORRELATIVO.	IV. Actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento y/o acoso sexual, malos tratamientos u otros análogos previstos en la fracción 11 del artículo 51 de la presente Ley.
------------------	--

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de Personas Deportistas Profesionales.

ÚNICO. Se reforman el párrafo primero y las fracciones I y II del artículo 147; la denominación del Capítulo X del Título Sexto; el artículo 292; el segundo párrafo del artículo 293; el artículo 295; el artículo 296; el artículo 297; el párrafo primero y la fracción primera del artículo 298; el primero y segundo párrafo del artículo 299; el primer párrafo y las fracciones I y II del artículo 300; el artículo 301; el artículo 302 y; se adicionan un segundo párrafo al artículo 297; la fracción III al artículo 300 y, las fracciones III y IV al artículo 303, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 147.- El Ejecutivo Federal, previo estudio y dictamen **anual** del organismo que se constituya para administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, **determina** las modalidades y **obligaciones patronales bajo las** que incorporarán al régimen establecido por este capítulo:

I. Las **personas** deportistas profesionales, y

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS DEPORTISTAS PROFESIONALES; PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS PATRICIA MERCADO CASTRO, PAOLA MICHELL LONGORIA LÓPEZ, AMANCAY GONZÁLEZ FRANCO, ANAYELI MUÑOZ MORENO, Y PABLO VÁZQUEZ AHUED DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

II. Las personas trabajadoras a domicilio.

CAPÍTULO X

Personas Deportistas Profesionales

Artículo 292.- Las disposiciones de este capítulo se aplican a **cualquier persona deportista profesional que practica una disciplina o especialidad deportiva sujeta a una relación de trabajo obteniendo una remuneración económica por su práctica, sin distinción por origen étnico o nacional, género, sexo, edad, las discapacidades, condición social, de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, tales como personas futbolistas, basquetbolistas, tenistas, boxeadoras, luchadoras y otras semejantes.**

Para el caso del trabajo de las personas menores de edad, se estará a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 293.- ...

Si vencido el término o concluida la temporada no se estipula un nuevo término de duración u otra modalidad, y la **persona deportista profesional** continúa prestando sus servicios, la relación continuará por tiempo indeterminado.

Artículo 295.- Las **personas** deportistas profesionales no podrán ser **transferidas** a otra empresa o club, sin su consentimiento.

Artículo 296.- La prima por transferencia de las **personas deportistas profesionales** se sujetará a las normas siguientes:

I. La empresa o club dará a conocer a **las personas** deportistas profesionales el reglamento o cláusulas que la contengan;

II. El monto de la prima se determinará por acuerdo entre **la persona** deportista profesional y la empresa o club, y se tomarán en consideración la categoría de los eventos o funciones, la de los equipos, la de la persona deportista profesional y su antigüedad en la empresa o club, y

III. La participación **de la persona** deportista profesional en la prima será de un veinticinco por ciento, por lo menos. Si el porcentaje fijado es inferior al cincuenta por ciento, se aumentará en un cinco por ciento por cada año de servicios, hasta llegar al cincuenta por ciento, por lo menos.

Artículo 297.- **Será** violatoria del principio de igualdad de salarios la disposición que estipule salarios **base** distintos para trabajos iguales, por **origen étnico o nacional, género, sexo, edad, las discapacidades, condición social, de salud, religión, opiniones, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas deportistas profesionales.**

El salario base podrá contar con aportaciones adicionales derivadas de la categoría de los eventos o funciones, de los equipos o de la experiencia en el deporte profesional.

Artículo 298. - **Las personas** deportistas profesionales tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. **Cumplir con** la disciplina de la empresa o club;

II. a IV. ...

Artículo 299.- Queda prohibido a **las personas** deportistas profesionales todo maltrato de palabra o de obra a jueces o árbitros de los eventos, a sus **compañeras** o compañeros y a **sus** contrincantes.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS DEPORTISTAS PROFESIONALES; PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS PATRICIA MERCADO CASTRO, PAOLA MICHELL LONGORIA LÓPEZ, AMANCAY GONZÁLEZ FRANCO, ANAYELI MUÑOZ MORENO, Y PABLO VÁZQUEZ AHUED DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

En los deportes que impliquen una contienda personal, las y los contendientes deberán abstenerse de todo acto prohibido por los reglamentos.

Artículo 300.- Son obligaciones especiales de **las personas empleadoras**:

I. Organizar y mantener un servicio médico **privado especializado para la persona deportista profesional, conforme a los requisitos de la disciplina deportiva que desarrolla, con perspectiva de género;**

II. Conceder **un día de descanso a la semana a las personas deportistas profesionales, sin detrimento a su salario. No será aplicable a la persona deportistas profesional** la disposición contenida en el párrafo segundo del artículo 71, y

III. **Establecer los reglamentos y protocolos correspondientes para prevenir la discriminación por razones de género, así como la atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual en su ámbito de trabajo.**

Artículo 301.- Queda prohibido a las **personas empleadoras** exigir de **las personas deportistas profesionales** un esfuerzo excesivo que pueda poner en peligro su salud o su vida **observando los principios de perspectiva de género.**

Artículo 302.- Las sanciones **a las personas** deportistas profesionales se aplicarán de conformidad con los reglamentos a que se refiere el artículo 298, fracción IV, **sin que contravenga normas nacionales e internacionales en materia del trabajo.**

Artículo 303. - ...

I. a II. ...

III. Por cualquier tipo de discriminación sufrida por la persona deportista profesional, y

IV. Actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento y/o acoso sexual, malos

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS DEPORTISTAS PROFESIONALES; PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS PATRICIA MERCADO CASTRO, PAOLA MICHELL LONGORIA LÓPEZ, AMANCAY GONZÁLEZ FRANCO, ANAYELI MUÑOZ MORENO, Y PABLO VÁZQUEZ AHUED DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

tratamientos u otros análogos previstos en la fracción 11 del artículo 51 de la presente Ley.

TRANSITORIOS

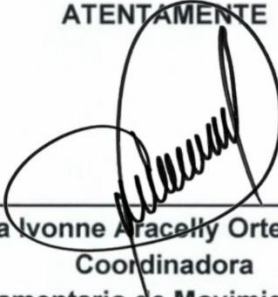
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. En un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social fijará el salario base de las personas deportistas profesionales, mediante un diálogo social en el que se incluirán a las Federaciones y Agrupaciones que tengan afiliadas a personas deportistas profesionales.

TERCERO. En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto, los equipos femeniles, adscritos a cualquier liga profesional, deberán de registrar ante su respectiva Federación, los Protocolos para la Atención de Casos de Violencia de Género, Hostigamiento y Acoso Laboral. Las Federaciones informarán, dentro de los primeros tres meses del año, a la Secretaría de la Mujer respecto de los Protocolos con los que cuentan sus equipos afiliados.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a septiembre de 2025.

ATENTAMENTE



Diputada Ivonne Aracelly Ortega Pacheco
Coordinadora
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados, LXVI Legislatura

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS DEPORTISTAS PROFESIONALES; PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS PATRICIA MERCADO CASTRO, PAOLA MICHELL LONGORIA LÓPEZ, AMANCAY GONZÁLEZ FRANCO, ANAYELI MUÑOZ MORENO, Y PABLO VÁZQUEZ AHUED DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.



Dip. Pablo Vázquez Ahued



Patricia Mercado Castro



Paola Longoria López



Amancay González Franco



Anayeli Muñoz Moreno



Tecutli Gómez Villalobos



Laura Ballesteros Mancilla

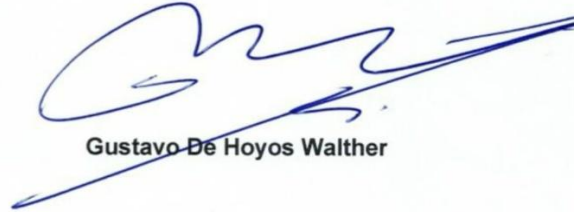


Eduardo Gaona Domínguez

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS DEPORTISTAS PROFESIONALES; PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS PATRICIA MERCADO CASTRO, PAOLA MICHELL LONGORIA LÓPEZ, AMANCAY GONZÁLEZ FRANCO, ANAYELI MUÑOZ MORENO, Y PABLO VÁZQUEZ AHUED DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.



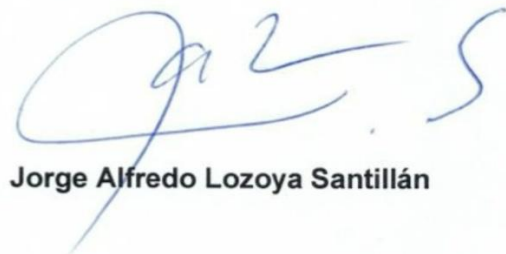
Claudia Salas Rodríguez



Gustavo De Hoyos Walther



Dip. Patricia Flores Elizondo



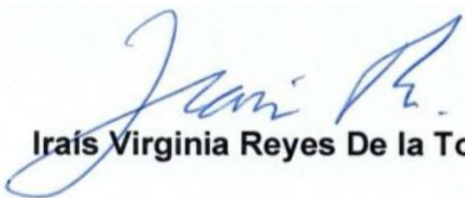
Jorge Alfredo Lozoya Santillán



Gloria Núñez Sánchez



Miguel Ángel Sánchez Rivera



Iraís Virginia Reyes De la Torre



Hugo Luna Vázquez

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS DEPORTISTAS PROFESIONALES; PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS PATRICIA MERCADO CASTRO, PAOLA MICHELL LONGORIA LÓPEZ, AMANCAY GONZÁLEZ FRANCO, ANAYELI MUÑOZ MORENO, Y PABLO VÁZQUEZ AHUED DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.



Sergio Gil Rullán



María de Fátima García León



Francisco Javier Farias Bailón



Claudia Ruiz Massieu



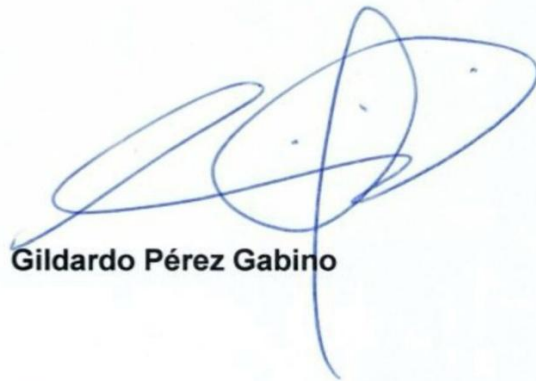
Juan Ignacio Zavala Gutiérrez



Gibrán Ramírez Reyes



Laura Hernández García



Gildardo Pérez Gabino

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS DEPORTISTAS PROFESIONALES; PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS PATRICIA MERCADO CASTRO, PAOLA MICHELL LONGORIA LÓPEZ, AMANCAY GONZÁLEZ FRANCO, ANAYELI MUÑOZ MORENO, Y PABLO VÁZQUEZ AHUED DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.



Juan Armando Ruiz Hernández



Juan Ignacio Samperio Montaña

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS DEPORTISTAS PROFESIONALES; PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS PATRICIA MERCADO CASTRO, PAOLA MICHELL LONGORIA LÓPEZ, AMANCAY GONZÁLEZ FRANCO, ANAYELI MUÑOZ MORENO, Y PABLO VÁZQUEZ AHUED DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO, A CARGO DE LA DIPUTADA NATY POOB PIJY JIMÉNEZ VÁSQUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Naty Poob Pijy Jiménez Vásquez, Diputada de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Desplazamiento Forzado Interno constituye una crisis humanitaria de graves dimensiones, con un impacto profundo en diversas regiones del mundo. Este fenómeno tiene distintos orígenes desde una perspectiva jurídica y social, la definición de desplazamiento forzado interno permite desagregar una compleja red de causas detonantes que obligan a las personas a huir dentro de las fronteras de su propio país. Estas no son meras categorías aisladas, sino fenómenos interconectados que suelen alimentarse mutuamente. Las más críticas incluyen los conflictos armados, que desintegran el tejido social y la seguridad básica; la violencia generalizada ejercida por actores no estatales, como el crimen

organizado; y las violaciones sistemáticas de los derechos humanos, que crean un ambiente de persecución e impunidad insostenible. A estas se suman las catástrofes, tanto naturales como aquellas provocadas por la acción humana — como desastres industriales o el impacto del cambio climático—, que destruyen los medios de vida y habitabilidad de vastas regiones.

Desde una perspectiva internacional, el marco normativo para la protección de los desplazados internos encuentra su base fundamental en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. Este instrumento, concluido y aprobado por la entonces Comisión de Derechos Humanos (CDH) de la ONU en 1998, surge como una respuesta global para abordar las necesidades específicas de esta población vulnerable en todo el mundo.

Su objetivo trasciende la mera declaración; se articula en tres ejes esenciales: en primer lugar, reafirmar y compilar las normas de protección internacional ya existentes pero dispersas en una multitud de instrumentos jurídicos; en segundo término, esclarecer las ambigüedades interpretativas que pudieran surgir en su aplicación; y finalmente, colmarlas lagunas identificadas en el derecho vigente, proveyendo así un estándar integral y coherente para la prevención, la protección durante el desplazamiento y la búsqueda de soluciones duraderas.¹

¹ ONU (1998) Principios rectores de los desplazamientos internos, Comisión de Derechos Humanos. Disponible en: <https://bit.ly/2VDU1Xx>

En este orden de ideas, los Principios mencionado no conceptualizan el fenómeno del desplazamiento forzado interno, pero sí a las personas víctimas de éste. Así, se definen a los desplazados internos como: *"A los efectos de estos Principios, se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situación de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida"*.²

Las víctimas de este fenómeno de Desplazamiento Forzado Interno enfrentan una victimización sistemática que las sume en un estado de profunda indefensión. El abandono forzado de su hogar y sustento económico las sitúa en una posición de extrema vulnerabilidad, incrementando su exposición a delitos como secuestro, robo, extorsión o violencia sexual. A esta victimización se suma, en muchos casos, la pérdida de familiares, la destrucción de sus medios de subsistencia y la privación de documentos personales y bienes patrimoniales. Este cuadro de desposesión se agrava además por la frecuente imposibilidad de acceder a servicios básicos, consolidando un ciclo de exclusión y desprotección.

Por ello, esta problemática evidencia que el Desplazamiento Forzado Interno es un fenómeno multicausal que exige respuestas diferenciadas y especializadas.

² Ibidem

No es lo mismo atender a población que huye de una zona de combate activo que a comunidades arrasadas por una inundación o a familias perseguidas por grupos delictivos. Cada una de estas causas genera patrones de desplazamiento, traumas y necesidades de protección específicas. Por ello, la efectividad de cualquier política pública depende de un diagnóstico preciso que identifique la causa raíz, reconociendo que, en muchos contextos, estas se superponen, creando crisis humanitarias complejas donde la vulnerabilidad de las personas desplazadas se ve multiplicada.

"Las causas enumeradas en los Principios Rectores son ejemplificativas y en modo alguno excluyen la posibilidad de considerar otras situaciones cuyos efectos o la posible ocurrencia de estos puedan conducir a situaciones de desplazamiento interno. En reconocimiento de que el desplazamiento interno no se limita necesariamente a las causas enumeradas en el párrafo 2, la definición en los Principios antepone a la lista de causas el calificativo "en particular", con miras a evitar que se excluya la posibilidad de considerar como causas del desplazamiento otras situaciones que puedan conducir al movimiento involuntario de personas dentro del territorio de su país de residencia habitual".³

Si bien el Estado mexicano ha establecido marcos legales e iniciativas como la Ley General de Víctimas y diversos programas de asistencia, estas medidas

³ ACNUR-CICR (2022) Manual sobre desplazamiento interno, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en México y Delegación para México y América Central del Comité Internacional de la Cruz Roja (coords.). Disponible en: <https://bit.ly/3R6HSSv>

resultan insuficientes al no estar específicamente diseñadas para la complejidad de este problema. En consecuencia, se traducen en respuestas fragmentarias y reactivas que no logran prevenir el desplazamiento, atender las causas estructurales de la violencia, ni proporcionar soluciones duraderas a las víctimas.

Por lo tanto, es imperativo trascender las aproximaciones indirectas y desarrollar una política de Estado integral y focalizada que aborde de manera específica el ciclo completo del desplazamiento forzado interno. Dicha estrategia debe priorizar no solo la asistencia humanitaria inmediata, sino también la protección efectiva de los derechos humanos, la garantía de un retorno seguro y digno o el reasentamiento voluntario, el acceso a la justicia, la reparación integral del daño. La creación de un marco legal específico para el desplazamiento forzado interno, y la coordinación efectiva entre los tres órdenes de gobierno, se erige como una condición indispensable para mitigar esta grave vulneración de derechos y construir políticas públicas hacia la estabilidad y la paz en las comunidades afectadas.

Históricamente, el desplazamiento forzado interno fue considerado un asunto de jurisdicción nacional, competencia exclusiva de los Estados donde ocurría. La atención de la comunidad internacional hacia este fenómeno surgió tras la Segunda Guerra Mundial, a raíz de las políticas raciales del nazismo y el fascismo, que forzaron el éxodo de miles de personas en busca de supervivencia.⁴

⁴ Cervantes, M. y Téllez, M. (2020) "El desplazamiento forzado interno: fenómeno viejo al que responden causas nuevas: los casos de México, Nicaragua y Venezuela" En Migración forzada, derechos humanos y niñez, Pérez Contreras, María de Montserrat y Ortega Velázquez, Elisa (coords.), Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en: <https://bit.ly/3xNStes>

En respuesta a esta crisis, la recién creada Organización de las Naciones Unidas (ONU) adoptó en 1951 la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. No obstante, este instrumento abordó la problemática desde una óptica estrictamente transfronteriza, limitando su protección a aquellos desplazados que habían cruzado una frontera internacional.

El levantamiento armado del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en Chiapas en 1994 constituye un parteaguas indiscutible en la historia del desplazamiento forzado interno moderno en México. Este conflicto no solo generó un desplazamiento inicial de poblaciones atrapadas en el fuego cruzado, sino que también desató una respuesta militarizada por parte del Estado. La contrainsurgencia desplegada, caracterizada por operativos de cerco y presencia castrense masiva en comunidades, actuó como un detonante secundario de gran potencia, forzando a miles de personas a huir para escapar de la violencia estatal y paramilitar. Así, el fenómeno se complejizó, pasando de ser un resultado directo del conflicto a ser también una consecuencia de las estrategias de seguridad implementadas, estableciendo un preocupante precedente de victimización múltiple.

La gravedad de esta crisis se evidenció con dos eventos masivos posteriores: en 1995, con la ofensiva militar en la Selva Lacandona, y de manera culminante en 1997, con la masacre de Acteal, donde 45 indígenas tzotziles fueron asesinados. Este último episodio, ejecutado por un grupo paramilitar con presunta complicidad estatal, representó la expresión más brutal de la violencia que

alimentaba el desplazamiento forzado interno. Fue tal su impacto que funcionó como un catalizador para la atención institucional. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), al reconocer estos hechos como un punto de inflexión, inició la documentación formal del fenómeno, abandonando la omisión histórica y admitiendo, por primera vez, la existencia de una crisis de desplazamiento interno de dimensiones nacionales vinculada a conflictos sociopolíticos y violaciones a derechos humanos.

La problemática del Desplazamiento Forzado Interno es una cuestión que en México no ha sido asunto prioritario en la agenda política. Prueba de esto es que, a pesar de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, en donde el Estado mexicano de manera formal y plena, visibilizó la vigencia y aplicación del contenido de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que es parte y, los considero parte integrante del marco normativo mexicano, hasta la fecha no se ha fundamentado en legislación alguna de manera sistematizada los derechos humanos inherentes a las personas afectadas por el desplazamiento forzado interno, por lo cual no se pueden distinguir, aplicar y mucho menos garantizar.⁵

A nivel cuantitativo de este fenómeno, el Centro de Monitoreo sobre Desplazamiento Interno (IDMC) ofrece una aproximación internacional del

⁵ Hacia la construcción de políticas públicas en materia de atención de grupos discriminados a causa del Desplazamiento Forzado de su lugar de origen, CONAPRED, México, Diciembre de 2008, p. 48. 'Desplazamiento Interno Forzado en México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (CMDPDH), <http://cmdpdh.org/temas/desplazamiento-interno/>

desplazamiento forzado interno. Este centro se estableció en 1998 como parte del Consejo Noruego para los Refugiados. Una de sus principales funciones es proporcionar estimaciones verificadas de múltiples fuentes (gobiernos nacionales y locales, organizaciones internacionales y la sociedad civil) sobre el número de personas desplazadas internamente o en riesgo de serlo debido a cualquier tipo de conflicto, violencia, desastres naturales y proyectos de desarrollo en todo el mundo.⁶ Su reporte global 2021 identifica 9,700 nuevos desplazamientos por conflictos en 2020 para nuestro país, con un acumulado de 357 mil. Las cifras globales fueron 9.8 millones y 48 millones, respectivamente.⁷

En cuanto a las fuentes de información a nivel nacional, en México no existen estadísticas oficiales que lo registren, por lo que resulta difícil valorar la intensidad, temporalidad, distribución territorial y tipos de desplazamiento forzado interno. México no cuenta con un registro oficial de desplazados internos, y la falta de evaluaciones y datos exhaustivos dificulta la comprensión de los patrones de desplazamiento, la evaluación de los incidentes a pequeña escala, así como develar la relación entre el desplazamiento interno, los movimientos transfronterizos y los retornos.⁸

⁶ idmc. (2012a). Forced displacement linked to transnational organized crime in Mexico. unhcr, nrc. Recuperado de: <https://www.internal-displacement.org/publications/forced-displacement-linkedto-transnational-organised-crime-in-mexico>

⁷ idmc.(2012b). Global estimates 2011. People displaced by natural hazard-induced disasters. Recuperado de: https://www.internal-displacement.org/publications?search_api_fulltext=&field_theme%5B54%5D=54&field_published_year=All&page=6

⁸ Consejo Nacional de Población. (2021). Diagnóstico nacional sobre la situación del desplazamiento forzado interno en México. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/681782/Diagnostico_nacional_sobre_la_situacion_del_desplazamiento_forzado_interno.pdf

En el mes de marzo de 2020 en el país se levantó el censo poblacional por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). La relevancia de este evento radica en que se agregó la pregunta sobre la causa de la migración (interna e internacional) de las personas que se encontraban en ese supuesto.⁹ Dos de las opciones de respuesta fueron: inseguridad delictiva o violencia y desastres naturales.¹⁰

Los resultados señalan que un total de 262,411 personas migraron de forma interna por inseguridad delictiva o violencia,¹¹ esto equivale a 4.1 por ciento. De primera mano pareciera que es una cifra baja, sobre todo al considerar que esta información se refiere a un quinquenio. No obstante, es un hallazgo relevante en sí mismo ya que el censo no es una fuente especializada en este tema, pero en cambio sí cubrió todo el territorio nacional.¹²

◆ ¿A dónde se dirigen los migrantes internos por esta causa? Existe una alta concentración, pues solo cinco entidades reúnen a la mitad del total: estado de México (16.5%), Ciudad de México (9.9%), Querétaro (8.2%), Yucatán (6.8%) e Hidalgo (6.6%). Jalisco, Puebla, Nuevo León, Veracruz y Morelos les siguen. Y siete entidades contienen menos de uno por ciento (véanse gráfica 1 y anexo 1).

⁹ En el censo 2000 se realizó la misma pregunta y solo 1.7% de los migrantes internos (71 mil personas) contestaron que migraron por violencia o inseguridad. No obstante, se decidió no volver a incluirla en los siguientes ejercicios por el nivel tan alto de no especificados: 29% a nivel nacional.

¹⁰ El censo también usa este último término.

¹¹ La diferencia entre esta cantidad y las 251 513 personas que señalan los datos directos del censo se debe a que se rescató más información de la causa más desagregada que la propia base de datos proporciona de acuerdo con una solicitud de procesamiento remoto realizada al INEGI.

¹² Consejo Nacional de Población. (2021). Diagnóstico nacional sobre la situación del desplazamiento forzado interno en México.

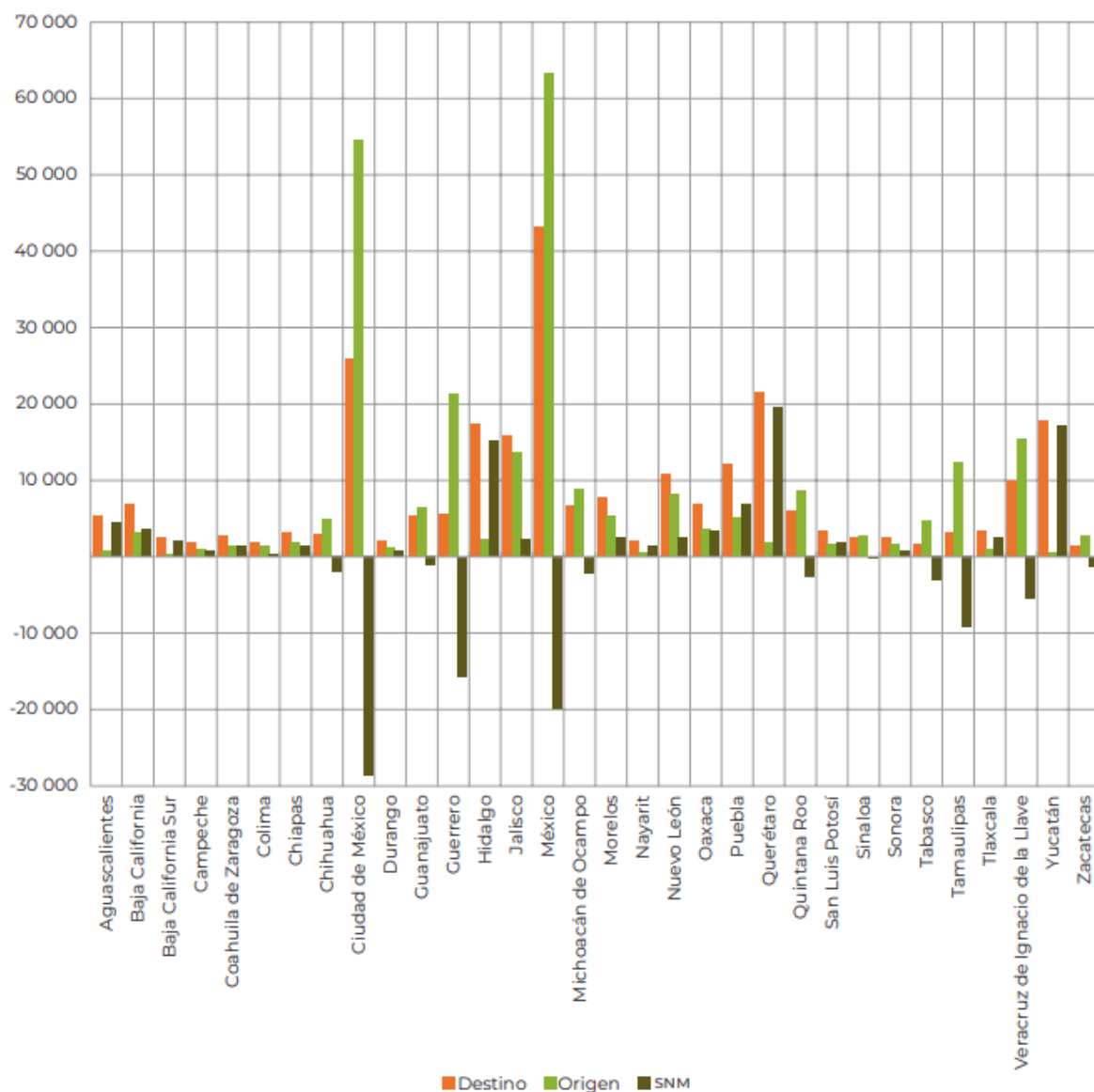
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/681782/Diagnostico_nacional_sobre_la_situacion_del_desplazamiento_forzado_interno.pdf

- ◆ ¿De dónde provienen los migrantes internos por esta causa? En este caso la concentración es aún mayor, ya que únicamente tres entidades agrupan a la mitad del total: estado de México (24.1%), Ciudad de México (20.8%) y Guerrero (8.1%). Les siguen Veracruz, Jalisco y Tamaulipas. Y un total de 15 entidades federativas tienen menos de uno por ciento.
- ◆ ¿Cómo resulta la diferencia entre entradas y salidas por esta causa? El saldo neto migratorio resulta positivo en 20 entidades y negativo en las restantes 12. En cuanto al saldo positivo, los rangos más prominentes se encuentran en: Querétaro (19,660), Yucatán (17,273), Hidalgo (15,143), Puebla (6,979) y Aguascalientes (4,588). En cuanto al negativo: Ciudad de México (-28,640), estado de México (-19,945), Guerrero (-15,612), Tamaulipas (-9,190) y Veracruz (-5,498).
- ◆ ¿Qué proporción representan las entradas de los migrantes internos por esta causa respecto al total de migrantes internos estatales? Un total de 12 entidades se encuentran por encima del promedio nacional (4.1%), destacando: Yucatán (13.3%), Querétaro (9.3%), Hidalgo (7.4%), Aguascalientes (7.4%) y Morelos (6.3%) (véase anexo 2).
- ◆ ¿Qué proporción representan las salidas de los migrantes internos por esta causa respecto al total de migrantes internos estatales? Un total de once entidades se encuentran por encima del promedio nacional (4.1%), sobresaliendo: Guerrero (19.6%), Ciudad de México (9.2%), Tamaulipas (8.6%), Tabasco (7.9%) y estado de México (7.2%).¹³

¹³ Ibidem

Gráfica 1.

República Mexicana. Migrantes internos por inseguridad delictiva o violencia según entidad federativa de destino y origen y saldo neto migratorio, 2020



Fuente: Elaboración del CONAPO con base en el INEGI (2021).

El desplazamiento forzado interno en México exhibe una dinámica geográfica dual. Por un lado, predomina un patrón de corto alcance, caracterizado por movimientos de corta distancia dentro de una misma región o entidad federativa. Este fenómeno sugiere que las personas y familias afectadas buscan inicialmente refugio en localidades cercanas, probablemente para mantenerse cerca de sus redes de apoyo, conservar cierta proximidad a sus propiedades o por la urgencia misma de huir, lo que limita su radio de acción. Por otro lado, se observa una dispersión significativa hacia múltiples puntos del territorio nacional, indicando que, para un segmento de la población desplazada, la violencia o la amenaza se extienden tanto que la única opción viable es una reubicación mucho más distante y definitiva.

Esta compleja red de flujos encuentra un nodo de extraordinaria concentración en la región central del país. El Estado de México y la Ciudad de México emergen como el principal corredor de este fenómeno, concentrando en conjunto aproximadamente una cuarta parte del total de inmigrantes internos y casi la mitad de los emigrantes. Esta preponderancia no necesariamente implica que la mayoría de los desplazados crucen largas distancias; un análisis detallado revela que una proporción sustancial de estos movimientos son de carácter intraurbano o metropolitano, originados o con destino en municipios colindantes de la misma entidad o en el intercambio constante entre estas dos megalópolis. Por lo tanto, la movilidad predominante en esta zona crítica parece responder menos a migraciones interestatales tradicionales y más a desplazamientos dentro de vastas áreas metropolitanas, donde las personas huyen de barrios o municipios

específicos hacia otros dentro de la misma región en busca de seguridad, lo que redefine el mapa de la vulnerabilidad en zonas urbanas.

En el año 2016, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) presentó un Informe Especial sobre el Desplazamiento Forzado Interno en México,¹⁴ un documento fundamental que buscó dimensionar sistemáticamente este grave fenómeno de violaciones a derechos humanos. Para ello, integró y analizó datos provenientes de diversas fuentes nacionales e internacionales recabados a lo largo de más de una década, ofreciendo así una perspectiva robusta y diacrónica. El informe no solo se limitó a cuantificar los eventos de desplazamiento causados por la violencia y los desastres naturales, sino que avanzó en un análisis profundo de sus causas estructurales y multifactoriales. Con base en este diagnóstico, el documento concluyó con la formulación de una serie de propuestas y recomendaciones dirigidas a las autoridades, con el objetivo central de diseñar e implementar políticas públicas efectivas para la prevención, la protección y la reparación integral de las víctimas.

Este informe identifica que el Desplazamiento Forzado Interno en México es un fenómeno de origen multifactorial, cuyas causas principales incluyen la violencia criminal, las violaciones sistemáticas a los derechos humanos, los desastres naturales, la implementación de megaproyectos de desarrollo sin consulta previa y la violencia específica contra periodistas. En la actualidad, la naturaleza de la

¹⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2016). Informe especial sobre desplazamiento forzado interno en México. https://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/15008/2016_IE_DesplazadosD.pdf

violencia que detona estos desplazamientos ha evolucionado, caracterizándose por el accionar de grupos armados organizados que siembran el terror en diversas regiones del país. La incapacidad persistente del Estado para contener esta violencia y garantizar la seguridad ciudadana ha creado un contexto de impunidad y desprotección generalizada, dejando a las poblaciones vulnerables sin más alternativa que la huida para preservar sus vidas.

Frente a esta crisis, el informe de la CNDH urge a la implementación de un marco de política pública integral y con enfoque de derechos humanos. Las recomendaciones se orientan hacia la generación de mecanismos específicos para la prevención de los factores detonadores, la investigación y sanción efectiva de los responsables, y la reparación integral del daño para las víctimas. Paralelamente, se subraya la necesidad de impulsar una estrategia de comunicación y sensibilización dirigida tanto a la sociedad como a los diferentes niveles de gobierno. El objetivo último de estas acciones es doble: por un lado, fomentar una cultura de solidaridad y empatía hacia la situación de las personas desplazadas, y por otro, posicionar el Desplazamiento Forzado Interno como una prioridad en la agenda pública nacional, garantizando que se reconozca como una grave crisis humanitaria que exige una respuesta coordinada y urgente.

Desde esta perspectiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido jurisprudencialmente que el desplazamiento forzado constituye una vulneración múltiple y simultánea de derechos humanos. Esta violación no se limita

a un derecho específico, sino que afecta de manera integral la esfera jurídica y vital de las personas. Entre los derechos más frecuentemente vulnerados se encuentran:

- Integridad personal. Tanto por las circunstancias que origina el desplazamiento como por las condiciones en que vive la población desplazada (hacinamiento, alimentación insuficiente, falta de acceso a servicios básicos, entre otras);
- Derecho de asociación. El desplazamiento provoca que las personas que participan activamente en una asociación dejen de realizar sus funciones por inseguridad o temor;
- Derecho a la protección de la familia y a la no intervención ilegítima del Estado. En ocasiones, el desplazamiento implica la destrucción del núcleo familiar, lo que constituye un incumplimiento del Estado de su obligación de proteger contra injerencias arbitrarias o ilegales.
- Derecho a la vida privada. El desplazamiento implica la injerencia abusiva en la vida privada y el domicilio de las víctimas; y
- Derecho a la propiedad. Existe una violación evidente del derecho al uso y disfrute de los bienes de los desplazados internos.

Asimismo, la Corte reconoce que existe una situación de vulnerabilidad acentuada cuando los desplazados son personas que habitan en zonas rurales; mujeres niñas, niños y jóvenes; personas de la tercera edad; y pueblos indígenas.¹⁵

De manera complementaria, el Informe de la Relatora Especial de la ONU sobre los derechos humanos de los desplazados internos, derivado de su visita oficial a México en 2022, concluyó de manera enfática que el Estado mexicano requiere con urgencia la creación de un marco jurídico federal específico.¹⁶ Dicha legislación debe estandarizar y articular una respuesta integral de protección para las víctimas de desplazamiento forzado, la cual debe desarrollarse de manera holística abarcando de forma obligatoria los ejes de prevención, protección emergente, asistencia humanitaria, atención psicosocial, reparación integral del daño y la búsqueda de soluciones duraderas.

Es preciso señalar y destacar que, como base y sustento de la presente iniciativa, el 29 de septiembre de 2020, la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados aprobó con 395 votos a favor, un proyecto de decreto para expedir la Ley General para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno.

¹⁵ Algunos aspectos sobre el desplazamiento forzado interno: países seleccionados. Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República. 2022, consultado en http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/5745/TE_105_Desplazamiento_Forzado.pdf?sequence=1&isAllowed=y

¹⁶ Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos Humanos de los Desplazados Internos, recuperado en https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2023/07/A_HRC_53_35_Add.2_AdvanceEditedVersion.pdf

Entre los aspectos más destacados de la propuesta se encontraban:

- 1) La estipulación de que la Ley se interpretaría e implementaría conforme a principios rectores como la dignidad humana, el interés superior de la niñez, la no discriminación, la perspectiva de género y la no regresividad, entre otros;
- 2) El reconocimiento expreso de los derechos de las personas desplazadas;
- 3) La delimitación clara de las obligaciones y atribuciones de los tres órdenes de gobierno;
- 4) La creación de un Programa Nacional para la atención integral del fenómeno, coordinado por la Secretaría de Gobernación (SEGOB) con participación de los comités del Mecanismo Nacional;
- 5) El establecimiento de dicho Mecanismo Nacional;
- 6) La enumeración de acciones concretas para la prevención, atención y reparación en todos los niveles de gobierno;
- 7) La creación de un fondo específico para financiar estas acciones; y
- 8) La previsión de sanciones por incumplimiento de las obligaciones establecidas.

Dichos aspectos se retoman en el desarrollo y aplicación de la iniciativa presentada en este acto parlamentario.

Ese mismo día 29 de septiembre de 2020, el decreto fue turnado al Senado de la República, con el número de oficio: D.G.P.L. 64-II-3-1975 y con expediente 6578,

para su análisis, dictaminación y votación correspondiente, una vez recibido en el Senado de la Republica se remitió a las comisiones unidas de Estudios Legislativos y Segunda de Cámara de Senadores para su dictaminación. Sin embargo, el proceso enfrentó significativas dilaciones. La Presidencia de la Mesa Directiva del Senado emitió recordatorios (excitativas) en múltiples ocasiones –el 18 de octubre de 2022, el 25 de mayo de 2022 (en la Comisión Permanente) y el 6 de septiembre de 2023– para impulsar el análisis del dictamen.

A pesar de estos llamados, el trámite legislativo no avanzó y, finalmente, la propuesta fue desechada por medio del "ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA PARA LA CONCLUSIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY O DECRETO ENVIADOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS"¹⁷ de fecha 25 de abril de 2024, aprobado en el pleno del Senado de la Republica en la sesión del 30 de abril del 2024.

Por ello, es de suma exigencia la presentación de esta iniciativa, porque esta Ley General que se propone, materializa el reconocimiento por parte del Estado mexicano del desplazamiento forzado interno. Mediante ella, se diseña y aplica una política pública para prevenir y atender este fenómeno, así como para garantizar soluciones duraderas a las personas afectadas.

En el marco nacional, es importante señalar que, a la fecha, sólo cinco entidades federativas cuentan con una legislación en materia de desplazamiento forzado

¹⁷ Sistema de Información Legislativa (SIL). *Reporte de asunto legislativo (Clave: 4756024)*. Secretaría de Gobernación. <https://sil.gobernacion.gob.mx/Reportes/Sesion/reporteAsunto.php?cveAsunto=4756024>

interno: Chiapas, Guerrero, Sinaloa, Zacatecas y, a partir del 3 de septiembre de 2025, Oaxaca.

Con la aprobación de su Ley para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno, Oaxaca no sólo se convierte en el quinto estado con una normativa en la materia, sino también en el primero en tipificar como delitos el desplazamiento arbitrario y la negativa a garantizar el retorno de las familias, además de ser pionera en elaborar su legislación mediante un proceso de consulta.¹⁸

Las soluciones duraderas, con subsanación y reparación que se requieren ante esta problemática, se alcanzan cuando las personas desplazadas logran disfrutar plenamente de sus derechos humanos sin necesidad de asistencia o protección específica derivada de su condición, y sin sufrir discriminación por ello. Estos conceptos, van más allá de la mera provisión de albergue, implica la restauración de una vida normalizada y autosuficiente.

En México, la materialización de estas soluciones enfrenta obstáculos críticos. Aunque un gran número de personas expresa su deseo de retornar a sus comunidades de origen, este anhelo se ve frustrado por la ausencia de garantías de seguridad y la persistente violencia que prevalece en dichas zonas. Corresponde al Estado generar las condiciones para un retorno seguro, digno y,

¹⁸ Gobierno del Estado de Oaxaca. (2025, 3 de septiembre). Oaxaca, pionero en tipificar como delito el desplazamiento arbitrario y la negativa a garantizar el retorno de las familias. <https://www.oaxaca.gob.mx/comunicacion/oaxaca-pionero-en-tipificar-como-delito-el-desplazamiento-arbitrario-y-la-negativa-a-garantizar-el-retorno-de-las-familias/>

sobre todo, voluntario. Ante esta realidad, muchas personas desplazadas, como se evidenció durante la visita a México entre el 29 de agosto y el 9 de septiembre de 2022, de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos, Cecilia Jiménez-Damary, manifiestan su voluntad de integrarse en las comunidades de acogida o de reubicarse en otra parte del país, siempre que se les provea de los medios necesarios para reconstruir su proyecto de vida, como oportunidades de empleo, medios de subsistencia o acceso a la tierra. Es fundamental que, en cualquier escenario, las personas afectadas participen activamente en la planificación y gestión de su proceso de integración o reubicación.¹⁹

Un pilar indispensable para alcanzar cualquier solución duradera es el acceso efectivo a la justicia, especialmente cuando el desplazamiento es consecuencia de delitos o violaciones graves a los derechos humanos. Este acceso debe ser facilitado mediante campañas amplias de difusión sobre los procedimientos de denuncia y la simplificación de trámites burocráticos.

La reparación integral del daño—que incluye la restitución de viviendas, tierras y propiedades, la compensación económica y la rehabilitación—, junto con el enjuiciamiento penal de los perpetradores del desplazamiento forzado, son componentes no negociables para cerrar los ciclos de impunidad y violencia que

¹⁹ Castañeda, C. (2023, julio). Informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos, Cecilia Jiménez-Damary - Visita a México (A/HRC/53/35/Add.2). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2023/07/A_HRC_53_35_Add.2_AdvanceEditedVersion.pdf

originaron el desplazamiento, sentando las bases para una reconciliación y una paz sostenible.

Este aspecto es aún más crucial para los pueblos y comunidades indígenas, quienes enfrentan una vulnerabilidad agravada debido a su vínculo especial y colectivo con sus territorios tradicionales. El derecho internacional reconoce y protege sus derechos territoriales, los cuales son esenciales para su supervivencia física, cultural y espiritual. Por lo tanto, cualquier estrategia de solución duradera debe garantizar que los derechos a la vivienda, la tierra y la propiedad se realicen con pertinencia cultural y se adecúen a sus necesidades específicas, cosmovisión y estructuras de gobierno propias, honrando así este vínculo único y reparando el agravio particular que el desplazamiento significa para ellos.

Esta Ley General en materia de Desplazamiento Forzado Interno que se presenta establece, como elementos mínimos e indispensables, un marco integral de acción que aborde todas las fases del ciclo del desplazamiento. Este marco incluye medidas concretas de prevención para evitar nuevos episodios, mecanismos de protección durante la emergencia y programas de asistencia humanitaria inmediata.

En conclusión, el reconocimiento formal de la problemática mediante una Ley General es el primer paso, pero debe ir acompañado de un diagnóstico oficial que dimensione el problema de manera cuantitativa y cualitativa. Sobre esta base de evidencia sólida se podrán diseñar e implementar políticas públicas y programas de alcance nacional que sean efectivos. Estos instrumentos deben

contar con un enfoque diferencial y especializado que atienda las necesidades particulares de grupos en situación de vulnerabilidad, como mujeres, niñas, niños, indígenas y personas adultas mayores.

La conjunción de estos elementos —marco legal, diagnóstico y políticas con enfoque diferenciado— constituye la estrategia adecuada para cumplir con la obligación estatal de garantizar los derechos humanos de la población desplazada, de manera efectiva y duradera.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración el siguiente proyecto:

DECRETO QUE EXPIDE LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

Artículo Único. Se expide la LEY PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO, para quedar como sigue:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley General es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto implementar medidas para prevenir el desplazamiento forzado interno; establecer un marco garante para atender, proteger y asistir a las personas en esta situación; subsanar los daños mediante una reparación integral por medio de soluciones duraderas; así como establecer la distribución de competencias entre la Federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales.

Son objetivos de la presente Ley, los siguientes:

- I. Establecer y adoptar las acciones de prevención de las causas que generan los desplazamientos forzados internos;
- II. Establecer y adoptar un marco legal y conceptual garante para brindar una respuesta integral a las personas que se han visto forzadas a desplazarse internamente;
- III. Establecer y adoptar las bases para la implementación de soluciones duraderas para personas en situación de desplazamiento forzado interno, entre las que se encuentran el retorno a su lugar de origen o lugar de residencia habitual, la integración local en el lugar de acogida y la reubicación en otra parte del Estado. Las soluciones duraderas deben cumplir con los requisitos de voluntariedad, seguridad y dignidad;
- IV. Establecer y definir las obligaciones, competencias, atribuciones, responsabilidades, bases y mecanismos de coordinación, entre las autoridades del Estado Mexicano, para la atención integral del desplazamiento forzado interno;
- V. Reconocer y garantizar los derechos de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, como víctimas de violaciones a sus derechos humanos;
- VI. Reconocer y garantizar el derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas y de sus integrantes, a ser protegidas del desplazamiento arbitrario de sus tierras y territorios;
- VII. Reconocer y garantizar a través de las acciones que se implementen por la aplicación de esta Ley, el derecho a una protección, asistencia y atención diferenciada y especializada, a la luz de los enfoques de género interseccionalidad e interculturalidad de las niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, personas adultas mayores, personas LGBTIQ+, personas indígenas y afromexicanas,

personas con enfermedades crónico degenerativas, así como otros grupos de atención prioritaria; y

- VIII. Establecer un Registro de Personas en Situación de Desplazamiento Forzado Interno, con el fin de identificar a las personas que se encuentren en esta situación, conocer sus necesidades y facilitar las acciones de asistencia humanitaria, de atención, y soluciones duraderas.

Artículo 3. Las disposiciones de la presente Ley serán interpretadas, implementadas y evaluadas conforme a los principios de certeza; confidencialidad; debido proceso; dignidad humana; gratuidad; honradez; igualdad y no discriminación; información veraz y oportuna; interés superior de la niñez; interculturalidad; interseccionalidad; legalidad; máxima protección; no victimización; progresividad y no regresividad; pluralismo jurídico; pluriculturalidad; publicidad y unidad familiar, bajo un enfoque diferencial, transformador y de perspectiva de género.

Artículo 4. Para efectos de esta ley, el desplazamiento forzado interno es el hecho a través del cual una o varias personas, de forma individual, familiar o colectivamente se ven forzadas u obligadas a salir, escapar o a huir de su lugar de origen, sus tierras, territorios, o de su lugar de residencia habitual en el Estado Mexicano, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertades individuales han sido vulneradas, o se encuentran directamente amenazadas, y que no han cruzado una frontera internacionalmente reconocida, como resultado o para evitar los efectos de cualquiera de las siguientes causas:

- I. Conflicto armado no internacional;
- II. Situaciones de violencia generalizada, incluyendo la perpetrada por el crimen organizado;
- III. Proyectos a gran escala desarrollados por el Estado y el sector privado, que no estén justificados en un interés público, y respecto de los cuales no se haya garantizado el derecho al debido proceso, particularmente tratándose de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;
- IV. El traslado o reubicación de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas fuera de sus territorios, que se realicen contrario a lo establecido en el artículo 2º Constitucional y los Tratados Internacionales en la materia.

- V. Desastres;
- VI. Efectos adversos del cambio climático;
- VII. Violencia generada por conflictos agrarios relacionados con límites territoriales;
- VIII. Violencia generada por la invasión ilegal y arbitraria de los territorios;
- IX. Violencia cometida en contra de personas defensoras de derechos humanos, incluyendo a las defensoras del medio ambiente;
- X. Violencia cometida por grupos políticos u organizaciones sociales;
- XI. Violencia contra la libertad de expresión y el derecho a la información;
- XII. Prácticas de segregación motivadas por razones políticas, étnicas, religiosas, de discapacidad o referente a la orientación sexual, la identidad y expresión de género de la población afectada; y
- XIII. Persecución, segregación y exclusión en contra de mujeres y niñas que tenga como consecuencia la restricción de sus derechos, y que conlleve a que la permanencia en sus comunidades sea intolerable o insostenible.

Podrá haber otras causas que originen el desplazamiento forzado interno, siempre y cuando la movilidad de las personas sea de manera forzada e involuntaria, y dentro de las fronteras del País.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Análisis oportuno de riesgo de desplazamiento forzado interno. Es el diagnóstico técnico que emiten las autoridades de los tres niveles de gobierno, en sus ámbitos de competencia, con el fin de ejecutar las medidas necesarias para prevenir desplazamientos forzados internos de una persona o grupos de personas.
- II. Asistencia Humanitaria. Conjunto de medidas que la federación, entidades federativas y municipios deben implementar para auxiliar y proteger a las personas en situación de desplazamiento forzado interno, con el objetivo de garantizar el goce de las condiciones dignas de vida de conformidad con los principios humanitarios de imparcialidad y no discriminación, durante el estado de contingencia que pueden aplicarse en coordinación con organismos internacionales de asistencia humanitaria.

- III. Comité de Gestión de la Información . Es el órgano integrante del mecanismo nacional o de los mecanismos estatales, que registra y coadyuva con las dependencias y organismos gubernamentales, acorde al ámbito de su competencia, el cumplimiento de las acciones que se deriven de la política pública enfocada a prevenir, atender y reparar integralmente a las personas reconocidas en situación de desplazamiento forzado interno.
- IV. Comité Ejecutivo. Es el órgano integrante del mecanismo nacional, o de los mecanismos estatales, que ejecuta en conjunto con las dependencias y organismos gubernamentales, acorde al ámbito de su competencia, las acciones que se deriven de la política pública enfocada a prevenir, atender y reparar integralmente a las personas reconocidas en situación de desplazamiento forzado interno.
- V. Comité Técnico. Es el órgano integrante del mecanismo nacional, o de los mecanismos estatales, acorde al ámbito de su competencia, que diseña, coordina, orienta y monitorea la política pública enfocada a prevenir, atender y reparar integralmente a las personas en situación de desplazamiento forzado interno.
- VI. Datos personales. Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, en concordancia con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- VII. Desastre. Es una interrupción grave y a gran escala del funcionamiento de una comunidad, que va más allá de su capacidad para responder con sus propios recursos, resultando en pérdidas humanas, materiales, económicas y ambientales. Los desastres pueden tener causas naturales, como terremotos e inundaciones, o ser provocados por el hombre, como la contaminación o accidentes
- VIII. Desplazamiento forzado interno. Es la situación donde las personas o grupos de personas se ven forzadas u obligadas a abandonar su domicilio, sin salir

del país, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de violencia sostenida, de violaciones graves de los derechos humanos, de proyectos de desarrollo, conflictos comunales, políticos o religiosos, conflictos de propiedad o de desastres asociados a fenómenos naturales o provocadas por el ser humano, que se hayan dado en el territorio nacional.

- IX. Domicilio. Es el lugar de residencia habitual de las personas, en los términos en los que lo señala el Código Civil Federal.
- X. Enfoque diferencial. Es la perspectiva que las dependencias y organismos gubernamentales, acorde al ámbito de su competencia, deben aplicar para identificar las necesidades particulares de las personas o grupos de personas en situación de desplazamiento forzado interno, según sus características sociodemográficas o culturales, entre otras. En todo caso, deberán tomar en cuenta la situación de mayor vulnerabilidad en la que puedan encontrarse las personas desplazadas en virtud de la intersección de múltiples categorías de vulnerabilidad.
- XI. Estado de contingencia. Es el período dentro del cual las autoridades nacionales, estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, ejecutan las medidas urgentes para proteger la vida e integridad de las personas durante un evento de desplazamiento forzado interno y garantizan el respeto pleno de sus derechos humanos, independientemente de que hayan sido reconocidas o no, como personas desplazadas.
- XII. Evento de desplazamiento forzado interno. Es el fenómeno de movilidad al interior del país que abarca desde la salida del lugar de origen o domicilio habitual hasta el logro de una solución duradera.
- XIII. Fondo nacional de atención al desplazamiento forzado interno. El Fondo nacional de atención al desplazamiento forzado interno será considerado como una cuenta específica, administrada por la Secretaría de Gobernación, con una partida presupuestal asignada para la atención integral de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, sin relación y/o dependencia con otras cuentas.

- XIV. Integración. Es un tipo de solución duradera, entendiéndose como el proceso de incorporación de las personas en situación de desplazamiento forzado interno a la comunidad, municipio, demarcación territorial o entidad federativa, distinta de la cual tuvieron que huir para salvaguardar su vida o integridad personal, con base en el multiculturalismo y la libertad de elección, así como el pleno respeto de las culturas y costumbres de sus comunidades de origen, así como en condiciones de seguridad y dignidad que permita el ejercicio pleno de sus derechos humanos.
- XV. Interculturalidad. Es la interacción equitativa entre diversas culturas, promoviendo el diálogo, el respeto mutuo, la comprensión y la creación de expresiones culturales compartidas para construir sociedades más inclusivas y democráticas. Va más allá de la simple tolerancia, buscando la valoración de las diferencias culturales para lograr una convivencia armónica, la equidad y la igualdad de oportunidades y derechos.
- XVI. Mecanismo estatal. El mecanismo estatal para prevenir, atender y reparar integralmente el desplazamiento forzado interno es el órgano colegiado que emite, implementa y evalúa la política estatal de prevención y atención en la materia, mismo que articula a los municipios, demarcaciones territoriales, órganos, entidades e instituciones públicas y privadas estatales, para garantizar los derechos humanos de las personas en situación de desplazamiento forzado interno.
- XVII. Mecanismo nacional. El mecanismo nacional para prevenir, atender y reparar integralmente el desplazamiento forzado interno es el órgano colegiado que emite, implementa y evalúa la política nacional de prevención y atención en la materia, mismo que articula a los Mecanismos estatales, órganos, entidades e instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, para garantizar los derechos humanos de las personas en situación de desplazamiento forzado interno.
- XVIII. Medidas de atención. Son el conjunto de acciones asistenciales y de protección, además de las diligencias jurídicas que la Federación, entidades federativas y municipios o demarcaciones territoriales brindan de

manera inmediata y progresiva a las personas en situación de desplazamiento forzado interno, desde el momento en que se presenta el fenómeno y se extiende hasta el logro de soluciones duraderas.

- XIX. Medidas de reparación integral. Son el conjunto de acciones para la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en favor de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho cometido o de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características.
- XX. Medidas preventivas. Son el conjunto de acciones integrales para la protección de los derechos económicos, sociales, jurídicos, patrimoniales, culturales y ambientales que la Federación, entidades federativas y municipios o demarcaciones territoriales, a través del mecanismo nacional y en coordinación con los Mecanismos estatales, deben implementar de manera anticipada para mitigar los riesgos contra la vida y la integridad de las personas, la libertad y los bienes patrimoniales de las personas en riesgo de desplazamiento forzado interno.
- XXI. Medidas urgentes. Son el conjunto de estrategias y planes de acción que la federación, entidades federativas y municipios podrán coordinar a través del mecanismo nacional y los mecanismos estatales, con las organizaciones de la sociedad civil nacionales e internacionales, con el propósito de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos humanos, durante el estado de contingencia. Estas medidas incluyen acciones de asistencia, protección, gestión de soluciones duraderas y apoyo jurídico.
- XXII. Personas en situación de desplazamiento forzado interno. Son las personas o grupos de personas asentadas en territorio nacional que se han visto forzadas u obligadas a abandonar su domicilio, como resultado o para evitar los efectos de conflictos armados; violencia sostenida; prácticas de segregación motivadas por razones culturales, sociales, políticas, étnicas, religiosas, raciales o referentes a la orientación sexual de la población afectada; violaciones de los derechos humanos; de proyectos de

desarrollo; o de desastres asociados a fenómenos naturales o provocadas por el ser humano, y que no han salido del país.

- XXIII. Programa Nacional. Se refiere al Programa Nacional para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno, el cual contendrá las líneas de acción nacionales, estatales y municipales encaminadas a definir y desarrollar política pública para prevenir, atender y reparar integralmente a las personas en riesgo de desplazamiento forzado interno, estado de contingencia o en situación de desplazamiento forzado interno.
- XXIV. Pluriculturalidad. Es la convivencia de diferentes culturas en un mismo territorio o espacio geográfico. En este contexto, cada grupo cultural mantiene su identidad y prácticas propias, sin que necesariamente se establezcan relaciones de intercambio o integración.
- XXV. Pluralismo jurídico. Es la coexistencia de múltiples sistemas jurídicos dentro de un mismo espacio sociopolítico, que van más allá del derecho estatal. Reconoce la existencia de diversas normas y costumbres (como el derecho indígena o consuetudinario) que operan y son válidas para distintos grupos sociales, desafiando así la idea monista de un único derecho oficial y buscando la igualdad y el respeto por la diversidad cultural dentro del Estado.
- XXVI. Registro. Es el sistema de información y recopilación de datos nacional, estatal y municipal de carácter confidencial coordinado por el mecanismo nacional sobre las personas en situación de desplazamiento forzado interno que implica su identificación, la de sus familias y hogares, así como la recopilación de otros datos personales, tales como, sus relaciones familiares, área de origen, ubicación, características sociodemográficas, el relato de los hechos y sus necesidades especiales, de manera transparente, no discriminatoria y accesible.
- XXVII. Reintegración. Es un tipo de solución duradera, entendiéndose como el proceso gradual que la federación, entidades federativas, municipio y demarcaciones territoriales deben desarrollar de forma paralela a los

procesos de protección a las personas en situación de desplazamiento forzado interno, para alcanzar las condiciones que garanticen el ejercicio pleno de sus derechos humanos, en beneficio del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.

- XXVIII. Reparación integral. Conjunto de medidas orientadas a la restitución del acceso y ejercicio de derechos que comprende la rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, cultural, material, moral y simbólica, que permitan la reintegración o integración de las personas a partir de la concertación con las comunidades receptoras en territorio nacional. Para efectos de esta Ley, también se conocerá como Soluciones duraderas. Se considerará que se han alcanzado estas soluciones una vez que se hayan restituido o superado las condiciones que permiten el acceso y ejercicio de derechos que existían antes del desplazamiento forzado interno.
- XXIX. Retorno. Es una modalidad de las soluciones duraderas mediante la cual las personas en situación de desplazamiento forzado interno regresan de manera voluntaria a sus hogares o lugares de residencia habitual anterior, en condiciones de seguridad y dignidad para poder disfrutar de sus derechos humanos en la misma medida que las personas en el mismo lugar que no fueron desplazadas.
- XXX. Reubicación. Es una modalidad de solución duradera mediante la cual las personas en situación de desplazamiento forzado interno se establecen en un conglomerado demográfico distinto al asentamiento de origen o del domicilio. Incluye el conjunto de sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando los elementos naturales y las obras materiales que lo integran, en condiciones de seguridad y dignidad.
- XXXI. Soluciones duraderas. Conjunto de medidas orientadas a la restitución del acceso y ejercicio de derechos de reparación integral que comprende la rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, cultural, material, moral y simbólica, que permitan la reintegración o integración de las personas que estuvieron en situación de desplazamiento forzado interno a partir de la concertación con las

comunidades receptoras en territorio nacional. Se considerará que se han alcanzado estas soluciones una vez que se hayan restituido o superado las condiciones que permiten el acceso y ejercicio de derechos que existían antes del desplazamiento forzado interno.

- XXXII. Violencia. Cualquier acción u omisión, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual u otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de un grupo de personas que resulte en una situación de desplazamiento forzado interno.

Artículo 5. Las causas que generan el desplazamiento forzado interno que esta Ley reconoce son:

- I. Castigo colectivo de una población como resultado del incumplimiento de reglas que se desprenden de usos y costumbres;
- II. Conflictos agrarios;
- III. Conflictos armados;
- IV. Conflictos comunales;
- V. Conflictos de propiedad;
- VI. Desastres asociados a fenómenos naturales, provocados por el ser humano o por el cambio climático;
- VII. Prácticas de segregación motivadas por razones culturales, sociales, políticas, étnicas, religiosas, raciales o referentes a la orientación sexual de la población afectada;
- VIII. Proyectos de desarrollo a gran escala, que no estén justificados por el interés público o que no hayan cumplido con todos los requisitos legales;
- IX. Violaciones graves de derechos humanos,

X. Violencia sostenida, y

XI. Otros tipos de Violencia.

El desplazamiento forzado interno que se genere por causas afines a la fracción VI del presente artículo, será atendido de manera coordinada con el mecanismo nacional o los mecanismos estatales, según el ámbito de competencia, en términos de la Ley General de Protección Civil, y demás ordenamientos en la materia.

Artículo 6. De manera enunciativa más no limitativa, se reconocen como efectos directos del desplazamiento forzado interno los siguientes:

- I. Crisis de seguridad;
- II. Riesgo de las personas en situación de desplazamiento forzado interno a ser víctimas del reclutamiento de grupos de la delincuencia organizada;
- III. Riesgo de ser víctimas de trata de personas, o alguna otra forma de explotación;
- IV. Discriminación;
- V. Empobrecimiento, desempleo y pérdida de los medios de vida;
- VI. Deterioro de las formas y condiciones de vida; Interrupción de la vida académica; Acrecentamiento de violencia sexual y de género contra las mujeres y personas LGBTQ+;
- VII. Aumento de la situación de vulnerabilidad para niñas, niños, adolescentes, y otros grupos de atención prioritaria;
- VIII. Afectaciones a la integridad física y psicológica;
- IX. Incremento de las enfermedades y de la mortalidad; Inseguridad alimentaria; Desarticulación social; Condiciones de hacinamiento en la vivienda;
- X. Violación sistemática a sus derechos humanos;
- XI. Restricción o limitación en la participación en los asuntos públicos;
- XII. Afectaciones al derecho a defender derechos humanos;
- XIII. Imposibilidad de ser inhumado en su lugar de origen; y
- XIV. Particularmente, la pérdida de sus sistemas normativos internos, de los espacios de transmisión cultural, de los lugares ceremoniales, de la

lengua materna, de su cosmovisión, la desvinculación con su comunidad de origen y a la práctica de sus ceremonias y rituales, cuando la población afectada pertenece a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Título Segundo De los derechos

Capítulo I De los derechos

Artículo 7. Toda persona tiene derecho a la protección contra el desplazamiento forzado interno, el cual constituye una violación múltiple y continua de los derechos humanos. Este derecho implica la garantía de no ser forzado u obligado a abandonar su domicilio o lugar de residencia, de conformidad con los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

Asimismo, se reconoce de manera enunciativa y no limitativa, que el desplazamiento forzado vulnera una amplia gama de derechos, entre los que se encuentran el derecho a la vida, a la libertad de circulación y residencia, a la propiedad y posesión, a la seguridad personal, a la salud, a la unidad familiar, a la vivienda adecuada, a la alimentación, a la educación, al trabajo, a la personalidad jurídica, a la no discriminación, a la asistencia humanitaria y al debido proceso. Todas estas disposiciones deberán aplicarse bajo un enfoque diferenciado y especializado que atienda las vulnerabilidades y necesidades específicas de las personas, garantizando así una protección integral.

Artículo 8. Durante un evento de desplazamiento forzado interno, las personas en esta situación no podrán ser limitadas en el reconocimiento y efectiva protección de sus derechos humanos, económicos, sociales, culturales, ambientales y humanitarios.

Artículo 9. Los derechos que esta Ley reconoce a las personas en situación de desplazamiento forzado interno se aplicarán sin discriminación alguna por motivo de etnia, género, orientación sexual e identidad de género, idioma, religión o creencia, opinión política o de cualquier otra índole, origen o condición jurídica, social, económica o de cualquiera otra índole, edad, discapacidad, o cualquier otro criterio, por la situación de desplazamiento forzado.

Artículo 10. En la aplicación de esta Ley, las personas en situación de desplazamiento forzado interno tendrán en todo momento derecho a ser informadas, consultadas e incluidas en los procesos de gestión.

Asimismo, tendrán acceso a políticas de protección, de asistencia y de tratamiento con enfoque diferencial que tenga en cuenta sus necesidades específicas, las condiciones de vulnerabilidad particulares, su situación de riesgo o discriminación histórica y la frecuencia de interseccionalidad de dichos factores, en concordancia con las leyes vigentes.

Cuando las personas en situación de desplazamiento forzado interno pertenezcan a pueblos o comunidades indígenas, afromexicanas, campesinas u otros grupos equiparables, que detentan especial relación con la tierra como medio de vida e identidad comunitaria, en todo caso, tendrán acceso a medidas específicas de protección considerando su desarrollo cultural, lenguas, usos, costumbres, cosmovisiones, valores, tradiciones, sistemas normativos y formas de organización social, política, cultural y económica.

Artículo 11. Los traslados necesarios y la reubicación de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas fuera de sus territorios, se puede llevar a cabo de forma legal, únicamente en circunstancias excepcionales, como lo es en el caso de desastres, efectos adversos del cambio climático o por la redistribución de las tierras. Estos procesos deben estar acordes a las disposiciones pertinentes del derecho internacional relativo a los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. No se procederá a ningún traslado ni reubicación, sin que se hayan explorado las alternativas posibles para evitar el mismo, sin que se obtenga el consentimiento libre, previo e informado de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas interesadas, ni sin que exista un acuerdo

previo sobre una indemnización justa y equitativa, y siempre que no sea posible la opción de retorno.

Capítulo II

De los derechos de las personas en el estado de contingencia

Artículo 12. Durante el estado de contingencia de desplazamiento forzado interno, toda persona tendrá derecho a recibir asistencia humanitaria oportuna, adecuada y necesaria, respetando las necesidades específicas de su edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, grupo étnico, pertenencia a pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas, y otras que forman parte de la composición pluricultural del país, la cual incluye alimentos y agua potable; cobijo y vivienda adecuada; vestido; asistencia médica, medicamentos, tratamientos médicos y de saneamiento indispensables; y atención psicológica, sin ser excluyente de otro tipo de asistencia identificada por el Mecanismo nacional en coordinación con los Mecanismos estatales.

Capítulo III

De los derechos de las personas en situación de desplazamiento forzado interno

Artículo 13. Las personas desplazadas disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que las establecidas en el derecho internacional y el derecho mexicano y no deben ser objeto de discriminación alguna por su condición de desplazamiento forzado durante cada una de las fases que comprende el desplazamiento.

Artículo 14.- Durante el evento de desplazamiento forzado interno, toda persona tendrá derecho a:

- I. La identidad y al reconocimiento de su personalidad jurídica;
- II. La libertad de tránsito y de residencia;
- III. No sufrir discriminación, hostigamiento, ni aislamiento;
- IV. El respeto de su vida familiar, la no separación de la familia, la reunificación

familiar, si esa es su voluntad y, el respeto al principio del interés superior de la niñez;

- V. Ser informadas sobre sus derechos y el acceso a las acciones y programas de protección y asistencia social, en su idioma de manera adecuada, clara y sencilla, y de ser necesario, mediante un intérprete;
- VI. Asociarse o reunirse pacíficamente;
- VII. Tener sus propias formas de organización y valores socioculturales;
- VIII. La protección de la propiedad de sus bienes contra la privación arbitraria, apropiación, ocupación o destrucción, sea individual o colectiva;
- IX. Acceso a la educación laica y gratuita, teniendo en especial consideración a los pueblos y comunidades indígenas, acceso a educación plurilingüe y con enfoque intercultural, de conformidad con el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- X. Ser protegidas de todas las formas de violencia física o psicológica, daños o abusos, tortura, abandono o trato negligente, cruel o inhumano;
- XI. Ser tratada de manera diferenciada, tomando en cuenta su situación de vulnerabilidad específica en lo que se refiere a su edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, grupo étnico, pertenencia a pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas, y otras que forman parte de la composición pluricultural del país;
- XII. Ser tratadas con dignidad inherente de la persona, y
- XIII. Acceder a atención médica física y psicológica, así como al tratamiento de enfermedades y a rehabilitación.

Artículo 15. Las personas en situación de desplazamiento forzado interno deben ser atendidas de manera diligente, pronta, digna y respetuosa por parte de las

autoridades federales, estatales y municipales encargadas de su protección, atención y asistencia.

Artículo 16. Las personas en situación de desplazamiento forzado interno tienen derecho a ser acompañadas y asesoradas por quienes voluntariamente elijan para representar sus intereses, incluyendo la atención por parte de colectivos o personas defensoras de derechos humanos en un ambiente adecuado, libre de ataques o amenazas.

Artículo 17. Las personas en situación de desplazamiento forzado interno tienen derecho a acceder a los medios de subsistencia, actividades económicas o de empleo, para procurar su propio sostenimiento y el de su familia.

Artículo 18. Una vez que el Estado Mexicano a través del Mecanismo nacional en coordinación con los Mecanismos estatales reconozca a las personas en situación de desplazamiento forzado interno, tendrán acceso a las soluciones duraderas que incluyen:

- I. Retorno voluntario a su lugar de residencia habitual, en condiciones de integridad y seguridad;
- II. Reubicación voluntaria en territorio nacional. En ningún caso podrán ser obligadas a un retorno forzado o a la reubicación en un lugar donde peligre su vida, seguridad, integridad o salud;
- III. Promoción de su recuperación física y psicológica;
- IV. Facilitación de la integración o reintegración;
- V. Participación en la conducción de asuntos públicos y el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, de conformidad con la legislación aplicable;
- VI. Consulta y participación en las decisiones que les afecten, y recepción de información que les permita tomar decisiones libres e informadas;
- VII. Acceso pleno a la justicia, y

- VIII. Asistencia para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o fueron desposeídos provocados con motivo de su desplazamiento.

Título Tercero

Obligaciones y atribuciones de la Federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales

Capítulo I

Obligaciones de las autoridades

Artículo 19. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales están obligados a garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los derechos establecidos en esta Ley y el pleno respeto de los derechos humanos de las personas desplazadas.

Artículo 20. Es obligación de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, diseñar, instrumentar y coordinar sus políticas públicas en concordancia con la política nacional, con el objeto de prevenir, atender y reparar integralmente el desplazamiento forzado interno, garantizando el acceso a soluciones duraderas.

Artículo 21. Las acciones de prevención, asistencia humanitaria, atención y soluciones duraderas deberán brindarse a las personas en situación de desplazamiento forzado interno o en riesgo, con pertinencia cultural. Estas deberán adaptarse a las necesidades y circunstancias específicas de cada persona o núcleo familiar, considerando edad, género, origen étnico y cualquier otra variable relevante según el contexto, así como a las necesidades cambiantes durante el proceso de desplazamiento.

Artículo 22. Las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas, en el ámbito de sus atribuciones, deberán adoptar las siguientes acciones para garantizar a las mujeres en situación de desplazamiento forzado interno el acceso igualitario a sus derechos, de manera enunciativa más no limitativa:

- I. Ofrecer protección y asistencia adecuada, y encontrar soluciones para las causas estructurales que originaron el desplazamiento forzado interno;
- II. Reducir la tasa de analfabetismo de las mujeres, con especial atención en la alfabetización de las mujeres con discapacidad y de aquellas que viven en zonas rurales;
- III. Adoptar mecanismos para asegurar que participen plenamente en la planificación, diseño, aplicación, supervisión y evaluación de todos los proyectos y programas a corto y largo plazo destinados a proporcionar asistencia vinculados al desplazamiento forzado interno;
- IV. Contar con servidoras públicas capacitadas para la entrevista y atención en aquellos casos, en donde además del desplazamiento hayan sido víctimas de algún delito que atente contra el derecho al normal desarrollo psicosexual;
- V. Impartir capacitación sobre los derechos humanos con perspectiva de género a todas las y los servidores públicos de la Federación y de las Entidades Federativas, especialmente a quienes se encargan de prestar asistencia humanitaria;
- VI. Adoptar acciones apropiadas para garantizar que las mujeres en situación de desplazamiento forzado interno reciban información adecuada respecto a sus derechos humanos, y los mecanismos o recurso de que disponen; y
- VII. Facilitar de manera voluntaria, segura y digna su retorno, su integración local o reubicación, según sea el caso; para lo cual se deberán de adoptar acciones para asegurarles el acceso efectivo de sus derechos, incluyendo oportunidades económicas.

Capítulo II

Atribuciones de las autoridades

Artículo 23. La Federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, en el ámbito de su competencia, participarán en el Mecanismo nacional o estatal, en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Título Cuarto

Programa Nacional para prevenir, atender y reparar integralmente el desplazamiento forzado interno

Capítulo Único

Programa Nacional

Artículo 24. El Programa Nacional será elaborado por la Secretaría de Gobernación, con la participación del Comité Técnico, la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y del Consejo Nacional de Población. Dicho Programa establecerá objetivos, estrategias, acciones, metas, atribuciones, tiempos de ejecución, monitoreo, resultados y evaluación en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo para prevenir, atender y reparar integralmente a través del logro de soluciones duraderas, a las personas en situación de desplazamiento forzado interno.

Artículo 25. -El Programa Nacional deberá contener:

- I. Un diagnóstico que establezca la línea base e información metodológica para la elaboración del mismo;
- II. Líneas específicas y claras para prevenir, atender, proteger y generar soluciones duraderas para el desplazamiento forzado interno en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo;
- III. Objetivos, estrategias, acciones, metas, responsabilidades, tiempos de ejecución, monitoreo, resultados y evaluación de las instancias competentes de los tres niveles de gobierno.
- IV. La identificación de las Instituciones que son partícipes en la implementación del Programa Nacional, estableciendo sus responsabilidades e indicadores concretos de gestión, proceso y resultado;
- V. El presupuesto asignado para la implementación y seguimiento del Programa Nacional;
- VI. El detalle de los tiempos de implementación del Programa Nacional, identificando acciones a corto, mediano y largo plazo;
- VII. alguna otra información que se considere pertinente por la Secretaría de Gobernación;

VIII. Las demás consideraciones que señalen esta Ley y su Reglamento.

Artículo 26. Los Programas locales serán elaborados por las autoridades locales competentes en coordinación con los municipios. Dichos Programas establecerán objetivos, estrategias, acciones, metas, responsabilidades, tiempos de ejecución, monitoreo, resultados y evaluación en concordancia con el Plan Nacional y Planes Estatales de Desarrollo, para prevenir, atender, proteger y generar soluciones duraderas para las personas en situación de desplazamiento forzado interno.

Título Quinto

Mecanismo nacional para prevenir, atender y reparar integralmente el desplazamiento forzado interno

Capítulo I

Mecanismo nacional

Artículo 27. El Mecanismo Nacional para prevenir, atender y reparar integralmente el desplazamiento forzado interno es un órgano colegiado de carácter permanente, cuya instalación corresponde a la Secretaría de Gobernación. Dicho mecanismo tiene como objeto fundamental articular y conjugar los esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones de carácter interinstitucional para la prevención del desplazamiento forzado interno, la atención integral de las personas en esta situación y la implementación de soluciones duraderas.

Artículo 28. El Mecanismo nacional se integra por una Presidencia a cargo de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, el Consejo Nacional de Población y un Comité Técnico a cargo de la Unidad de Política Migratoria, Registro de Identidad de Personas Desplazadas, así como de los siguientes integrantes permanentes:

- I. La persona titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana;
- III. La persona titular de la Secretaría de Bienestar;
- IV. La persona titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

- V. La persona titular de la Secretaría de Educación Pública;
- VI. La persona titular de la Secretaría de las Mujeres
- VII. La persona titular de la Secretaría de Salud;
- VIII. La persona titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- IX. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
- X. La persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XI. La persona titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XII. La persona titular de la Fiscalía General de la República;
- XIII. La persona titular del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;
- XIV. La persona titular del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- XV. La persona titular del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores;
- XVI. La persona titular del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;
- XVII. La persona titular del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de Personas con Discapacidad;
- XVIII. La persona titular de la Coordinación Nacional de Protección Civil;
- XIX. La persona titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- XX. La persona titular de la Comisión Nacional de Vivienda;
- XXI. La persona titular de la Comisión Nacional del Agua;
- XXII. La persona titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
- XXIII. La persona titular del Centro Nacional de Prevención de Desastres;
- XXIV. La persona titular del Instituto Nacional Electoral;
- XXV. La persona titular del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;
- XXVI. La persona titular de la Procuraduría Agraria;
- XXVII. La persona titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;
- XXVIII. La persona titular de la Presidencia de la Comisión de Gobernación y Población en la H. Cámara de Diputados;
- XXIX. La persona titular de la Presidencia de la Comisión de Asuntos Migratorios en la H. Cámara de Diputados;
- XXX. La persona titular de la Presidencia de la Comisión de Gobernación en la Cámara de Senadores;
- XXXI. La persona que designe como representante el Poder Judicial, y
- XXXII. Las demás que el Mecanismo nacional determine, con base en el

Reglamento de esta Ley

Las personas integrantes tendrán derecho a voz y voto, y serán suplidos en sus ausencias a las sesiones del Mecanismo por sus respectivos suplentes, los cuales deben contar con el nivel jerárquico inmediato inferior al señalado en las fracciones anteriores. Adicionalmente, la persona que preside el Mecanismo nacional, podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de los órganos con autonomía constitucional, de los gobiernos de las Entidades Federativas, de los municipios, así como organizaciones de la sociedad civil, representantes o personas en situación de desplazamiento forzado interno, organismos internacionales según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

Artículo 29.- El Mecanismo nacional sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes y sus resoluciones deben ser tomadas por mayoría simple de votos. La o el Presidente del Mecanismo nacional, tiene voto dirimente en caso de empate.

Artículo 30.- Las sesiones del Mecanismo nacional deben celebrarse de manera ordinaria, por lo menos cada seis meses por convocatoria emitida por la persona titular de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, por instrucción de la persona que preside el Mecanismo nacional, y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario a propuesta de un tercio de sus integrantes.

Capítulo II

De las atribuciones de la presidencia del mecanismo

Artículo 31.- La Presidencia del Mecanismo nacional, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar, a través de la Comisión Mexicana de ayuda a Refugiados y Desplazamiento Interno, a las sesiones del Mecanismo nacional;
- II. Dirigir las sesiones del Mecanismo nacional;
- III. Someter a aprobación del Mecanismo nacional, la política nacional orientada a la prevención, atención, protección y generación de soluciones duraderas para el desplazamiento forzado interno;

- IV. Aprobar las recomendaciones que deriven de la evaluación de la aplicación de los lineamientos y protocolos establecidos por el Mecanismo nacional e instruir las acciones correspondientes;
- V. Someter a aprobación del Mecanismo nacional los mecanismos legales que permitan la coordinación entre autoridades de los tres órdenes de gobierno en materia de Desplazamiento Forzado Interno;
- VI. Someter a aprobación del Mecanismo nacional la creación de unidades administrativas para la prevención, atención, protección y generación de soluciones duraderas para el desplazamiento forzado interno, como unidades de carácter temporal, y cuya sede será determinada derivado de las necesidades de atención en una entidad federativa específica o en una región.
- VII. Someter a aprobación del Mecanismo nacional los lineamientos que regulen los procesos específicos para prevenir, atender, proteger, generar e implementar las soluciones duraderas para el desplazamiento forzado interno, mismos que dan cumplimiento a lo establecido por esta Ley y su Reglamento.
- VIII. Promover y procurar la aprobación ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para contar con capacidades presupuestarias, materiales, tecnológicas y humanas que permitan la prevención, atención, protección y generación de soluciones duraderas para el Desplazamiento Forzado Interno;
- IX. Someter a aprobación del Mecanismo nacional el Programa Nacional y su Evaluación;
- X. Instruir las medidas orientadas a la producción, sistematización, análisis y difusión de la información vinculada al desplazamiento forzado interno garantizando procesos de transparencia y rendición de cuentas;
- XI. Atender las solicitudes de información del Consejo Ciudadano en los temas materia de esta Ley y su reglamento;
- XII. Atender las recomendaciones del Consejo Ciudadano en los temas materia de esta Ley y su Reglamento;
- XIII. Recomendar a las instancias federales, de las entidades federativas y municipales el diseño e implementación de técnicas y tecnologías para la prevención, atención, protección y generación de soluciones duraderas;
- XIV. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento.

- XV. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y su Reglamento.

Capítulo III

De las atribuciones del Comité Técnico

Artículo 32.- El Comité Técnico del Mecanismo nacional a cargo de la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas, se integrará por las instancias que dicha Unidad considere convocar. La conformación deberá informarla al Mecanismo nacional y tendrá las siguientes facultades:

- I. Definir e informar a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados los invitados especiales a las sesiones ordinarias del Mecanismo nacional, del poder legislativo, de las entidades federativas y de los municipios, de instituciones académicas, de organizaciones de la sociedad civil, nacional e internacional, Organismos Internacionales y de personas que estén o hayan estado en situación de desplazamiento forzado interno;
- II. Diseñar y proponer al Mecanismo nacional, la política pública en materia de desplazamiento forzado interno;
- III. Diseñar y proponer para aprobación del Mecanismo nacional los lineamientos para establecer convenios de colaboración con los tres órdenes de gobierno para prevenir, atender, proteger e implementar soluciones duraderas al desplazamiento forzado interno, de acuerdo con el Programa Nacional.
- IV. Formular las bases de coordinación entre las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales para la prevención, atención, protección, generación e implementación de soluciones duraderas al desplazamiento forzado interno, de acuerdo con el Programa Nacional.
- V. Generar espacios de diálogo, concertación y apoyo que favorezcan la participación de la sociedad civil, academia, organizaciones y organismos internacionales y otros actores involucrados;
- VI. Coordinarse con la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y el Consejo Nacional de Población para el cumplimiento de las metas, objetivos y atribuciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento;
- VII. Coordinar el diseño del Programa nacional y someterlo a la aprobación del Mecanismo nacional;

- VIII. Coordinar la elaboración y presentación del informe anual de actividades;
- IX. Las demás que prevea esta Ley y el Reglamento.

Capítulo IV

Mecanismo estatal

Artículo 33. Los Mecanismos estatales deberán integrarse y ejercer sus funciones en los términos establecidos por el Mecanismo Nacional y la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias y en concordancia con la legislación aplicable en las entidades federativas.

Capítulo V

Municipios y demarcaciones territoriales

Artículo 34. Los Municipios y demarcaciones territoriales, además de las atribuciones que tienen conferidas en el ámbito de su competencia, coadyuvarán y facilitarán, en coordinación con la Federación y entidades federativas, las siguientes acciones:

La adopción, consolidación e implementación de las acciones que determine el Mecanismo nacional y estatal, y

Facilitar la entrada de los organismos nacionales e internacionales a los lugares donde se requieran acciones de asistencia humanitaria.

Título Sexto

Prevención, protección y atención del desplazamiento forzado interno

Capítulo Único

Artículo 35. Las acciones de prevención del desplazamiento forzado interno deberán implementarse de forma previa a que se materialice.

Artículo 36.- La Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados en colaboración con las Entidades y los Municipios, establecerán un Sistema de Alerta Temprana con el fin de identificar de manera oportuna los lugares, causas y situaciones que están ocasionando el posible Desplazamiento Forzado Interno.

Artículo 37.- Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, deberán explorar todas las posibles alternativas para prevenir el desplazamiento.

Artículo 38.-Cualquier autoridad de los tres niveles de gobierno, que tenga conocimiento sobre una persona o grupo de personas está en riesgo de desplazamiento forzado interno en colaboración con las comunidades afectadas, deberá dar aviso al Mecanismo nacional o estatal, con el objeto de adoptar las siguientes medidas:

- I. Desarrollar acciones para evitar la arbitrariedad, discriminación y los riesgos contra la vida, la integridad de las personas y los bienes patrimoniales de la población;
- II. Diseñar y ejecutar un plan de difusión de los derechos de las personas si se da la situación de desplazamiento forzado interno;
- III. Generar actos de convivencia pacífica entre los integrantes de la comunidad, e
- IV. Impulsar la articulación de los Comités del Mecanismo para la prevención y anticipar los riesgos que puedan generar el desplazamiento.

Artículo 39. La decisión de evacuar a las personas de sus domicilios, se deberá considerar como la última opción que puedan tomar las autoridades. Cuando no quede ninguna alternativa, y sea necesario para proteger la vida e integridad física de las personas, se tomarán todas las medidas para evitar efectos adversos adicionales.

Artículo 40.- En el caso de proyectos de desarrollo a gran escala, se debe asegurar que todas las personas involucradas tengan acceso a información, consultas

completas y plena participación durante todo el procedimiento de consulta, de acuerdo a lo establecido en esta Ley y su Reglamento, y la normatividad que en la materia sea aplicable.

Artículo 41.- Es responsabilidad de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, tomar medidas de atención y protección en contra del desplazamiento de pueblos indígenas, y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a ella.

Artículo 42.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, y en cumplimiento a su ámbito de competencia, tienen la obligación de investigar, procesar y sancionar los hechos que motivaron y causaron el desplazamiento forzado interno.

Título Séptimo

De la atención y protección de las personas en situación de desplazamiento forzado interno

Capítulo Único

Artículo 43. Las autoridades federales, estatales o municipales y demarcaciones territoriales, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán:

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán:

- I. Otorgar la asistencia humanitaria de acuerdo con las necesidades inmediatas que tienen una relación directa con el desplazamiento forzado interno, con el objeto de asistir, proteger y atender necesidades de alimentación, agua potable, aseo personal, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia, alojamiento en condiciones dignas, con enfoque diferencial en el momento del hecho generador de la situación de desplazamiento forzado o en el momento en el que se tenga conocimiento de éste.
- II. Acompañar a las personas en situación de desplazamiento forzado interno durante sus traslados y facilitar el paso libre de la asistencia humanitaria, así como su rápido acceso a la misma a las personas en

- situación de desplazamiento forzado interno, procurando condiciones satisfactorias de protección, seguridad, alimentación, salud e higiene, privilegiando la unidad familiar y sin vulnerar los derechos a la vida, dignidad y libertad de las personas afectadas;
- III. Brindar asistencia humanitaria de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento, observando el trato diferenciado de asistencia por su edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, grupo étnico, pertenencia a pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas, y otras que forman parte de la composición pluricultural del país, así como las situaciones específicas de vulnerabilidad provocadas por las diferentes causas del desplazamiento forzado interno;
 - IV. Facilitar la obtención o restitución de su documentación personal;
 - V. Garantizar el acceso a la educación laica y gratuita, teniendo especial consideración a quienes pertenezcan a pueblos o comunidades indígenas, afromexicanas, u otros grupos vulnerables;
 - VI. Garantizar el acceso pleno y sin discriminación a los servicios de seguridad pública, de protección civil, del sistema de justicia y de los organismos de derechos humanos;
 - VII. Garantizar el trato digno a las personas;
 - VIII. Garantizar que la movilidad no esté condicionada a su situación de desplazamiento;
 - IX. Involucrar, consultar y escuchar a las personas afectadas por el desplazamiento forzado interno, en la planeación y gestión de su reubicación;
 - X. Proporcionar a la población desplazada información veraz y completa en su idioma en un lenguaje adecuado, claro y sencillo, en relación con:
 - a. La zona de reubicación de las personas en situación de desplazamiento forzado interno;
 - b. Las causas y razones que dieron origen al desplazamiento forzado interno;
 - c. Los apoyos, medidas de protección y soluciones duraderas a otorgar en virtud de los daños originados; y
 - d. Los procedimientos para llevar a cabo el desalojo y para la atención del desplazamiento forzado interno.

- XI. Proteger a las personas en situación de desplazamiento forzado interno de cualquier tipo de práctica discriminatoria o medidas de aislamiento;
- XII. Proteger a las personas en situación de desplazamiento forzado interno su derecho a la propiedad de sus bienes contra la privación arbitraria, apropiación, ocupación o destrucción, sea individual o colectiva; y
- XIII. Reconocer la identidad de las personas y su personalidad jurídica en situación de desplazamiento forzado interno. Tratándose de pueblos o comunidades indígenas, afroamericanas, deberán atenderse sus necesidades culturales y de organización específicas, en los términos dispuestos por esta Ley y su Reglamento.

Artículo 44.- Cuando no sea posible emitir un diagnóstico oportuno de riesgo y existan personas en situación de desplazamiento forzado interno en una zona del país, el Mecanismo Nacional, a través de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, coordinará la implementación de planes de respuesta de contingencia para su protección inmediata.

Artículo 45.- Para implementar las medidas de atención y protección, las autoridades deberán considerar la cantidad de personas en situación de desplazamiento forzado interno en cada municipio y entidad federativa, con especial atención a quienes requieren prioridad debido a su estado de salud o a su pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad histórica.

Artículo 46.- Las medidas urgentes son de ayuda inmediata, y se brindarán desde el momento en que las autoridades tengan conocimiento del desplazamiento forzado interno de una o varias personas. No podrán ser negadas, suspendidas o finalizadas, sino por resolución del Mecanismo nacional o por la autoridad responsable de la Entidad Federativa que determine el tiempo que sea necesario dependiendo de cada caso.

Artículo 47. El Mecanismo Nacional determinará los procedimientos para la atención de las personas o comunidades desplazadas mediante lineamientos, los cuales deberán emitirse en los plazos que establezcan esta Ley y su Reglamento.

Título Octavo

Reparación integral y soluciones duraderas del desplazamiento forzado interno

Capítulo I

Reparación integral del desplazamiento forzado interno

Artículo 48. Las autoridades federales, estatales y municipales o demarcaciones territoriales, en el ámbito de su competencia, deberán:

- I. Facilitar el acceso a servicios eficaces y expeditos para obtener o restituir su documentación oficial y medios de identificación personal;
- II. Garantizar el acceso a bienes y servicios públicos;
- III. Garantizar el acceso a la educación laica y gratuita, teniendo especial consideración a pueblos o comunidades indígenas, afromexicanas;
- IV. Garantizar el acceso a la participación en los asuntos públicos de la comunidad.
- V. Garantizar el acceso a medios de subsistencia y al empleo;
- VI. Garantizar el acceso a servicios de salud para la recuperación física y psicológica;
- VII. Garantizar la protección contra ataques, intimidación, acoso, persecución o discriminación cuando las personas retornan, se reubican o integran en el territorio nacional;
- VIII. Garantizar la protección de las personas ante las amenazas que provocaron el desplazamiento forzado interno o que podrían provocarlo nuevamente;
- IX. Garantizar la reunificación familiar, si es su voluntad y considerando el interés superior de la niñez;
- X. Garantizar la restitución de la vivienda, la propiedad y la tierra,

mediante:

- XI. Acceso a la justicia;
- XII. Flexibilización de los requisitos administrativos, y
- XIII. Programas de apoyo y créditos para restaurar sus viviendas;
- XIV. Proporcionar los medios que faciliten el retorno voluntario, seguro y digno de las personas en situación de desplazamiento forzado interno a su lugar de residencia habitual y su integración social, económica, jurídica, patrimonial y cultural;
- XV. Proporcionar los medios que faciliten la integración social, económica, jurídica, patrimonial y cultural, en el lugar donde estableció su domicilio temporal por causa del desplazamiento forzado interno, y
- XVI. Proporcionar los medios que faciliten la reubicación voluntaria, segura y digna de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, en otra parte del territorio nacional y su reintegración social de acuerdo con las previsiones contenidas en esta Ley.

Capítulo II

De las soluciones duraderas

Artículo 49.- La solución duradera se logra cuando las personas internamente desplazadas, logran por medios propios o por las medidas establecidas por las instancias de gobierno federal, estatal o municipal, satisfacer sus necesidades de asistencia y protección vinculadas al desplazamiento, y pueden disfrutar de sus derechos humanos sin discriminación por su condición de desplazamiento.

Artículo 49.- Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales deberán formular y ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a corregir la generación e implementación de soluciones duraderas, y se determinará que se ha alcanzado esta medida cuando la persona o grupo de personas desplazadas cuentan con:

- I. Seguridad personal y pública;
- II. Protección contra ataques, intimidación, acoso, persecución o discriminación cuando las personas retornan, se reubican o se integran en el territorio nacional;
- III. La seguridad y protección por las instancias públicas competentes de los tres niveles de gobierno, de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, ante las amenazas que provocaron el mismo o que podrían provocarlo nuevamente;
- IV. Acceso a bienes y servicios públicos;
- V. Nivel de vida adecuado;
- VI. Acceso a la educación laica y gratuita;
- VII. Acceso a servicios de salud para la recuperación física y psicológica;
- VIII. Acceso a los medios de subsistencia y empleo;
- IX. Acceso a medidas de restitución de la vivienda, la tierra y la propiedad a través del acceso a la justicia, flexibilización de los requisitos administrativos y programas de apoyo en diferentes modalidades para restituir sus viviendas;
- X. Acceso al remplazo de documentos personales;
- XI. Acceso a recursos efectivos;
- XII. Acceso a una justicia eficaz;
- XIII. La reunificación familiar, si es su voluntad y considerando el interés superior de la niñez;
- XIV. Participación plena en los asuntos públicos;
- XV. Los medios que faciliten la integración social, económica, jurídica, patrimonial y cultural, en el lugar donde estableció su domicilio temporal por causa del desplazamiento forzado interno;
- XVI. De ser factible, con los medios que faciliten el retorno voluntario, seguro y digno de las personas en situación de desplazamiento forzado interno a su lugar de residencia habitual y su integración social, económica, jurídica, patrimonial y cultural; y
- XVII. Los medios que faciliten la reubicación voluntaria, segura y digna de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, en otra parte del territorio nacional y su reintegración social de acuerdo con las previsiones contenidas en esta Ley

Artículo 50.- Una vez que el Estado mexicano a través del Mecanismo nacional, o las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, reconozcan a las personas en situación de desplazamiento forzado interno, toda autoridad tiene la obligación y la responsabilidad de generar las condiciones y proporcionar los medios que permitan el acceso a soluciones duraderas que incluyen:

- I. Retorno voluntario a su lugar de residencia habitual, en condiciones de integridad y seguridad;
- II. La integración local voluntaria en el lugar de acogida;
- III. La reubicación voluntaria en territorio nacional. En ningún caso podrán ser obligadas a un retorno forzado o a la reubicación en un lugar donde peligre su vida, seguridad, integridad o salud;
- IV. Promoción de su recuperación física y psicológica;
- V. Facilitación de la integración o reintegración;
- VI. Participación en la conducción de asuntos públicos y el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, de conformidad con la legislación aplicable;
- VII. Consulta y participación en las decisiones que les afecten, recibir información o solicitarla, a fin de tomar decisiones libres e informadas;
- VIII. Acceso pleno a la justicia; y
- IX. Asistencia para la recuperación de las propiedades o posesiones que abandonaron o fueron desposeídos, provocados con motivo de su desplazamiento.

Artículo 51. Una vez que las personas en situación de desplazamiento forzado interno retornen a su domicilio, sean reubicadas en un territorio distinto o se integren en el lugar donde estableció su domicilio temporal, se entenderá por superada la condición de desplazamiento forzado interno, cuando se hayan logrado las soluciones duraderas.

Título Noveno

Fondo Nacional de Atención al Desplazamiento Forzado Interno

Capítulo Único

Artículo 52. Para el ejercicio de las atribuciones contenidas en esta Ley, se contará con un Fondo nacional de atención al desplazamiento forzado interno.

Artículo 53. Este Fondo tiene por objeto contar con los recursos económicos suficientes para la atención integral de los casos reportados, y avalados por el Comité Ejecutivo del Mecanismo nacional para lograr en el proceso: financiar la prevención, la asistencia humanitaria, atención y acciones de gobierno para la reparación integral de las personas en situación de Desplazamiento Forzado Interno.

Artículo 54.- Este Fondo tiene por objeto brindar los recursos económicos para la prevención, atención, protección e implementación de soluciones duraderas de las personas desplazadas, y que forman parte del Registro Nacional de Personas Desplazadas.

Artículo 55.- La operación y administración del Fondo nacional de atención al desplazamiento forzado interno estará a cargo de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.

Artículo 56.- La Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados propondrá al Mecanismo nacional las reglas de operación para la administración del Fondo nacional de atención al desplazamiento forzado interno, las cuales se regirán por lo establecido en esta Ley y su reglamento.

Artículo 57.- Para ser una persona beneficiaria del Fondo nacional de atención al desplazamiento forzado interno, además de los requisitos que al efecto establezca la Ley y su Reglamento, las personas desplazadas deberán estar inscritas en el Registro Nacional de Personas Desplazadas.

Artículo 58.- La existencia del Fondo nacional de atención al desplazamiento forzado interno no exime a las instituciones o entidades federales, de las entidades federativas y municipales de que realicen la gestión de recursos necesarios para

que se brinde la atención integral a la población en situación de desplazamiento forzado interno.

Artículo 59.- Los recursos previstos expresamente para el Fondo nacional de atención al desplazamiento forzado interno, deberán estar definidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación en el rubro que corresponda, sin que pueda disponerse de dichos recursos para un fin diverso, y sin que pueda ser disminuido.

Artículo 60.- El acceso a los recursos del Fondo nacional de atención al desplazamiento forzado interno no podrán otorgarse en duplicidad con otros fondos a que se haya tenido acceso por la misma situación de desplazamiento forzado interno.

Artículo 61.- El otorgamiento de recursos del Fondo nacional de atención al desplazamiento forzado interno, estará exento de toda imposición de carácter fiscal y parafiscal, así como de diversos gravámenes a que puedan estar sujetas las operaciones que se realicen por el Fondo.

Título Décimo

Sanciones Administrativas

Capítulo Único

Artículo 62. Las responsabilidades administrativas y jurídicas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley se sancionarán conforme a lo que establezca la legislación aplicable, con independencia de las del orden civil o penal que procedan.

Transitorios

Primero. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Gobernación dentro de los 180 días siguientes a partir de la publicación de esta Ley, emitirá la Reglamentación correspondiente.

Tercero. El mecanismo nacional deberá instalarse dentro de los 240 días siguientes a partir de la publicación de la Reglamentación correspondiente.

Cuarto. Los Congresos Estatales deberán armonizar su legislación local en los términos de la presente ley, dentro de los 360 días siguientes a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Quinto. Una vez aprobada la presente ley, el Poder Legislativo asignará recursos económicos para el Fondo Nacional al Desplazamiento Forzado Interno, que servirán para la operación de este.

Sexto. El Poder Legislativo asignará anualmente recursos económicos para el Fondo Nacional al Desplazamiento Forzado Interno para la operación de este, esta asignación se debe incluir en el presupuesto de egresos federal aprobado.

Séptimo. El Poder Legislativo en un periodo máximo de 360 días siguientes a partir de la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial de la Federación, llevará a cabo la modificación a la legislación penal con la finalidad de tipificar el delito de desplazamiento forzado interno.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 09 de septiembre del año 2025

ATENTAMENTE



NATY POOB PUJY JIMÉNEZ VÁSQUEZ

DIPUTADA FEDERAL



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
GOBERNANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Olga Leticia Chávez Rojas

DIPUTADA FEDERAL

26
TURNADO A LA COMISIÓN DE JUSTICIA, PARA DICTAR
OCTUBRE 8 DE 2025.
MOR

18
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el artículo 3° de la Ley de Amnistía.

Diputada Olga Leticia Chávez Rojas, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 3° de la Ley de Amnistía, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

La Ley de Amnistía, publicada el veintidós de abril de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, establece en su artículo 3° que:

Artículo 3. La persona interesada o su representante legal, podrá solicitar a la Comisión a que se refiere el párrafo tercero de este artículo la aplicación de esta Ley. Dicha Comisión determinará la procedencia del beneficio y someterá su decisión a la calificación de un juez federal para que éste, en su caso, la confirme, para lo cual:

I. Tratándose de personas sujetas a proceso, o indiciadas pero prófugas, el juez federal ordenará a la Fiscalía General de la República el desistimiento de la acción penal, y

II. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su liberación.

Para efectos de las solicitudes que presenten las personas que hayan sido vinculadas a proceso o sentenciadas por las conductas señaladas en el artículo 1, fracción VI, de la presente Ley, la Comisión deberá solicitar opinión previa a la Secretaría de Gobernación.

El Ejecutivo Federal integrará una Comisión que coordinará los actos para dar cumplimiento y vigilar la aplicación de la presente Ley, en los casos en que considere que un hecho encuadra dentro de algún supuesto de los previstos en el artículo 1 de esta Ley.

Las solicitudes podrán ser presentadas por las personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado o por organismos públicos defensores de derechos humanos, cumpliendo los procedimientos que determine la Comisión.

La solicitud de amnistía será resuelta por la Comisión en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación se considerará resuelta en sentido negativo y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables.

Serán supletorias de esta Ley, en lo que corresponda, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

De la lectura de la artículo antes mencionado se puede apreciar que la solicitud de amnistía se presenta ante la Comisión de Amnistía, por la persona interesada, su representante legal o también por conducto de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, e incluso por organismos públicos defensores de derechos humanos.

Dicha Comisión determinará la procedencia del beneficio y la someterá a la calificación de un juzgado federal, para que éste, de ser el caso, la confirme y ordene lo siguiente:

- i) el desistimiento de la acción penal por parte de la Fiscalía General de la República, tratándose de personas procesadas o indiciadas pero prófugas; o
- ii) la liberación de la persona juzgada con sentencia firme.

Igualmente, se lee en el citado artículo que la Comisión contará con un plazo de cuatro meses para emitir su determinación respecto a la solicitud de amnistía, contados a partir de que se presente.

Si transcurrido ese plazo, la Comisión no notifica su decisión, ésta se entenderá **en sentido negativo**, lo cual podrá impugnarse por los interesados a través de los **medios de defensa que resulten aplicables**.

Por otra parte, indica que las normas supletorias son:

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo y

El Código Nacional de Procedimientos Penales, según corresponda.

Es decir, la solicitud de amnistía se presenta ante la Comisión quien emitirá una determinación en un término de cuatro meses si no la emite se considerará negada y si la emite en sentido positivo la someterá a un juzgado penal federal, quien será la autoridad competente para determinar la procedencia.

En ese contexto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al treinta de noviembre de dos mil veintidós resolvió el recurso de revisión 317/2022. Recurso promovido contra el artículo 3º, penúltimo y último párrafos, de la Ley de Amnistía por ser inconstitucional al no establecer qué medio de defensa es el que resulta aplicable contra la negativa de la Comisión de Amnistía de resolver procedente dicho beneficio.

La Primera Sala de nuestro máximo tribunal determinó la irregularidad constitucional del artículo 3, párrafos quinto en su porción normativa “los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables” y sexto, al considerar que precepto vulnera los derechos de legalidad, seguridad jurídica y acceso a un recurso

efectivo, respectivamente contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior, en virtud de que no prevé de manera clara ni precisa los medios de defensa que resultan aplicables para que la persona interesada esté en aptitud de controvertir la negativa del beneficio de amnistía (negativa tácita) por parte de la Comisión de Amnistía.¹

El Pleno de ese alto tribunal ha sostenido que los principios de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre a los gobernados sobre las consecuencias jurídicas que producirán y, por la otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución, para impedir que en su ejercicio la autoridad actúe arbitraria o caprichosamente.²

Así las cosas, la Primera Sala llega a la convicción de que el artículo 3º, párrafo quinto únicamente en su porción normativa “los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables” y párrafo sexto, de la Ley de Amnistía es inconstitucional al trasgredir los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y acceso a un recurso efectivo; lo anterior por no prever de manera clara ni precisa los medios de defensa que resultan aplicables para que la persona interesada controvierta la negativa del beneficio de amnistía, proveniente de la Comisión.

¹ Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo en revisión 317/2022.

² Idem

Ahora bien, el ordenamiento en cita establece la negativa ficta, es decir, si en el término de cuatro meses la comisión no da respuesta a la solicitud se entiende que es en sentido negativo, pero conforme al artículo 8 constitucional toda autoridad debe contestar la petición que se le realice, es obligación de la comisión contestar ya sea en negativo o positivo pero debe de contestar y por la materia de que se trata, donde prácticamente esta la libertad de la persona, debe eliminarse la negativa ficta.

Para una mejor ilustración de lo anterior, se presenta el comparativo siguiente:

Ley de Amnistía

Dice	Determinación de la Primera Sala de la SCJN Dece	Propuesta
Artículo 3. La persona interesada o su representante legal, podrá solicitar a la Comisión a que se refiere el párrafo tercero de este artículo la aplicación de esta Ley. Dicha Comisión determinará la procedencia del beneficio y someterá su decisión a la calificación de un juez federal para que éste, en su caso, la confirme, para lo cual:	Artículo 3. La persona interesada o su representante legal, podrá solicitar a la Comisión a que se refiere el párrafo tercero de este artículo la aplicación de esta Ley. Dicha Comisión determinará la procedencia del beneficio y someterá su decisión a la calificación de un juez federal para que éste, en su caso, la confirme, para lo cual:	Artículo 3. La persona interesada o su representante legal, podrá solicitar a la Comisión a que se refiere el párrafo tercero de este artículo la aplicación de esta Ley. Dicha Comisión determinará la procedencia del beneficio y someterá su decisión a la calificación de un juez federal para que éste, en su caso, la confirme, para lo cual:
I...	I...	I...
II...	II...	II...
...	...	...
...	...	...
...	...	...
La solicitud de amnistía será resuelta por la Comisión en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la misma.	La solicitud de amnistía será resuelta por la Comisión en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la misma.	La solicitud de amnistía será resuelta por la Comisión en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la misma.

Transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación se considerará resuelta en sentido negativo y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables. Serán supletorias de esta Ley; en lo que corresponda, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Nacional de Procedimientos Penales.	Transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación se considerará resuelta en sentido negativo.	Transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación, conforme al primer párrafo del presente artículo la solicitud se presentará ante el juez federal quien calificará la procedencia de la solicitud.
---	--	---

La presente iniciativa tiene como objeto y de acuerdo con lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, eliminar lo ya declarado inconstitucional del ordenamiento en cita y eliminar la figura de la negativa ficta dentro de la Ley de Amnistía, con ello se le de certidumbre y legalidad a la persona que solicite la amnistía.

Por lo expuesto, someto a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

Decreto por el que se reforma el artículo 3º de la Ley de Amnistía.

Artículo primero. Se reforma el artículo 3º párrafo quinto y se deroga el párrafo sexto de la Ley de Amnistía para quedar como sigue:

Artículo 3. La persona interesada o su representante legal, podrá solicitar a la Comisión a que se refiere el párrafo tercero de este artículo la aplicación de esta Ley. Dicha Comisión determinará la procedencia del beneficio y someterá su decisión a la calificación de un juez federal para que éste, en su caso, la confirme, para lo cual:

I...

II...

...

...

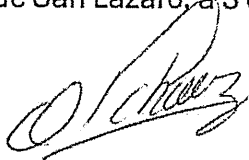
...

La solicitud de amnistía será resuelta por la Comisión en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación, conforme al primer párrafo del presente artículo la solicitud se presentará ante el juez federal quien calificará la procedencia de la solicitud.

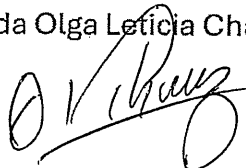
TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de septiembre de 2025.



Diputada Olga Leticia Chávez Rojas



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; DE LA LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD; DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS; Y DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

El que suscribe, **Diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 3, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; DE LA LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD; DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS; Y DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**; al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deterioro del pavimento (visible en baches reincidentes, pérdida de fricción y alta rugosidad) se ha vuelto una falla estructural del servicio público de infraestructura vial. No es un problema menor ni anecdótico: cada año se registran del orden de diez mil siniestros asociados a malas condiciones del camino, con afectaciones materiales y humanas, y un peso específico que ronda algunos puntos porcentuales del total de accidentes de tránsito. La evidencia nacional muestra rezagos persistentes: hacia 2018, alrededor de un tercio de los tramos libres de peaje de la red federal se clasificaban en mal estado; en paralelo, la siniestralidad vial permanece elevada y, en entornos urbanos, los niveles de ruido por rodadura rebasan con frecuencia las recomendaciones internacionales.

La mecánica del deterioro es conocida: un bache sin atender acelera la fatiga del firme circundante, obliga a maniobras evasivas, eleva el riesgo para motociclistas y ciclistas y multiplica el consumo de combustible por mayor resistencia al rodamiento. En términos de salud pública, la exposición crónica al ruido de tránsito tiene vínculos probados con trastornos cardiovasculares y del sueño; desde la técnica, soluciones como los pavimentos porosos silenciosos han logrado reducciones del orden de 3 a 6 dB(A) en países que los adoptaron a escala, lo que equivale a mitigar de manera apreciable la percepción sonora.

A esto se suma un déficit de transparencia: los usuarios carecen de un tablero nacional que permita seguir en tiempo real los reportes validados, los tiempos de atención y los niveles de servicio (rugosidad, fricción, ruido). Finalmente, el país desaprovecha oportunidades de economía circular: el fresado asfáltico y las llantas fuera de uso siguen subutilizados, cuando existen prácticas consolidadas para reincorporarlos con seguridad y beneficio ambiental. Todo ello genera una percepción social de abandono y opacidad que erosiona la confianza en la autoridad encargada de conservar la red. La iniciativa que presenta el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados parte de este diagnóstico y plantea un viraje jurídico: del “bacheo reactivo” a la conservación por desempeño medible, verificable y sustentable.

¿Qué hacer al respecto?

La iniciativa propone encauzar la política de conservación carretera hacia un enfoque de desempeño sustentable, estableciendo objetivos puntuales y medibles que permitan revertir el deterioro vial y sus secuelas negativas. Los principales objetivos son:

Garantizar niveles de servicio óptimos y seguros en la red vial federal. Se aspira a que las carreteras mantengan estándares elevados de comodidad y seguridad, medidos mediante indicadores técnicos definidos por la autoridad. Concretamente, las metas de condición y desempeño se fijarán y actualizarán a través del Programa Nacional de Conservación Vial Sustentable y del Manual de Desempeño de

Conservación Vial, que precisarán umbrales y bandas de servicio por tipo de vía, incluyendo, al menos, regularidad superficial (IRI), fricción/adhesión y desempeño acústico. Estas metas se integrarán en títulos de concesión y contratos como Niveles de Servicio obligatorios, sujetos a medición, verificación y cumplimiento continuo conforme a los instrumentos técnicos emitidos por la Secretaría.

Asegurar tiempos de respuesta expeditos en la reparación de baches y fallas.

Se introduce un estándar de atención que impide que un reporte validado quede sin respuesta por lapsos irrazonables. Los plazos máximos para la reparación se establecerán en el Manual de Desempeño y en el Catálogo Nacional de Niveles de Servicio, y, en el caso de vías prioritarias, la atención de baches no podrá exceder setenta y dos horas a partir del reporte validado por los sistemas de verificación. La Secretaría desarrollará protocolos de reporte, clasificación y cierre y habilitará tableros públicos con el estado de atención y verificación, de modo que la ciudadanía y los usuarios puedan dar seguimiento a la gestión y a los resultados.

Implementar un esquema integral de transparencia y participación mediante datos abiertos. La iniciativa dispone la publicación en formatos abiertos de la información relevante de conservación y desempeño, conforme a la legislación aplicable y a las disposiciones que emita la autoridad competente. A través del Sistema Nacional de Indicadores de Conservación Vial, coordinado por la Secretaría, se estandarizarán métodos, periodicidad, verificación y control de calidad de los datos sobre pavimentos y puentes de las vías generales de comunicación, resguardando la información que deba protegerse por razones de transparencia y seguridad de la infraestructura. Los tableros públicos referidos permitirán observar el ciclo de vida de los reportes (en espera, en reparación, reparado) y los tiempos asociados, fomentando la rendición de cuentas.

Fomentar la economía circular en la pavimentación y reducir residuos. Se promueve la revalorización de materiales y la adopción de tecnologías de menor consumo energético en mezclas asfálticas, así como especificaciones por desempeño que eleven la durabilidad y reduzcan la recurrencia de fallas. En particular, se establece que los neumáticos fuera de uso queden sujetos a un Régimen Especial de

Gestión y Valorización, y que el Reglamento defina condiciones y procedimientos técnicos para impulsar el uso de materiales revalorizados, mezclas templadas y ligantes de origen biológico, junto con métodos de ensayo, trazabilidad metrológica, publicación de resultados y medidas correctivas proporcionales al riesgo.

Establecer mecanismos de verificación técnica y rendición de cuentas en la conservación por desempeño. La calidad institucional de la supervisión se refuerza mediante evaluación de la conformidad y vigilancia del mercado con metodologías normalizadas de ensayo y muestreo, y mediante la verificación y control de calidad de los datos reportados al Sistema Nacional de Indicadores. El incumplimiento reiterado de los plazos y niveles de servicio, en los términos previstos por la ley y los títulos de concesión, dará lugar a sanciones y, en su caso, a revocación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Implementar estímulos fiscales focalizados para impulsar la conservación por desempeño y la innovación sustentable. Se crean instrumentos en el Impuesto sobre la Renta que incentiven inversiones en equipos, instalaciones y obras destinadas a tecnologías y procesos de conservación vial sustentable; se prevé la deducción inmediata de erogaciones en conservación por desempeño con metas verificables; y se incorpora un crédito adicional para investigación, desarrollo y transferencia tecnológica en pavimentos de bajo carbono y uso de materiales revalorizados. La autoridad fiscal establecerá los mecanismos de control, límites aplicables, registro de beneficiarios y reglas de verificación, además de las disposiciones sobre no concurrencia con otros beneficios salvo determinación expresa y la posibilidad de un comité interinstitucional para criterios técnicos y evaluación costo-beneficio.

Leyes por modificar.

La iniciativa construye un marco integral para la conservación carretera que articula desempeño, transparencia, calidad, circularidad e incentivos económicos. Abarca dimensiones operativas, técnicas, ambientales, financieras y de rendición de cuentas,

con el fin de transitar de un esquema correctivo y opaco a uno preventivo, medible, transparente y sustentable.

En la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal (LCPAF) se incorporan, mediante la reforma a la fracción VII del artículo 5o y la adición del artículo 5o Bis, los instrumentos rectores del modelo por desempeño: Programa Nacional de Conservación Vial Sustentable, Manual de Desempeño, Catálogo de Niveles de Servicio y plazos máximos, mecanismos de verificación y reporte público y pliegos tipo de contratación por desempeño. El artículo 15 exige que los títulos de concesión incluyan niveles mínimos de servicio medidos con el Manual, verificación independiente, transparencia de datos y esquemas de ajuste o penalidades por incumplimiento. El artículo 23 fija plazos perentorios de reparación, con un máximo de setenta y dos horas en vías prioritarias a partir del reporte validado, y ordena protocolos y tableros públicos para su seguimiento, previendo sanción y revocación en caso de incumplimiento reiterado. El artículo 62 precisa la responsabilidad objetiva por daños derivados del mal estado de la carpeta de rodadura y obliga a contar con seguros y garantías suficientes.

En la Ley de Vías Generales de Comunicación se añade un párrafo a los artículos 40 y 41 para facultar a la Secretaría a emitir NOM, lineamientos y manuales técnicos de conservación vial de observancia obligatoria para los sujetos regulados, mantener un repositorio público actualizado y promover su adopción por entidades federativas y municipios mediante coordinación. Se adiciona un párrafo al artículo 51 para habilitar modalidades en la medición, registro y reporte de indicadores y su publicación en datos abiertos. Y se crea el Capítulo VII Bis (arts. 51 Bis, 51 Ter y 51 Quáter), que instituye el Sistema Nacional de Indicadores de Conservación Vial, estandariza métodos, periodicidad, verificación y control de calidad, regula la publicación en formatos abiertos con salvaguardas de transparencia y seguridad, y fomenta la interoperabilidad y la adopción voluntaria por autoridades locales.

En la Ley de Infraestructura de la Calidad (LIC) se adiciona el artículo 11 Bis, que ordena al Reglamento establecer condiciones y procedimientos técnicos para la industria de la construcción, las vías generales de comunicación y la seguridad vial, orientados a: promover materiales revalorizados y economía circular en mezclas asfálticas; fomentar tecnologías de menor consumo energético (incluidas mezclas templadas y ligantes de origen biológico); definir especificaciones por desempeño (módulo, ahuellamiento, fatiga, textura/fricción, drenaje, reporte de CO₂); y establecer procedimientos de evaluación de la conformidad y vigilancia del mercado con metodologías normalizadas, trazabilidad metrológica, publicación de resultados y medidas correctivas proporcionales al riesgo.

En la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR) se adiciona un párrafo al artículo 19 para que los neumáticos fuera de uso, clasificados como residuos de manejo especial, se sujeten a un Régimen Especial de Gestión y Valorización conforme a la ley, a las Normas Oficiales Mexicanas y a los instrumentos que emita la Secretaría, fortaleciendo su reincorporación productiva y la mitigación de impactos ambientales.

En la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) se crea el Capítulo XII (arts. 216 a 219), que establece: un crédito fiscal contra el ISR por inversiones en tecnologías y procesos de conservación vial sustentable; la deducción inmediata de erogaciones en conservación por desempeño sujetas a metas verificables de regularidad superficial, fricción y ruido; un crédito adicional por I+D y transferencia tecnológica aplicadas a pavimentos de bajo carbono y materiales revalorizados; y los requisitos de elegibilidad, mecanismos de control, límites, registro de beneficiarios, verificación y fiscalización de estímulos, además de la no concurrencia con otros beneficios salvo disposición expresa y la posibilidad de integrar un comité interinstitucional para criterios técnicos y evaluación costo-beneficio.

El diseño respeta la distribución competencial: los niveles de servicio obligatorios se circunscriben a vías federales, promoviendo la adopción voluntaria por entidades federativas y municipios mediante instrumentos de coordinación y apoyo técnico. La publicación de información observará la legislación de transparencia, protección de la

información y seguridad de la infraestructura, privilegiando niveles de agregación que salvaguarden dichos intereses. Para concesiones vigentes, la implementación será gradual, mediante la modificación de títulos en los supuestos previstos y con plazos de adecuación razonables para lograr la plena observancia de los nuevos estándares. De esta manera, la iniciativa pone en el centro la conservación por desempeño, la verificación técnica, la transparencia y los incentivos a la innovación, a fin de garantizar caminos más seguros, confortables y sostenibles.

Las siguientes tablas comparativas, ayudan a visualizar el alcance del presente proyecto:

Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 5o. Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares. Corresponden a la Secretaría, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la Administración Pública Federal las siguientes atribuciones: I. a VI. ... VII. Derogada VIII. y IX. ...	Artículo 5o. Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares. Corresponden a la Secretaría, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la Administración Pública Federal las siguientes atribuciones: I. a VI. ... VII. Formular, conducir y evaluar el Programa Nacional de Conservación Vial Sustentable, basado en estándares de desempeño de la infraestructura carretera y puentes,

	incluyendo, al menos, indicadores de regularidad superficial, fricción/adhesión y desempeño acústico, así como metas sexenales y anuales de condición y tiempos máximos de reparación de fallas. VIII. y IX. ...
Sin correlativo	Artículo 5o. Bis. La Secretaría emitirá las disposiciones de carácter general necesarias para la operación del Programa Nacional de Conservación Vial Sustentable, incluyendo: I) el Manual de Desempeño de Conservación Vial, con definiciones, metodologías de medición, umbrales y bandas de servicio por tipo de vía; II) el Catálogo Nacional de Niveles de Servicio y plazos máximos de atención de baches y fallas por prioridad y jerarquía funcional; III) los mecanismos de verificación y reporte público de desempeño; e IV) los pliegos tipo de Contratación de Conservación por Desempeño aplicables a la red federal.

	En el otorgamiento y modificación de concesiones, la Secretaría integrará este programa y sus instrumentos técnicos como obligaciones contractuales.
Artículo 15.- El título de concesión, según sea el caso, deberá contener, entre otros: I. a VIII. ... IX. Las causas de revocación y terminación	Artículo 15.- El título de concesión, según sea el caso, deberá contener, entre otros: I. a VIII. ... IX. Los niveles mínimos de servicio de la infraestructura, medidos conforme al Manual de Desempeño de Conservación Vial, y los plazos máximos de atención de baches y fallas por tipo de vía y prioridad; X. Los mecanismos de verificación independiente, transparencia de datos y esquemas de ajuste tarifario o penalidades por incumplimiento de niveles de servicio, incluyendo, en su caso, bonificaciones al usuario o descuentos de peaje; y XI. Las causas de revocación y terminación.
Artículo 23.- No podrán ejecutarse trabajos de construcción o reconstrucción en los caminos y puentes concesionados, sin la previa aprobación por la Secretaría, de los planos, memoria	Artículo 23.- No podrán ejecutarse trabajos de construcción o reconstrucción en los caminos y puentes concesionados, sin la previa aprobación por la Secretaría, de los planos, memoria

descriptiva y demás documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse. 	descriptiva y demás documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse. Los concesionarios deberán reparar baches y fallas que comprometan la seguridad o funcionalidad dentro de los plazos máximos que establezca el Manual de Desempeño de Conservación Vial. En vías prioritarias, la atención de baches no podrá exceder de setenta y dos horas contadas a partir del reporte validado por los sistemas de verificación. La Secretaría establecerá protocolos de reporte, clasificación y cierre de baches y fallas, así como tableros públicos con el estado de atención y verificación. El incumplimiento reiterado de estos plazos constituirá causa de sanción y, en su caso, de revocación en términos de esta Ley y del título de concesión, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales aplicables.
--	---

Artículo 62.- Los concesionarios a que se refiere esta Ley están obligados a proteger a los usuarios en los caminos y puentes por los daños que puedan sufrir con motivo de su uso. Asimismo, los permisionarios de autotransporte de pasajeros y turismo protegerán a los viajeros y su equipaje por los daños que sufran con motivo de la prestación del servicio.

...

...

Artículo 62.- Los concesionarios a que se refiere esta Ley están obligados a proteger a los usuarios en los caminos y puentes por los daños que puedan sufrir con motivo de su uso. Asimismo, los permisionarios de autotransporte de pasajeros y turismo protegerán a los viajeros y su equipaje por los daños que sufran con motivo de la prestación del servicio.

...

...

La responsabilidad por los daños causados a personas y bienes como consecuencia del mal estado de la carpeta de rodadura, incluyendo baches y fallas evitables conforme a los niveles de servicio aplicables, será de carácter objetivo.

Los concesionarios deberán contar con seguros y garantías suficientes para responder por dicha responsabilidad, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan conforme a la legislación civil federal aplicable

Ley de Vías Generales de Comunicación

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 40.- Las vías generales de comunicación se construirán y establecerán con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8o. de esta Ley y a las prevenciones de los reglamentos sobre la materia. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes fijará en cada caso, las condiciones técnicas relacionadas con la seguridad, utilidad especial y eficiencia del servicio que deben satisfacer dichas vías.	Artículo 40.- Las vías generales de comunicación se construirán y establecerán con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8o. de esta Ley y a las prevenciones de los reglamentos sobre la materia. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes fijará en cada caso, las condiciones técnicas relacionadas con la seguridad, utilidad especial y eficiencia del servicio que deben satisfacer dichas vías. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes emitirá las normas oficiales mexicanas, lineamientos y manuales técnicos en materia de conservación vial, que constituirán referencia técnica nacional para el diseño, construcción, conservación y evaluación de pavimentos y puentes de las vías generales de comunicación. Dichas disposiciones serán de observancia obligatoria para los sujetos regulados por esta Ley y quedarán disponibles para su adopción voluntaria por las entidades federativas y municipios, mediante

	los instrumentos de coordinación que correspondan.
Artículo 41.- No podrán ejecutarse trabajos de construcción en las vías generales de comunicación, en sus servicios auxiliares y demás dependencias y accesorios, sin la aprobación previa de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes a los planos, memoria descriptiva y demás documentos relacionados con las obras que tratan de realizarse. Las modificaciones que posteriormente se hagan se someterán igualmente a la aprobación previa de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. 	Artículo 41.- No podrán ejecutarse trabajos de construcción en las vías generales de comunicación, en sus servicios auxiliares y demás dependencias y accesorios, sin la aprobación previa de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes a los planos, memoria descriptiva y demás documentos relacionados con las obras que tratan de realizarse. Las modificaciones que posteriormente se hagan se someterán igualmente a la aprobación previa de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. La Secretaría integrará y mantendrá actualizado un repositorio público de las disposiciones técnicas referidas en el artículo 40, asegurando su acceso libre y gratuito, y promoverá su adopción mediante convenios de coordinación con autoridades locales.
Artículo 51.- La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes está facultada para	Artículo 51.- La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes está facultada para

introducir a las condiciones conforme a las cuales se haga el servicio público en las vías generales de comunicación y medios de transporte ya establecidos o que en lo sucesivo se establezcan, en su calidad de servicios públicos, todas las modalidades que dicta el interés del servicio. En consecuencia, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes está autorizada: I a V. ...	introducir a las condiciones conforme a las cuales se haga el servicio público en las vías generales de comunicación y medios de transporte ya establecidos o que en lo sucesivo se establezcan, en su calidad de servicios públicos, todas las modalidades que dicta el interés del servicio. En consecuencia, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes está autorizada: I a V. ... Para la mayor seguridad y eficiencia del servicio, la Secretaría podrá establecer modalidades relativas a la medición, registro y reporte de indicadores de conservación de pavimentos y puentes, así como a la publicación de información en formato de datos abiertos, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.
Sin correlativo.	Capítulo VII Bis Del Sistema Nacional de Indicadores de Conservación Vial Artículo 51 Bis. Naturaleza y objeto. Se crea el <i>Sistema Nacional de Indicadores de Conservación Vial</i>, coordinado por la Secretaría de

Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, con los objetivos de: (i) estandarizar la medición y reporte de la condición y desempeño de pavimentos y puentes de las vías generales de comunicación; (ii) publicar información en formatos abiertos y reutilizables; y (iii) facilitar la adopción voluntaria de estándares por entidades federativas y municipios.

Artículo 51 Ter. Integración de datos y obligaciones de reporte.

I. Formarán parte del Sistema los datos reportados por concesionarios, asignatarios y permisionarios sujetos a esta Ley, respecto de los indicadores previstos en las disposiciones técnicas emitidas por la Secretaría.

II. La Secretaría establecerá, mediante disposiciones de carácter general, los métodos de medición, periodicidad, formatos, verificación y control de calidad de los datos.

III. La publicación en datos abiertos observará la legislación aplicable en

	transparencia, protección de información y seguridad de la infraestructura, privilegiando niveles de agregación que salvaguarden dichos intereses. Artículo 51 Quáter. La Secretaría promoverá la interoperabilidad del Sistema con plataformas estatales y municipales, así como la adopción voluntaria de los estándares técnicos de conservación vial mediante convenios de coordinación, respetando la distribución constitucional de competencia.
--	---

Ley de Infraestructura de la Calidad	
Texto vigente	Texto propuesto
Sin correlativo.	Artículo 11 Bis. Para la industria de la construcción, las vías generales de comunicación y la seguridad vial, el Reglamento establecerá, entre otros elementos complementarios, las condiciones y procedimientos técnicos para: I. promover el uso de materiales revalorizados y prácticas de economía circular en mezclas

	asfálticas y operaciones de pavimentación; II. fomentar tecnologías de menor consumo energético, incluidas mezclas asfálticas templadas y ligantes de origen biológico; III. definir especificaciones por desempeño para mezclas, capas estructurales y sistemas de pavimento y puentes, que consideren, como mínimo, módulo de deformación, resistencia al ahuellamiento, resistencia a la fatiga, textura y fricción superficial, criterios de drenaje y reporte de emisiones de dióxido de carbono; y IV. establecer procedimientos de evaluación de la conformidad y vigilancia del mercado, con metodologías normalizadas de ensayo y muestreo, trazabilidad metrológica y publicación de resultados, así como medidas correctivas proporcionales al nivel de riesgo.
--	--

	Estas disposiciones tendrán por objeto mejorar la durabilidad de la infraestructura vial y disminuir la recurrencia de fallas en la misma.
--	--

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 19.- Los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos en esta Ley y en las normas oficiales mexicanas correspondientes. I. a XI. ...	Artículo 19.- Los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos en esta Ley y en las normas oficiales mexicanas correspondientes. I. a XI. ... Los neumáticos fuera de uso, clasificados en la fracción X del presente artículo, se sujetarán a un Régimen Especial de Gestión y Valorización conforme a esta Ley, a las Normas Oficiales Mexicanas y a los instrumentos que emita la Secretaría.

Ley del Impuesto sobre la Renta	
Texto vigente	Texto propuesto

Sin correlativo.

Capítulo XII.

De los estímulos a la conservación vial sustentable

Artículo 216. Con objeto de incentivar inversiones y prácticas que incrementen la durabilidad y reduzcan la recurrencia de fallas en la infraestructura vial, se concede un crédito fiscal contra el impuesto sobre la renta por las inversiones efectuadas en equipos, instalaciones y obras destinadas a tecnologías y procesos de conservación vial sustentable, incluyendo, entre otros, plantas y equipos para mezclas asfálticas templadas, sistemas de reciclado en sitio en caliente, procesos de reciclado integral, geosintéticos y sistemas de auscultación y monitoreo.

Artículo 217. Para los efectos de la presente Ley, las erogaciones realizadas por obras de conservación por desempeño que se sujeten a metas verificables de regularidad superficial, fricción y ruido, serán susceptibles de deducción inmediata en los términos y límites que establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 218. Se otorga un crédito fiscal adicional por las actividades de investigación y desarrollo y por la transferencia tecnológica aplicadas a pavimentos de bajo carbono y al uso de materiales revalorizados en mezclas, en los porcentajes y con los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria y conforme a las reglas técnicas que, en su caso, emitan las autoridades competentes.

Artículo 219. Para ser beneficiarias de los estímulos previstos en este Capítulo, las personas físicas o morales deberán acreditar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, lineamientos técnicos o especificaciones por desempeño que, en su caso, se establezcan para la industria de la construcción y la conservación vial, así como demás requisitos administrativos que determine el Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria publicará los mecanismos de control, los límites aplicables, el procedimiento de registro de

	beneficiarios y las reglas para la verificación y fiscalización de los estímulos. Los estímulos previstos en este Capítulo no se aplicarán de forma concurrente con otros beneficios fiscales por la misma inversión o gasto, salvo disposición expresa en contrario que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con las secretarías que designe, podrá crear un comité interinstitucional para proponer criterios técnicos, mecanismos de evaluación y una metodología anual de seguimiento y evaluación costo-beneficio.
--	---

Con base en las razones que aquí se presentan y con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a consideración de esta soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y
AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE
COMUNICACIÓN; DE LA LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD; DE LA
LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS
RESIDUOS; Y DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción VII del artículo 5o.; se adiciona el artículo 5o. Bis; se adicionan las fracciones IX, X y XI al artículo 15; y se adicionan los artículos 23 y 62, todos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 5o. *Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares.*

Corresponden a la Secretaría, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la Administración Pública Federal las siguientes atribuciones:

I. a VI. ...

VII. Formular, conducir y evaluar el Programa Nacional de Conservación Vial Sustentable, basado en estándares de desempeño de la infraestructura carretera y puentera, incluyendo, al menos, indicadores de regularidad superficial, fricción/adhesión y desempeño acústico, así como metas sexenales y anuales de condición y tiempos máximos de reparación de fallas.

VIII. y IX. ...

Artículo 5o. Bis. *La Secretaría emitirá las disposiciones de carácter general necesarias para la operación del Programa Nacional de Conservación Vial Sustentable, incluyendo:*

I) El Manual de Desempeño de Conservación Vial, con definiciones, metodologías de medición, umbrales y bandas de servicio por tipo de vía;

II) El Catálogo Nacional de Niveles de Servicio y plazos máximos de atención de baches y fallas por prioridad y jerarquía funcional;

III) Los mecanismos de verificación y reporte público de desempeño, y

IV) Los pliegos tipo de Contratación de Conservación por Desempeño aplicables a la red federal.

En el otorgamiento y modificación de concesiones, la Secretaría integrará este programa y sus instrumentos técnicos como obligaciones contractuales.

Artículo 15.- El título de concesión, según sea el caso, deberá contener, entre otros:

I. a VIII. ...

IX. Los niveles mínimos de servicio de la infraestructura, medidos conforme al Manual de Desempeño de Conservación Vial, y los plazos máximos de atención de baches y fallas por tipo de vía y prioridad;

X. Los mecanismos de verificación independiente, transparencia de datos y esquemas de ajuste tarifario o penalidades por incumplimiento de niveles de servicio, incluyendo, en su caso, bonificaciones al usuario o descuentos de peaje; y

XI. Las causas de revocación y terminación.

Artículo 23.- No podrán ejecutarse trabajos de construcción o reconstrucción en los caminos y puentes concesionados, sin la previa aprobación por la Secretaría, de los planos, memoria descriptiva y demás documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse.

...

...

Los concesionarios deberán reparar baches y fallas que comprometan la seguridad o funcionalidad dentro de los plazos máximos que establezca el Manual de Desempeño de Conservación Vial. En vías prioritarias, la atención de baches no podrá exceder de setenta y dos horas contadas a partir del reporte validado por los sistemas de verificación.

La Secretaría establecerá protocolos de reporte, clasificación y cierre de baches y fallas, así como tableros públicos con el estado de atención y verificación.

El incumplimiento reiterado de estos plazos constituirá causa de sanción y, en su caso, de revocación en términos de esta Ley y del título de concesión, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales aplicables.

Artículo 62.- Los concesionarios a que se refiere esta Ley están obligados a proteger a los usuarios en los caminos y puentes por los daños que puedan sufrir con motivo de su uso. Asimismo, los permisionarios de autotransporte de pasajeros y turismo protegerán a los viajeros y su equipaje por los daños que sufran con motivo de la prestación del servicio.

...

...

La responsabilidad por los daños causados a personas y bienes como consecuencia del mal estado de la carpeta de rodadura, incluyendo baches y fallas evitables conforme a los niveles de servicio aplicables, será de carácter objetivo.

Los concesionarios deberán contar con seguros y garantías suficientes para responder por dicha responsabilidad, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan conforme a la legislación civil federal aplicable.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un párrafo a los artículos 40 y 41 y se adiciona el Capítulo VII Bis con los artículos 51 Bis, 51 Ter y 51 Quáter de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para quedar como sigue:

Artículo 40.- Las vías generales de comunicación se construirán y establecerán con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8o. de esta Ley y a las prevenciones de los reglamentos sobre la materia. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes fijará en cada caso,

las condiciones técnicas relacionadas con la seguridad, utilidad especial y eficiencia del servicio que deben satisfacer dichas vías.

La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes emitirá las normas oficiales mexicanas, lineamientos y manuales técnicos en materia de conservación vial, que constituirán referencia técnica nacional para el diseño, construcción, conservación y evaluación de pavimentos y puentes de las vías generales de comunicación. Dichas disposiciones serán de observancia obligatoria para los sujetos regulados por esta Ley y quedarán disponibles para su adopción voluntaria por las entidades federativas y municipios, mediante los instrumentos de coordinación que correspondan.

Artículo 41.- No podrán ejecutarse trabajos de construcción en las vías generales de comunicación, en sus servicios auxiliares y demás dependencias y accesorios, sin la aprobación previa de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes a los planos, memoria descriptiva y demás documentos relacionados con las obras que tratan de realizarse. Las modificaciones que posteriormente se hagan se someterán igualmente a la aprobación previa de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

...

...

La Secretaría integrará y mantendrá actualizado un repositorio público de las disposiciones técnicas referidas en el artículo 40, asegurando su acceso libre y gratuito, y promoverá su adopción mediante convenios de coordinación con autoridades locales.

Artículo 51.- La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes está facultada para introducir a las condiciones conforme a las cuales se haga el servicio público en las vías generales de comunicación y medios de transporte ya establecidos o que en lo sucesivo se establezcan, en su calidad de servicios públicos, todas las modalidades que dicta el interés del servicio. En consecuencia, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes está autorizada:

I a V. ...

Para la mayor seguridad y eficiencia del servicio, la Secretaría podrá establecer modalidades relativas a la medición, registro y reporte de indicadores de conservación de pavimentos y puentes, así como a la publicación de información en formato de datos abiertos, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Capítulo VII Bis

Del Sistema Nacional de Indicadores de Conservación Vial

Artículo 51 Bis. Naturaleza y objeto.

Se crea el Sistema Nacional de Indicadores de Conservación Vial, coordinado por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, con los objetivos de: estandarizar la medición y reporte de la condición y desempeño de pavimentos y puentes de las vías generales de comunicación; publicar información en formatos abiertos y reutilizables; y facilitar la adopción voluntaria de estándares por entidades federativas y municipios.

Artículo 51 Ter. Integración de datos y obligaciones de reporte.

I. Formarán parte del Sistema los datos reportados por concesionarios, asignatarios y permisionarios sujetos a esta Ley, respecto de los indicadores previstos en las disposiciones técnicas emitidas por la Secretaría.

II. La Secretaría establecerá, mediante disposiciones de carácter general, los métodos de medición, periodicidad, formatos, verificación y control de calidad de los datos.

III. La publicación en datos abiertos observará la legislación aplicable en transparencia, protección de información y seguridad de la infraestructura, privilegiando niveles de agregación que salvaguarden dichos intereses.

Artículo 51 Quáter. La Secretaría promoverá la interoperabilidad del Sistema con plataformas estatales y municipales, así como la adopción voluntaria de los estándares técnicos de conservación vial mediante convenios de coordinación, respetando la distribución constitucional de competencia.

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona el artículo 11 Bis a la Ley de Infraestructura de la Calidad, para quedar como sigue:

Artículo 11 Bis.

Para la industria de la construcción, las vías generales de comunicación y la seguridad vial, el Reglamento establecerá, entre otros elementos complementarios, las condiciones y procedimientos técnicos para:

I. promover el uso de materiales revalorizados y prácticas de economía circular en mezclas asfálticas y operaciones de pavimentación;

II. fomentar tecnologías de menor consumo energético, incluidas mezclas asfálticas templadas y ligantes de origen biológico;

III. definir especificaciones por desempeño para mezclas, capas estructurales y sistemas de pavimento y puentes, que consideren, como mínimo, módulo de deformación, resistencia al ahuellamiento, resistencia a la fatiga, textura y fricción superficial, criterios de drenaje y reporte de emisiones de dióxido de carbono; y

IV. establecer procedimientos de evaluación de la conformidad y vigilancia del mercado, con metodologías normalizadas de ensayo y muestreo, trazabilidad metrológica y publicación de resultados, así como medidas correctivas proporcionales al nivel de riesgo.

Estas disposiciones tendrán por objeto mejorar la durabilidad de la infraestructura vial y disminuir la recurrencia de fallas en la misma.

ARTÍCULO CUARTO. Se adiciona un párrafo al artículo 19 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:

Artículo 19.- Los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos en esta Ley y en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

I. a XI. ...

Los neumáticos fuera de uso, clasificados en la fracción X del presente artículo, se sujetarán a un Régimen Especial de Gestión y Valorización conforme a esta Ley, a las Normas Oficiales Mexicanas y a los instrumentos que emita la Secretaría.

ARTÍCULO QUINTO. Se adiciona el Capítulo XII con los artículos 216, 217, 218 y 219 a la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Capítulo XII.

De los estímulos a la conservación vial sustentable

Artículo 216. Con objeto de incentivar inversiones y prácticas que incrementen la durabilidad y reduzcan la recurrencia de fallas en la infraestructura vial, se concede un crédito fiscal contra el impuesto sobre la renta por las inversiones efectuadas en equipos, instalaciones y obras destinadas a tecnologías y procesos de conservación vial sustentable, incluyendo, entre otros, plantas y equipos para mezclas asfálticas templadas, sistemas de reciclado en sitio en caliente, procesos de reciclado integral, geosintéticos y sistemas de auscultación y monitoreo.

Artículo 217. Para los efectos de la presente Ley, las erogaciones realizadas por obras de conservación por desempeño que se sujeten a metas verificables de regularidad superficial, fricción y ruido, serán susceptibles de deducción inmediata en los términos y límites que establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 218. Se otorga un crédito fiscal adicional por las actividades de investigación y desarrollo y por la transferencia tecnológica aplicadas a pavimentos de bajo carbono y al uso de materiales revalorizados en mezclas, en los porcentajes y con los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria y conforme a las reglas técnicas que, en su caso, emitan las autoridades competentes.

Artículo 219. Para ser beneficiarias de los estímulos previstos en este Capítulo, las personas físicas o morales deberán acreditar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, lineamientos técnicos o especificaciones por desempeño que, en su caso, se establezcan para la industria de la construcción y la conservación vial, así como

demás requisitos administrativos que determine el Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria publicará los mecanismos de control, los límites aplicables, el procedimiento de registro de beneficiarios y las reglas para la verificación y fiscalización de los estímulos.

Los estímulos previstos en este Capítulo no se aplicarán de forma concurrente con otros beneficios fiscales por la misma inversión o gasto, salvo disposición expresa en contrario que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con las secretarías que designe, podrá crear un comité interinstitucional para proponer criterios técnicos, mecanismos de evaluación y una metodología anual de seguimiento y evaluación costo-beneficio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las disposiciones del Capítulo XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que entrarán en vigor el 1 de enero del ejercicio fiscal inmediato posterior.

SEGUNDO. Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes emitirá las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 5o Bis de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, incluyendo el Manual de Desempeño de Conservación Vial, el Catálogo Nacional de Niveles de Servicio y plazos máximos de atención, los mecanismos de verificación y reporte público de desempeño y los pliegos tipo de contratación de conservación por desempeño.

TERCERO. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes publicará, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor,

la metodología y el listado inicial de vías prioritarias para efectos del artículo 23 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, el cual se actualizará semestralmente; en tanto se emite dicho listado, se considerarán prioritarias las autopistas y carreteras troncales federales que superen el umbral de tránsito promedio diario anual que establezca el Manual de Desempeño.

CUARTO. Los plazos máximos de reparación previstos en el artículo 23 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal serán exigibles a los ciento ochenta días naturales posteriores a la publicación de las disposiciones del artículo 5o Bis; a partir de esa fecha, la atención de baches en vías prioritarias no podrá exceder de setenta y dos horas contadas a partir del reporte validado, y la Secretaría definirá en dichas disposiciones el concepto operativo de reporte validado y los protocolos de reporte, clasificación y cierre.

QUINTO. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes habilitará los tableros públicos a que se refiere el artículo 23 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal en un plazo máximo de ciento veinte días naturales, y su integración plena con el Sistema Nacional de Indicadores de Conservación Vial se realizará en un plazo no mayor a doscientos cuarenta días naturales.

SEXTO. Las concesiones, permisos y contratos que se otorguen o celebren a partir de la entrada en vigor deberán incorporar desde su origen lo previsto en los artículos 15, 23 y 62 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; los títulos de concesión vigentes y contratos en curso se adecuarán para incorporar niveles de servicio, verificación, transparencia, penalidades y seguros o garantías dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de la publicación de las disposiciones del artículo 5o Bis, mediante los instrumentos jurídicos correspondientes.

SÉPTIMO. En tanto se expiden y surten efectos las disposiciones del artículo 5o Bis, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes podrá aplicar de manera provisional metodologías de medición y rangos de desempeño contenidos en especificaciones técnicas vigentes, reconociendo equivalencias

internacionales debidamente justificadas en los términos que emita.

OCTAVO. En relación con la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes emitirá, dentro de ciento ochenta días naturales, las normas oficiales mexicanas, lineamientos y manuales técnicos referidos en el artículo 40 o, en su caso, publicará el programa y calendario para su expedición; pondrá a disposición, dentro de sesenta días naturales, el repositorio público de disposiciones técnicas previsto en el artículo 41; y publicará, dentro de noventa días naturales, las modalidades de medición, registro, reporte y publicación en datos abiertos a que se refiere el párrafo adicionado al artículo 51.

NOVENO. El Sistema Nacional de Indicadores de Conservación Vial deberá estar operando dentro de doscientos cuarenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del Decreto; la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes publicará el diccionario de datos, los formatos, las interfaces de programación de aplicaciones y la periodicidad de reporte dentro de los noventa días naturales posteriores a la emisión de las disposiciones del artículo 5o Bis, y los sujetos obligados iniciarán el reporte dentro de los noventa días naturales siguientes a dicha publicación.

DÉCIMO. La Secretaría de Economía realizará, dentro de ciento ochenta días naturales, las adecuaciones reglamentarias necesarias para dar cumplimiento al artículo 11 Bis de la Ley de Infraestructura de la Calidad, incluyendo procedimientos de evaluación de la conformidad y vigilancia del mercado; en tanto ello ocurre, la autoridad competente podrá reconocer especificaciones por desempeño y métodos de ensayo que observen estándares nacionales o internacionales aplicables, conforme a los criterios que se emitan.

DÉCIMO PRIMERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitirá, dentro de ciento ochenta días naturales, los instrumentos administrativos necesarios para la operación del Régimen Especial de Gestión y Valorización de Neumáticos Fuera de Uso previsto en el párrafo adicionado al artículo 19 de la Ley



General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, incluyendo lineamientos de trazabilidad, metas de valorización y mecanismos de coordinación con entidades federativas y municipios.

DÉCIMO SEGUNDO. Para la aplicación de los estímulos fiscales del Capítulo XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el Servicio de Administración Tributaria expedirá las reglas de carácter general dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor fiscal; la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá integrar el comité interinstitucional previsto en el artículo 219 dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor fiscal; y los estímulos serán aplicables a las inversiones y erogaciones realizadas a partir del 1 de enero del ejercicio fiscal de entrada en vigor conforme a las reglas que se emitan.

DÉCIMO TERCERO. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes publicará, dentro de ciento veinte días naturales, la metodología para la determinación de incumplimiento reiterado y los criterios de graduación de sanciones a que alude el artículo 23 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, así como los procedimientos para su verificación y el debido proceso.

DÉCIMO CUARTO. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes pondrá a consideración de las entidades federativas y municipios, dentro de noventa días naturales, un modelo de convenio de coordinación para la adopción voluntaria de estándares técnicos, modalidades de reporte al Sistema Nacional de Indicadores de Conservación Vial y uso del repositorio público.

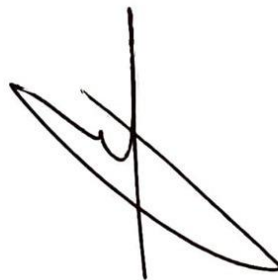
DÉCIMO QUINTO. Las obligaciones de publicación de información en formatos abiertos previstas en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y en la Ley de Vías Generales de Comunicación deberán observar la legislación aplicable en materia de transparencia, protección de datos personales y seguridad de la infraestructura, y la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes emitirá, dentro de noventa días naturales, los criterios de agregación y salvaguardas correspondientes.

DÉCIMO SEXTO. Los procedimientos, actos administrativos, contratos y concesiones iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, sin perjuicio de las adecuaciones que deban realizarse conforme a lo previsto en el Transitorio Sexto.

DÉCIMO SÉPTIMO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal realizarán las acciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto con cargo a su presupuesto aprobado, sin requerir ampliaciones presupuestarias adicionales.

**Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 07 días del mes de
octubre de 2025.**

SUSCRIBE



DIPUTADO FELIPE MIGUEL DELGADO CARRILLO

Referencias:

1. Asphalt Pavement Industry Survey on Recycled Materials and Warm-Mix Asphalt: 2022, 13th Annual Survey. https://www.asphaltpavement.org/uploads/documents/IS138-2022_RAP-RAS-WMA_Survey_WITH_APPENDICES_508.pdf
2. Baches, el eterno riesgo de las calles en México. <https://ciudadanosenred.com.mx/movilidad/baches-el-eterno-riesgo-de-las-calles-en->

3. Baches, la pesadilla de los mexicanos | Meganoticias.
<https://www.meganoticias.mx/TORREON/noticia/baches-la-pesadilla-de-los-mexicanos/276227>
4. Ciudad de México: la capital que naufraga entre baches | EL PAÍS México.
<https://elpais.com/mexico/2025-08-17/ciudad-de-mexico-la-capital-que-naufraga-entre-baches.html>
5. Contratos por niveles de servicio: ¿Mayor asignación presupuestal?
<https://publications.iadb.org/es/contratos-por-niveles-de-servicio-mayor-asignacion-presupuestal-o-mayor-eficiencia>
6. Efectos de la exposición al ruido en el sistema cardiovascular – Medizonline.
<https://medizonline.com/es/efectos-de-la-exposicion-al-ruido-en-el-sistema-cardiovascular/>
7. Estimating Vehicle Operating Costs Caused by Pavement Surface.
<https://journals.sagepub.com/doi/abs/10.3141/2455-08>
8. NETHERLANDS - NATIONAL REPORT ST2. https://proceedings-durban2003.piarc.org/en/pdf/doc_pdf/rap_nat/RN-NL2-e.pdf
9. Office of International Programs - Policy | Federal Highway Administration.
https://international.fhwa.dot.gov/pubs/quiet_pav/chapter_two_f.cfm
10. PROGRAMA Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2020-2024.
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5596042
11. Resumen notas - Instituto Mexicano del Transporte. <https://imt.mx/resumen-notas.html?IdArticulo=16&IdBoletin=10>
12. Two-layer porous asphalt for noise reduction.
<https://open.rijkswaterstaat.nl/@209860/two-layer-porous-asphalt-for-noise/>
13. Warm Mix Asphalt Technologies and Research - WMA - Sustainability - Pavements - Federal Highway Administration. <https://www.fhwa.dot.gov/pavement/asphalt/wma.cfm>
14. WINTER MAINTENANCE ON POROUS ASPHALT – TRID.
<https://trid.trb.org/View/390425>

Túncese a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda y Crédito Público para dictamen. Octubre 8 de 2025.



Handwritten signature



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL ARTÍCULO 42 BIS DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LOS ARTÍCULOS 93 Y 96 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A CARGO DE LOS DIPUTADOS JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI Y ARMANDO TEJEDA CID, Y SUSCRITO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

21

Los Diputados José Elías Lixa Abimerhi y Armando Tejeda Cid, así como quienes suscriben, las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional correspondiente a la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 6, numeral 1, fracción I y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta asamblea, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional y los artículos 93 y 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en materia de exentar del pago del impuesto el aguinaldo que reciben las y los trabajadores, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) regula el pago de impuestos de personas y empresas en función de los ingresos que obtienen por sus actividades laborales, comerciales, de inversión o de servicios, entre otras. Desde su promulgación el 31 de diciembre de 1924, esta legislación ha pasado por múltiples reformas que la han hecho evolucionar conforme a los cambios económicos, laborales y sociales del país, buscando mantener un sistema fiscal progresivo, reducir la evasión y garantizar un régimen de finanzas públicas sano.

Dentro de estas modificaciones, una de las más relevantes ha sido la regulación de las exenciones y beneficios fiscales aplicables a los sueldos, salarios y prestaciones de las y los trabajadores. Entre estas prestaciones se encuentra el aguinaldo, que en el marco legal mexicano dejó de ser un gesto voluntario de los empleadores para

convertirse, a partir de la Ley Federal del Trabajo (LFT) de 1970, en una prestación obligatoria y exigible por parte de los trabajadores.

El artículo 87 de la LFT establece con claridad: *“Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.”*

No obstante, la LISR considera al aguinaldo como un ingreso ordinario sujeto al Impuesto sobre la Renta, salvo la exención parcial prevista en su artículo 93, equivalente a 30 días de salario mínimo. Ello significa que, a diferencia de lo que culturalmente entendemos como un apoyo extraordinario en épocas de mayores gastos, en términos fiscales el aguinaldo es tratado como cualquier ingreso adicional, reduciendo su monto neto en perjuicio del trabajador.

En la norma fiscal se entiende como gratificación a los tipos de prestaciones laborales que los empleadores pagan a sus trabajadores, y entre esas gratificaciones encontramos el denominado *aguinaldo*.¹

La Procuraduría Federal del Consumidor define al aguinaldo como un “tradicional obsequio, regalo o paga extraordinaria que se realiza por Navidad”. Sin embargo, en la práctica jurídica, más que un regalo, se ha convertido en un ingreso gravado. Hoy en México, los trabajadores pagan impuestos no sólo sobre su sueldo, sino también sobre su aguinaldo, lo que contradice la lógica de apoyo y alivio económico que le dio origen.

La situación es aún más contrastante en el caso del sector público: mediante decreto publicado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 5 de noviembre de 2024, el aguinaldo para servidores públicos federales se incrementó a 40 días, aplicable a trabajadores de dependencias, entidades y organismos, así como a pensionados civiles y militares. Ello confirma que el aguinaldo tiene un peso sustantivo en la política laboral, aunque paradójicamente se siga gravando como un ingreso más.

El problema de fondo es claro: ¿debe el aguinaldo estar sujeto al pago de impuestos? Desde la perspectiva regulatoria actual, la respuesta es afirmativa, pero desde la justicia social y la política laboral, la respuesta es definitivamente no. En particular porque un amplio porcentaje de los trabajadores mexicanos se encuentran en condiciones de bajo ingreso o pobreza laboral, para quienes cada peso de su aguinaldo resulta vital.

Esta iniciativa encuentra sustento en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de los

mexicanos de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa. Gravar el aguinaldo, prestación concebida como un apoyo extraordinario, resulta contrario al principio de equidad tributaria, pues afecta en mayor medida a los trabajadores de menores ingresos. Asimismo, el artículo 123 constitucional reconoce los derechos mínimos de los trabajadores y mandata al Estado garantizar condiciones dignas y justas, lo cual incluye el respeto íntegro a las prestaciones laborales.

De acuerdo con el extinto Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), entre 25% y 30% de los trabajadores formales ganan menos de dos salarios mínimos al mes. Además, alrededor de 15% de la población ocupada se encuentra en pobreza laboral, es decir, con ingresos que no alcanzan para cubrir el costo de una canasta básica. La Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2022 confirma que el ingreso laboral mensual promedio, ya descontados impuestos, oscila entre 11,000 y 13,000 pesos, cifra insuficiente para solventar las necesidades básicas en muchas zonas urbanas del país.

La desigualdad de género profundiza esta problemática: mientras que en 2024 los hombres percibieron en promedio 8,067 pesos mensuales, las mujeres recibieron apenas 6,433 pesos. Así, la deducción del aguinaldo vía ISR amplifica la brecha económica y limita aún más la capacidad de las trabajadoras para cubrir sus necesidades esenciales.

El dato más alarmante es que 41.9% de los trabajadores en México viven en pobreza laboral. Bajo este escenario, mantener el cobro del ISR al aguinaldo resulta no solo regresivo, sino injusto y contradictorio con los principios de equidad tributaria y justicia social que debe perseguir el Estado.

La propuesta no es aislada ni inédita. En países de la región como Perú y Brasil, las gratificaciones extraordinarias de fin de año gozan de exención total o parcial en el impuesto sobre la renta, precisamente para proteger el ingreso de los trabajadores en una época de altos gastos familiares.

En España, las denominadas pagas extraordinarias están libres de cargas fiscales adicionales, reforzando su carácter de ingreso neto. Estas experiencias comparadas muestran que la exención fiscal al aguinaldo es una práctica viable, justa y compatible con sistemas tributarios modernos.

En la búsqueda de calcular el impacto fiscal del proyecto de iniciativa, se consideran los siguientes datos y supuestos:

- Hay 23.6 millones de trabajadores formales registrados ante el IMSS al cierre de 2025, quienes reciben aguinaldo conforme a la Ley Federal del Trabajo.
- Clasificamos a los trabajadores en tramos de salarios mínimos (SM) para reflejar la progresividad del ISR. Es decir: Hasta un sm; 1-2 sm; 2-3 sm., y así hasta llegar al último tramo.
- Para cada tramo, estimamos el número de trabajadores según la distribución relativa de ingresos conocida por ENIGH y escalada al total de trabajadores.
- Asignamos un aguinaldo promedio para cada tramo basado en los 15 días de salario base de cotización (SBC) o múltiplos de salario mínimo según nivel salarial.
- Se considera el salario mínimo vigente de 278.80 pesos diarios.
- Para reflejar la progresividad del impuesto, se asigna una tasa efectiva supuesta por tramo.
- Se utiliza la distribución de los trabajadores por tramos de ingreso en salarios mínimos, así como el aguinaldo promedio por tramo salarial.
- Se calculan las tasas efectivas de ISR supuestas por tramo.

Bajo estos supuestos, la renuncia fiscal total al eliminar el ISR sobre el aguinaldo se estima en poco más de 20 mil millones de pesos anuales, considerando únicamente a los trabajadores formales con obligación legal de recibir la prestación del IMSS como del ISSSTE. Es importante mencionar que esta estimación considera solo el universo formal del empleo, sin incluir posibles compensaciones por mayor consumo o ingresos indirectos vía IVA.

En el supuesto de que la iniciativa impulsara la formalización de los trabajadores informales y semi-formales por la cancelación del impuesto, y si se considera la población ocupada con ingresos reportados entre 1 salario mínimo y más de 5 salarios mínimos según la ENIGH (aproximadamente 46.1 millones de personas, sin incluir a quienes no reciben ingresos o no están especificados), el monto potencial de la renuncia fiscal podría elevarse a más de 45,200 millones de pesos.¹

¹ Este escenario ampliado no refleja obligación legal de pago de aguinaldo para todos los incluidos, sino el impacto social total que tendría la medida sobre quienes reciben ingresos y podrían recibir gratificación anual.

Con esta reforma, Acción Nacional, y esperamos que los diferentes partidos integrantes del Congreso de la Unión, podamos responder a una demanda histórica de millones de trabajadores, y envía un mensaje claro: en México, el trabajo y el esfuerzo se premian, no se castigan con impuestos. Eliminar el ISR sobre el aguinaldo no es un privilegio, es un acto de justicia laboral que fortalece el poder adquisitivo de las familias, dinamiza el consumo interno y construye un sistema fiscal más humano, equitativo y solidario.

Por estas razones, el objetivo de esta iniciativa es eliminar el pago de ISR sobre el aguinaldo, a través de la reforma a la LISR, la LFT y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. El propósito es claro: que las y los trabajadores reciban íntegramente su aguinaldo, sin descuentos fiscales que erosionen su poder adquisitivo justo en la época del año en que más lo requieren sus familias.

No se trata de un privilegio ni de un beneficio injustificado, sino de un acto de justicia laboral. Los trabajadores ya cumplen con sus contribuciones fiscales de manera regular sobre sus sueldos; resulta inaceptable que se les cobre también por una prestación concebida como apoyo extraordinario. Además, el impacto fiscal de esta medida puede compensarse con el aumento en el consumo durante la temporada decembrina, lo que genera mayor recaudación en IVA y fortalece el mercado interno.

En suma, devolver al aguinaldo su carácter de apoyo genuino y exentarlo totalmente del ISR es una medida que reconoce el esfuerzo de millones de trabajadores, fortalece el ingreso disponible de las familias mexicanas y contribuye a construir un sistema tributario más justo, equitativo y humano.

Dicho lo anterior, para claridad del objeto del presente proyecto de decreto, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO PROPUESTO	TEXTO VIGENTE
LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
Artículo 87. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá	Artículo 87. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá

pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos. Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.	pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos, el cual no estará sujeto a retención del impuesto sobre la renta previsto en el artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. ...
LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL	
Artículo 42 Bis. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.	Artículo 42 Bis. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna y sin estar sujeto a retención del impuesto sobre la renta tratándose de aguinaldos. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos: I. a XIII. ... XIV. Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas	Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos: I. a XIII. ... XIV. Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas

gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore. Sin correlativo XV. a XXIX.	gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore. El aguinaldo que reciban los trabajadores no estará sujeto al impuesto sobre la renta, cualquiera que sea su monto, sin perjuicio de lo dispuesto para las demás gratificaciones, primas o participaciones previstas en esta fracción. XV. a XXIX.
Artículo 96. Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho	Artículo 96. Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho

Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.	Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario. Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual por aguinaldos, no efectuarán retención alguna por concepto del impuesto sobre la renta.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

Por lo anteriormente expuesto sometemos a consideración de la asamblea la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL ARTÍCULO 42 BIS DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Artículo Primero. Se reforma el primer párrafo del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo para quedar expresado como sigue:

Artículo 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, **por lo menos, el cual no estará sujeto a retención del impuesto sobre la renta previsto en el artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

...

Artículo Segundo. Se reforma el primer párrafo del artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para quedar expresado como sigue:

Artículo 42 Bis. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, **sin deducción alguna y sin estar sujeto a retención del impuesto sobre la renta tratándose de aguinaldos.**

El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.

Artículo Tercero. Se reforma la fracción XIV del artículo 93 y el tercer párrafo del artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para quedar expresados como sigue:

Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

I. a XIII. ...

XIV. Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.

El aguinaldo que reciban los trabajadores no estará sujeto al impuesto sobre la renta, cualquiera que sea su monto, sin perjuicio de lo dispuesto para las demás gratificaciones, primas o participaciones previstas en esta fracción.

XV. a XXIX. ...

...
...
...
...
...
...

Artículo 96. ...

...

Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual por aguinaldos, no efectuarán retención alguna por concepto del impuesto sobre la renta.

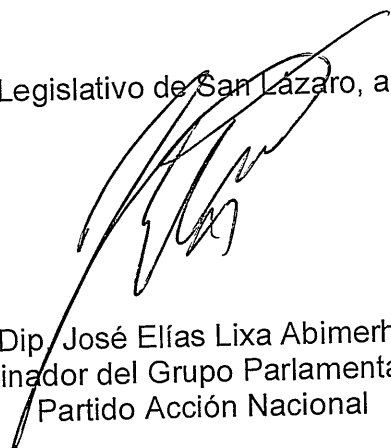
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Transitorios

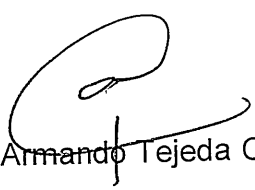
Primero. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público substanciará y resolverá los procedimientos presupuestarios a que da lugar el presente proyecto en términos de las disposiciones vigentes en el Presupuesto de Egresos de la Federación siguiente a la aprobación y publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente reforma.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de septiembre de 2025.



Dip. José Elías Lixa Abimerhi
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional



Dip. Armando Tejeda Cid
Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

ⁱ Entre otras gratificaciones se encuentra: el bono de fin de año por productividad, primas vacacionales o por cumplir ciertos objetivos, los bonos de desempeño y en algunos casos, los bonos por antigüedad.

ⁱⁱ Procuraduría Federal del Consumidor (25 de noviembre de 2019). El Aguinaldo en México. En <https://www.gob.mx/profedet/es/articulos/el-aguinaldo-en-mexico#:~:text=El%20aguinaldo%2C%20tradicional%20obsequio%2C%20regalo,el%20regalo%20de%20a%C3%B1o%20nuevo.>

Túngase a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para
dictamen. Octubre 8 de 2025.

Al MMS



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA

66^º DIPUTADAS Y
DIPUTADOS
FEDERALES
LEGISLATURA

1771

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS PARA ELIMINAR LAS CUOTAS APLICABLES A LA ENAJENACIÓN DE COMBUSTIBLES AUTOMOTRICES; REFORMA LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA HACER DEDUCIBLE EL GASTO EN CONSUMO DE COMBUSTIBLES AUTOMOTRICES QUE REALIZAN LAS PERSONAS FÍSICAS Y SE ESTABLECE LA TRANSITORIEDAD DEL COBRO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y ESTÍMULOS FISCALES CUANDO SU PRECIO ALCANCE UN VALOR MÁXIMO DE 20 PESOS POR LITRO, A CARGO DE LAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

25

Las y los suscritos, Diputadas y Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en ejercicio y con arreglo a las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (IEPS) para eliminar las cuotas aplicables a la enajenación de combustibles automotrices; reforma la Ley del Impuesto Sobre la renta para hacer deducible el gasto en consumo de gasolina que realizan las personas físicas y establece la transitoriedad del cobro del Impuesto al Valor Agregado y estímulos fiscales cuando su precio alcance un valor máximo de 20 pesos por litro, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- Antecedentes

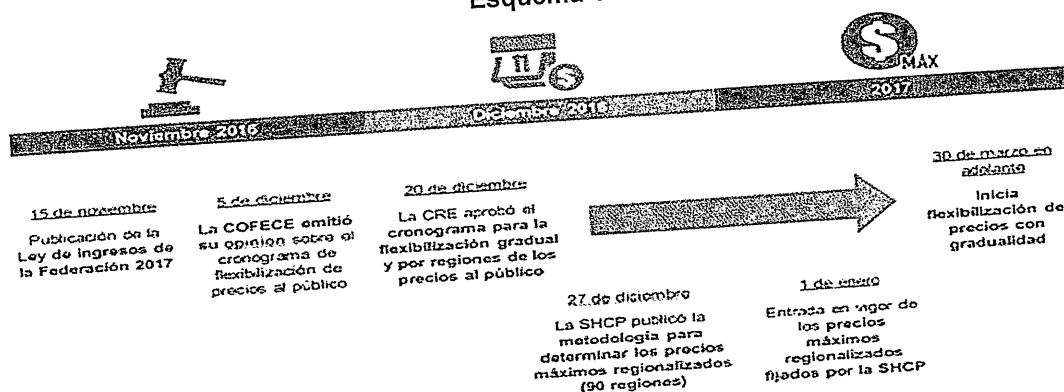
MORENA no ha cumplido con su promesa de reducir el precio de las gasolinas. Durante todo el 2025, en algunos establecimientos el litro alcanza entre los 24 y 26, y el gobierno de Claudia Sheinbaum Pardo sigue culpando a administraciones pasadas por los denominados "gasolinazos".

De 2019 a 2025, las cuotas del IEPS a combustibles automotrices aumentaron un 35% acumulado, con un promedio anual de 5%, afectando directamente la inflación y el poder adquisitivo de las familias. La indiferencia del Gobierno Federal y la mayoría oficialista en la Cámara de Diputados ha impedido revertir estos efectos.

Cabe recordar que el Paquete Económico de 2014 incluyó la Ley de Ingresos de Hidrocarburos y reformas en el sector energético orientadas a modernizar la producción y permitir inversión privada en determinados segmentos. A partir de 2017 se introdujo un esquema de bandas de flotación que permitió cierta estabilidad temporal, pero la liberalización de precios se adelantó en 2018, cuando se permitió que cada estación de servicio determinara sus precios conforme a condiciones de mercado, bajo el argumento de fomentar la competencia y otorgar al consumidor la posibilidad de elegir el establecimiento con mejor relación precio-producto-servicio.

Sin embargo, la liberalización de precios no cumplió con los resultados esperados. El precio promedio de la gasolina Magna, Premium y diésel pasó de 10.3, 10.9 y 12.5 pesos por litro en 2012, a 24.5, 25.8 y 26.0 pesos por litro en 2025, lo que representa un incremento acumulado superior al 100%. Este aumento no puede explicarse únicamente por los costos internacionales de referencia o por la importación de combustibles, sino también por la carga tributaria, que entre IEPS e IVA representa entre el 30 y 35% del precio final al consumidor (Ver esquema 1).

Esquema 1



Fuente: Retomado de Memoria documenta "Liberación de precios finales al público de gasolinas y diésel". 31 de octubre de 2018. Comisión Reguladora de Energía.

A pesar de la apertura de precios y la competencia, el precio promedio de la gasolina magna, Premium y diésel pasó de 10.3, 10.9 y 12.5 pesos por litro en 2012, a 24.5, 25.8 y 26.0 pesos por litro en 2025, un incremento acumulado superior al 100%. Este aumento no se explica únicamente por los costos internacionales o de importación, sino por la carga tributaria, que representa entre 30 y 35% del precio final.

Desde la LXIII legislatura, Acción Nacional ha presentado iniciativas y reservas para reducir las cuotas de la LIEPS y controlar el precio de los combustibles, pero ninguna ha sido atendida por el Gobierno Federal ni la mayoría oficialista. El último

intento, en diciembre de 2024, buscaba limitar el precio máximo a 20 pesos por litro durante 2025, pero fue desechado por la mayoría oficial.

Con la aprobación del presente decreto, se busca revertir a corto y mediano plazo los efectos negativos de los incrementos en el precio de los combustibles sobre la economía familiar y el salario real, retomando argumentos y propuestas de legislaturas pasadas y adaptándolos a la realidad económica de 2025–2026.

II. Objetivos del proyecto

El presente proyecto tiene como finalidad apoyar a la economía familiar y frenar el proceso inflacionario que erosiona los ingresos reales de las y los trabajadores mexicanos, mediante los siguientes objetivos:

1. **Eliminar las cuotas del IEPS** que se cobran a los combustibles automotrices, apoyando directamente el poder adquisitivo de las familias.
2. **Permitir que las personas físicas con ingresos mensuales de hasta 17,497 pesos (209,958 pesos anuales) puedan deducir los gastos realizados en combustibles automotrices**, de manera que la medida beneficie directamente a los contribuyentes de ingresos bajos medios y contribuya a aliviar la carga fiscal relacionada con el transporte.
3. **Establecer medidas transitorias de control de precios:** durante 2025 y 2026, si el precio de los combustibles automotrices alcance un valor máximo de 20 pesos por litro, la SHCP aplicará:
 - a) Facilidades administrativas para **reducir temporalmente la carga del IVA** aplicable a dichos combustibles y;
 - b) Estímulos fiscales para garantizar un **precio menor a los 20 pesos**.

Se espera que este proyecto, atendiendo al compromiso de los legisladores con las familias mexicanas, sea analizado y aprobado con urgencia durante el presente periodo de sesiones.

II.1 Argumentos que justifican los objetivos

Los Diputados del PAN, consideramos que la propuesta que se somete a la consideración de la cámara revisora, es viable por los siguientes argumentos:

- **Eliminar el excesivo cobro de impuestos.** El IEPS nació como impuesto para desincentivar el consumo de productos nocivos (tabaco, alcohol, alimentos calóricos, combustibles contaminantes). Sin embargo, estos productos tienen demanda inelástica, por lo que el impuesto termina siendo un cargo directo a las familias. En México, circulan más de 55 millones de vehículosⁱ que requieren combustibles automotrices. A pesar de los altos impuestos, el gobierno no ha promovido energías limpias ni vehículos no contaminantes, generando un doble impacto: carga fiscal y contaminación ambiental.
- **Apoyo a la Economía Familiar.** El 97% de los contribuyentes en México son personas físicas, en su mayoría bajo el régimen de sueldos y salarios. El propósito de esta medida es respaldar a las familias de ingresos bajos y medios, que son las que más resienten la presión económica. Para dimensionarlo, una persona ubicada en el VIII decil percibe ingresos mensuales de hasta 17,497 pesos (considerando transferencias y ajuste por economías de escala), mientras que los gastos corrientes promedio de su hogar ascienden a 15,891 pesos. Esto deja un margen disponible de apenas 1,605 pesos, es decir, menos del 10% de sus ingresos, cuando la recomendación internacional es destinar alrededor del 20% y 30% al ahorro para mantener finanzas familiares sanas. En este contexto, se propone que la deducibilidad se limite a contribuyentes personas físicas con ingresos mensuales que no rebasen este nivel, asegurando que el beneficio fiscal llegue efectivamente a los hogares que más lo necesitan.
- **Medidas transitorias de control de precios.** La exención temporal de IVA y los estímulos fiscales permiten contener el precio de los combustibles cuando alcance un valor que supere los 20 pesos por litro, durante 2025 y 2026. Estas medidas complementan la reducción de cuotas y son consistentes con experiencias previas del gobierno, como el PACIC, donde se controlaron temporalmente precios de productos básicos y energía para proteger el consumo familiar.

III. Impacto del incremento en el precio de las gasolinas en la canasta básica

En 2022, la inflación anual alcanzó 8.7%, aunque ha bajado paulatinamente. Durante algunos meses de 2024, la inflación fue superior al 5%, para cerrar en 4.2%, valores aún lejos de los registros más bajos desde 2007. Con menores ingresos reales, alimentar a cada integrante de la familia se vuelve cada día una mayor dificultad para madres y padres de familia.

De acuerdo con CONEVAL, de 2018 a 2024, el precio promedio de la canasta alimentaria se incrementó en 777 pesos, es decir, 48.9%. Mientras que en 2018 su valor era de 1,587 pesos, al cierre de 2024 se estimó en 2,363 pesos. Durante este periodo, productos básicos como tortilla, pan, arroz, carne de res, pollo, leche, huevo y frijol registraron aumentos promedio de entre 50% y 74% a nivel nacional, afectando significativamente el presupuesto familiar.ⁱⁱ

Según la Alianza Nacional de Pequeños Comerciantes (ANPEC), aproximadamente 6 de cada 10 familias enfrentan dificultades para adquirir alimentos esenciales. Gran parte de estos incrementos se explica por el alza en el precio de los combustibles, que impacta la inflación general y erosiona el ingreso real de las familias.ⁱⁱⁱ

Si bien los incrementos de los combustibles se ajustan anualmente a la inflación, el valor acumulado durante la administración de la 4T es varias veces superior al inicio del sexenio. Los subsidios implementados no han logrado contener efectivamente estos precios; por ejemplo, en 2022 se estimaron en 397 mil millones de pesos, más de 100 mil millones de pesos en 2023 y alrededor de 179 mil millones de pesos en 2024, sumando aproximadamente 676 mil millones de pesos en subsidios que simulan control, pero no reducen sustancialmente los precios.

El precio de las gasolinas no baja principalmente por dos razones: México no es autosuficiente en su producción, y la carga fiscal, especialmente las cuotas del IEPS, impide que los precios se reduzcan para tener precios ajustados al mercado de hasta 10 pesos el litro. La propuesta de este proyecto -eliminar las cuotas del IEPS- permitiría precios menores, mayor consumo y recaudación, y efectos inflacionarios contenidos sin afectar el salario real de los trabajadores.

El gobierno de la autodenominada Cuarta Transformación mantiene una política fiscal recaudatoria y un esquema de subsidio prolongado que no ha logrado contener ni los gasolinazos ni el alza de precios que afecta a la economía y al bienestar de las familias mexicanas.

Por ello, el proyecto busca frenar la escalada de precios desde hace seis años y proteger el ingreso de los hogares.

IV. Familias que poseen medios de transporte y su gasto en combustible.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ingreso y Gasto de los Hogares (ENIGH) 2022, en México existen 37.6 millones de hogares, de los cuales 76 de cada 100 poseen algún tipo de transporte, ya sea automóvil, camioneta, motocicleta o motoneta.^{iv}

El gasto promedio en combustible ha mostrado un incremento sostenido: en 2020, cada familia destinaba 680 pesos por automóvil, mientras que en 2022 este gasto subió a 993 pesos, un aumento de 46% en solo dos años. Actualizando los montos a precios de 2025, el gasto promedio alcanzaría 1,253 pesos, lo que representa un incremento adicional de 44%.

Este incremento también se refleja a nivel individual: en 2020, una persona gastaba 190 pesos mensuales, y en 2022 el gasto promedio fue de 290 pesos, un aumento de 52%. Según INEGI, cada familia destina más del 7% de su presupuesto a la compra de combustibles.^v

El alza sostenida de los precios de gasolina impacta directamente en el presupuesto familiar, limitando recursos que podrían haberse destinado a alimentos, vestido, calzado o servicios de vivienda. Aunque los ingresos de las familias han aumentado por incrementos salariales y transferencias gubernamentales, estos se ven erosionados por la inflación derivada del aumento en los precios de los combustibles, afectando el ingreso real de los hogares mexicanos.

V. Estructura y precio de los combustibles automotrices

México tiene una de las gasolinas más caras del mundo, con un precio que supera el promedio mundial. En América del Norte y Centroamérica, solo Belice registra un precio más alto, mientras que en Sudamérica únicamente Uruguay lo supera.

En relación con Estados Unidos, nuestro principal proveedor de combustibles, hasta septiembre de 2025 la gasolina mexicana es 41% más cara. Este dato resulta especialmente preocupante si se considera que en enero del mismo año el precio era 31% superior al estadounidense. Es decir, en apenas ocho meses, el precio de la gasolina en México aumentó 10 puntos porcentuales respecto al de Estados Unidos (ver Cuadro 1).

Cuadro 1
Precios Promedio de las Gasolinas en países seleccionados

No.	País	Dólares por Litro	Pesos por Litro ^{1/}
1	Libia	0.028	0.51
2	Irán	0.029	0.53
3	Venezuela	0.035	0.64
4	Angola	0.327	5.99
5	Kuwait	0.344	6.31
6	Argelia	0.355	6.51
7	Argentina	0.355	6.51
8	Egipto	0.397	7.28
9	Bolivia	0.541	9.92
10	Ecuador	0.761	13.95
11	Puerto Rico	0.913	16.74
12	Paraguay	0.915	16.77
13	Panamá	0.922	16.90
14	Estados Unidos	0.923	16.92
15	El Salvador	1.022	18.73
16	Honduras	1.051	19.26
17	Colombia	1.068	19.58
18	Guatemala	1.068	19.58
19	China	1.074	19.69
20	Perú	1.150	21.08
21	Canadá	1.154	21.15
22	Brasil	1.157	21.21
23	Japón	1.185	21.72
24	Jamaica	1.232	22.58
25	Cuba	1.295	23.74
Promedio mundial		1.300	23.83
26	Chile	1.306	23.94
27	Costa Rica	1.315	24.10
28	México	1.399	25.64
29	Belice	1.721	31.55
30	Uruguay	1.962	35.96

Fuente: Elaboración propia con información de Global Petroprices con corte al 29 de septiembre de 2025.

1/ Para la conversión a pesos, se usa el tipo de cambio de hoy 17 de enero con valor de 18.33 de acuerdo con datos de BANXICO.

Nota: "Hay una diferencia sustancial en estos precios entre los diferentes países. Como regla general, los países más ricos tienen los precios más altos, mientras que los países más pobres y los países que producen y exportan petróleo tienen precios significativamente más bajos. Una excepción es los EE.UU., un país económicamente avanzado con los bajos precios de gasolina. Las diferencias de precios entre países se deben a los diferentes impuestos y subsidios para la gasolina. Todos los países tienen acceso a los mismos precios del petróleo en los mercados internacionales, pero se imponen diferentes impuestos. Como resultado, los precios de la gasolina son diferentes". Sic. Global Petroprice.

Entre el 35% y 40% del precio de las gasolinas corresponde a impuestos, resultado de la estructura de precios establecida tras la liberalización y competencia de mercado, mientras que aproximadamente el 45% corresponde al precio de referencia internacional.

El precio final se determina por diversos factores:

- Precio de referencia internacional o precio molécula.
- Pago por importación.
- Costos de Comercialización y almacenamiento.

- Costos de transporte.
- Ganancias de los concesionarios y;
- Impuestos (IEPS e IVA).

Dado que el precio está vinculado al precio internacional y la importación, también se relaciona con el tipo de cambio: mientras más depreciada esté nuestra moneda, mayor será el costo para el consumidor final.

Históricamente, México importa una cantidad significativa de gasolina, pues no se ha consolidado un sector energético autosuficiente. En 2024, México importó hasta el 72% de la gasolina consumida, principalmente de Estados Unidos (Ver cuadro 2).

Cuadro 2
Estadísticas Operativas Seleccionadas sobre Gasolinas y Diésel
2019-2024^{1/}
(miles de barriles diarios y porcentajes)

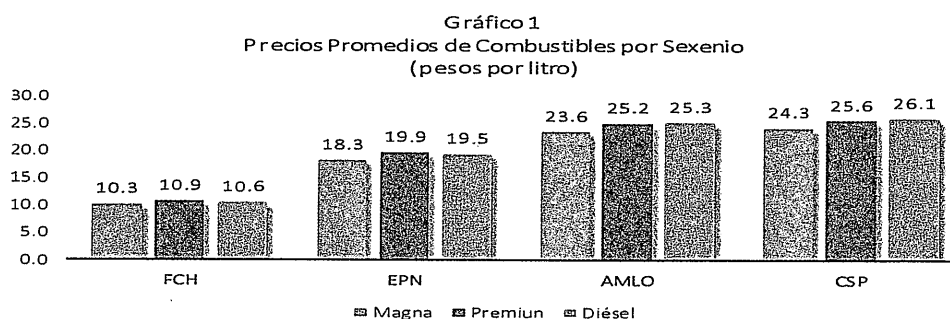
Año	Gasolina				Diésel			
	Producción	Importación	Volumen de Ventas Internas	% de gasolina importada respecto al volumen de ventas	Producción	Importación	Volumen de Ventas Internas	% de diésel importado respecto al volumen de ventas
2019	203.5	544.0	720.0	75.6	293.0	178.1	256.9	69.3
2020	185.6	396.0	571.2	69.3	217.0	114.2	192.7	59.3
2021	232.9	349.0	574.9	60.7	206.0	102.6	178.3	57.5
2022	271.0	431.0	670.5	64.3	304.0	175.1	266.2	65.8
2023	252.4	427.0	653.1	65.4	287.0	173.3	248.6	69.7
ene-24	307.7	457.0	631.1	72.4	192.9	107.8	225.4	47.8
2024	235.7	386.5	667.9	57.9	162.8	140.5	260.1	54.0

Fuente: Elaboración propia con información de PEMEX.

1/ Valores de 2024 son con promedios hasta el mes de noviembre debido a la disponibilidad de información.

La construcción de la refinería Dos Bocas y el mantenimiento de las demás refinerías no han logrado reducir la dependencia de importaciones. En enero de 2024, México importó el 72% de la gasolina vendida en el país. Durante la primera administración de MORENA se gastaron 21 mil millones de dólares en Dos Bocas, y 600 millones de dólares en adquirir Deer Park. A pesar de esto, en seis años la 4T incumplió su promesa de lograr autosuficiencia y ofrecer combustibles más baratos, producto de decisiones basadas en caprichos más que en análisis técnico-económico.

El precio promedio de la gasolina magna, premium y diésel en 2012 era de 10.62, 11.03 y 12.46 pesos por litro; en 2024 alcanzó 24.65 pesos por litro, un incremento de 132% en 12 años. Comparado con 2018, el incremento promedio fue de 28%, y de 2019 a enero de 2025, el precio aumentó 31%. Durante los primeros días de 2025, el precio promedio se situó en 25.34 pesos por litro, desglosado en gasolina magna 24.3, premium 25.6 y diésel 26.1 pesos (Ver gráfico 1).



Fuente: Elaboración propia con información de la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y Petrointelligence.

Nota: Para cada sexenio, se toma el año final de la administración que corresponde. Los promedios se realizan de enero a diciembre, a excepción de la administración de CSP cuyos promedios corresponden a los primeros días del mes de enero de 2025.

Si consideramos solo la gasolina magna al 17 de enero de 2025, comparada con Estados Unidos, los mexicanos pagan en promedio 6 pesos más, es decir, un 31% más caro (Ver cuadro 3).

Cuadro 3
Comparativo de Precio de Combustibles entre México y Estados Unidos
Promedios 2024 ^{1/}
(en pesos y porcentajes)

Tipo de Combustible	México	EEUU ^{2/}	Diferencia en precios	Diferencia en %
Magna	24.32	16.69	7.63	45.7
Premium	25.64	21.61	4.03	18.6
Diésel	26.08	19.76	6.32	32.0
Promedio	25.34	19.35	5.99	31.0

Fuente: Elaboración propia con información de la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y U.S. Energy Information Administration (eia).

1/ Se usan los precios promedios registrados al 13 de enero de 2025 para Estados Unidos y al 17 de enero para el caso de México.

2/ Conversión al tipo de cambio de 20.77 pesos por dólar y de galones a litros.

A pesar de la promesa de no incrementar los precios más allá de la inflación, ésta ha sido incumplida. Solo en 2020 y 2023 hubo disminuciones, resultado de la caída del precio internacional del petróleo y la reducción de la demanda, no de políticas fiscales o acuerdos con concesionarios.

El primer año (2020) fue resultado de la pandemia y el segundo (2023) consecuencia de la guerra entre Rusia y Ucrania, a la par de los estímulos fiscales implementados para controlar el precio y, en consecuencia, la inflación. El resto de los años de su sexenio, el precio de las gasolinas fue superior a la meta de inflación programada de manera anual (Ver cuadro 4).

Cuadro 4
Incrementos porcentuales Anuales del precio por tipo de combustible

Tipo de Combustible	2019	2020	2021	2022	2023	2024
Magna	5.6	-7.2	11.7	7.3	2.5	6.8
Premium	4.5	-9.8	16.2	8.6	2.7	3.5
Diésel	8.6	-7.4	9.6	8.2	2.9	5.7
Inflación promedio anual	-2.8	3.4	7.4	7.8	4.7	4.2

Fuente: Elaboración propia con información de la CRE y Banco de México.

Nota: Las variaciones porcentuales se construyen a partir de comparar los precios promedios anuales de cada año respecto al previo.

El gobierno de MORENA aplica una política fiscal que prioriza la recaudación, manteniendo impuestos altos en detrimento de las familias. Así, los consumidores terminan pagando dos impuestos al consumo: IVA e IEPS, trasladados al precio final de la gasolina.

Aunado a estos factores, en el comercio de combustible se ha identificado por las autoridades el robo al erario más grande de la historia reciente: el huachicol fiscal. Desde las entrañas del gobierno federal se tejió un entramado de corrupción y enriquecimiento ilícito, utilizando aduanas y personal público para introducir “aceites lubricantes” en lugar de gasolina.

Este registro simulado permitió que dichos productos solo pagaran IVA, desviando recursos correspondientes al IEPS por un monto estimado en 600 mil millones de pesos, reconocido por el propio Gobierno Federal a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación. Grupos criminales y empresas fantasma participaron en esquemas de facturación irregular y desvío de recursos fiscales; incluso se ha documentado que personal de la Marina recibía hasta dos millones de pesos por cada barco atracado en las aduanas mexicanas.

El propio gobierno reconoce también haber llevado a querrela 102 asuntos por un total de 16 mil millones de pesos, lo que apenas representa el 2.7% del monto total del huachicol fiscal reconocido. Peor aún, de esos 16 mil millones, solo se han

recuperado 5 mil millones de pesos. Las cuentas son peores: ni siquiera el 1% de los recursos desviados ha sido efectivamente recuperado.

A pesar de que estas prácticas han sido identificadas en diversas investigaciones, el gobierno federal ha tendido a culpar exclusivamente a los agentes aduanales, sin asumir su propia responsabilidad en fallas de control, supervisión y política fiscal. Este patrón erosiona la recaudación legítima y mantiene artificialmente altos los precios para los consumidores.

Para evitar que estos recursos, que podrían haberse destinado a escuelas, hospitales, seguridad pública, mejores sueldos a maestros, doctores y policías, o proyectos de infraestructura, continúen desviándose, nuestra propuesta es eliminar el cobro del IEPS a los combustibles, apoyando directamente a las familias mexicanas y frenando un esquema de corrupción que el régimen de MORENA ha promovido a través del huachicol fiscal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos servimos someter a consideración del pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, SE REFORMA LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN MATERIA DE COMBUSTIBLES AUTOMOTRICES Y SE ESTABLECE EN ARTÍCULOS TRANSITORIOS, EL PRECIO MÁXIMO DE LAS GASOLINAS.

Artículo Primero. Se derogan el numeral 1, del inciso D, fracción I, del artículo 2 y el artículo 2-A, todos ellos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las siguientes tasas y cuotas:

I. ...

A) a C). ...

D) Combustibles automotrices:

1. Se deroga

2. ...

...

...

...

D) a J) ...

II. a III. ...

Artículo 2-A.- Se deroga

Artículo Segundo. Se adiciona la fracción IX al artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

I. a VIII. (...)

IX. Los gastos realizados por el contribuyente por concepto de compra de combustibles automotrices. Esta deducción solo podrá ser aplicada por personas físicas cuyos ingresos acumulables en el ejercicio no excedan de 6 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización para el ejercicio de que se trate.

...

...

...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero del ejercicio fiscal 2026.

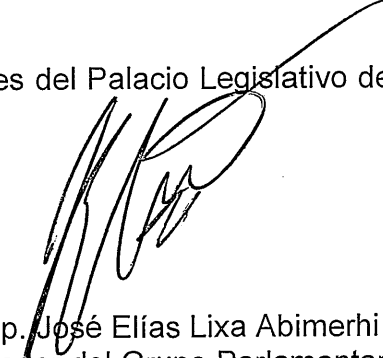
Segundo. Para apoyar a la economía familiar, durante los ejercicios fiscales de 2025 y 2026, cuando el precio de los combustibles automotrices alcance un valor máximo de 20 pesos por litro en cualquier región del país, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá aplicar, mediante disposiciones de carácter general:

1. Mecanismos fiscales que reduzcan o eliminen temporalmente la carga impositiva del Impuesto al Valor Agregado aplicable a dichos combustibles, y;

Estímulos fiscales directos al precio de las gasolinas, a fin de garantizar un valor máximo de 20 pesos por litro. Dichos estímulos podrán financiarse con los ingresos excedentes de cada ejercicio fiscal o, en su defecto, con los recursos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine disponibles, conforme a las disposiciones de su competencia.

Tercero. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tramitará y resolverá los procedimientos presupuestarios a que dé lugar este decreto en términos de las disposiciones aplicables en el Presupuesto de Egresos de la Federación siguiente a su aprobación.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 8 días del mes de octubre de 2025.



Dip. José Elías Lixa Abimerhi
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

ⁱ INEGI (diciembre 2024). Economía y Sectores Productivos. Parque Vehicular 2024. En <https://www.inegi.org.mx/temas/vehiculos/>

ⁱⁱ CONEVAL (diciembre de 2024). "Líneas de Pobreza por Ingresos en México, 1992 (enero) a 2024 (diciembre). En <https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Lineas-de-Pobreza-por-Ingresos.aspx>

ⁱⁱⁱ Ibídem.

^{iv} INEGI (26 de julio de 2023). Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH). 2022 Nueva serie. En <https://www.inegi.org.mx/programas/enigh/nc/2022/#tabulados>

^v Ibídem.



Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>